

# UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México  
CLAVE: 879309

---

---



**EFECTOS QUE SE PRODUCEN EN EL JUICIO  
DE AMPARO AL DEJAR EXPEDITA LA VÍA DE LA  
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE EJECUTE  
EL ACTO RECLAMADO, AÚN Y CUANDO SE HAYA  
INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA  
LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE NEGÓ LA  
SUSPENSIÓN DEFINITIVA.**

## T E S I S

Que para obtener el título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:  
**JOSÉ DE JESÚS ZÁRATE MIRANDA**

Asesor: Lic. Enrique Salas Martínez

Celaya, Guanajuato, México

Mayo 2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## *A G R A D E C I M I E N T O S*

### *A DIOS*

*Por bendecirme con las personas que ha puesto en mi camino, por las pruebas de vida y por las grandes recompensas que me ha dado.*

### *A MI ESPOSA*

*Rosa Adriana Aguilar de Zárate*

*Por todo tu amor y comprensión, por andar conmigo este camino y por estar siempre presente en los momentos más felices y difíciles de mi vida. Por estar al pendiente de mí, de mis logros, sueños y metas.*

*Sin tu apoyo esto no hubiera sido posible...*

*¡Lo logramos Adriana!*

*Te Amo.*

## *A MI MAMÁ*

*María de Jesús Miranda Vda. De Zárate*

*Por el gran apoyo que me has brindado toda mi vida, por alentarme e impulsarme a seguir siempre adelante, por todos tus sacrificios, recomendaciones, regaños y consejos; gracias a ti he crecido en todas las formas y he logrado ser un hombre de buenos principios.*

*Gracias mamá.*

## *A LA MEMORIA DE MI PAPÁ*

*Lic. José de Jesús Zárate y Rentería*

*Has sido siempre mi modelo a seguir, gracias por cuidarme y guiarme desde el cielo, tu ejemplo y enseñanza me ha hecho ser un hombre de grandes aspiraciones.*

*A ti debo la elección de esta fascinante carrera profesional.*

*A MIS HERMANOS*

*Rocío Araceli  
Miguel Ángel  
Nancy Invonne*

*De quienes agradezco la  
unión y fortaleza familiar.*

*A MI HIJO*

*Jesús*

*Con enorme dedicación a ti por  
ser tan importante en mi vida.*

*A LA MEMORIA DE MI  
ABUELITA*

*María de Jesús Rentería López*

*Mamá Chucha gracias por tu  
inmenso amor, por todas tus bendi-  
ciones y por cuidarme desde el  
cielo.*

*A MI AMIGO Y MAESTRO DE  
LA VIDA PRÁCTICA*

*Lic. Fernando Camacho Landeros*

*Es indescriptible la gratitud que siento por el gran apoyo que siempre me has brindado, gracias por tu enseñanza y por esa gran calidad humana que te caracteriza; admiro tu dedicación y el profesionalismo con el que te desempeñas en esta exigente carrera de la abogacía.*

*Fer gracias por ser mi amigo.*

*A MI MAESTRO*

*Lic. Enrique Salas Martínez*

*Ejemplo de probidad intelectual y moral, de quien agradezco su dirección y enseñanzas, y a quien debo la elección de un excelente tema de tesis que fue todo un reto personal que me permitió exigirme al máximo.*

*Maestro gracias por su gran apoyo y por todo el tiempo que me dedicó.*

## *A MI MAESTRO*

*Lic. Francisco Gutiérrez Negrete*

*Gracias por su amistad y por sus grandes consejos, por su sabiduría, por los alegres días y los buenos momentos compartidos dentro y fuera del aula de clases.*

## *A MI MAESTRO*

*Lic. Juan José Muñoz Ledo Rábago*

*Por su franca amistad y su invaluable apoyo para realizar este sueño.*

*Muchas gracias Maestro.*

## *A TODOS MIS MAESTROS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE*

*Como un homenaje a su saber, con enorme agradecimiento por toda su valiosa ayuda en mi carrera profesional y por haberme impartido sus conocimientos.*

# I N D I C E

Pág.

## - INTRODUCCIÓN

<b>CAPITULO PRIMERO. CLASES DE RESOLUCIONES JUDICIALES.....</b>	<b>1</b>
1.1 Decretos.....	1
1.2 Autos.....	2
1.2.1 Autos provisionales.....	3
1.2.2 Autos definitivos.....	3
1.2.3 Autos preparatorios.....	3
1.3 Sentencias.....	3
1.3.1 Sentencias interlocutorias.....	4
1.3.2 Sentencias definitivas.....	5
<b>CAPITULO SEGUNDO. LA SENTENCIA.....</b>	<b>6</b>
2.1 Concepto de sentencia.....	6
2.2 Formación de la decisión judicial contenida en la sentencia.....	8
2.3 Clasificación de las sentencias.....	9
2.3.1 Por su finalidad.....	9
2.3.2 Por su resultado.....	11
2.3.3 Por su función en el proceso.....	11
2.3.4 Por su impugnabilidad.....	11
2.4 Requisitos de la sentencia.....	12
2.4.1 Requisitos formales.....	13
2.4.2 Requisitos sustanciales.....	15
2.5 Estructura formal de la sentencia.....	18
2.6 Eficacia jurídica de la sentencia.....	20



	Pág.
<b>CAPITULO TERCERO. LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.</b>	23
3.1 Clasificación de las sentencias en el juicio de Amparo.....	23
3.1.1 Sentencias definitivas.....	24
A) Sentencias que conceden el Amparo.....	24
B) Sentencias que niegan el Amparo.....	25
3.1.2 Sentencias interlocutorias.....	27
A) Sentencias que resuelven una cuestión incidental.....	34
B) Sentencias de sobreseimiento.....	36
3.2 Reglas generales de las sentencias de Amparo.....	38
3.2.1 Principio de relatividad.....	39
3.2.2 Principio de estricto Derecho.....	39
3.2.3 Principio de suplencia de la queja deficiente.....	40
3.2.4 Principio de la debida apreciación de las pruebas.....	42
3.3 La forma de las sentencias en el juicio de Amparo.....	43
<b>CAPITULO CUARTO. LA COSA JUZGADA.....</b>	44
4.1 La autoridad de la cosa juzgada en las sentencias en general.....	44
4.2 Impugnación de la cosa juzgada.....	49
4.3 La cosa juzgada como excepción procesal.....	52
4.4 La ejecutoriedad de las sentencias en el juicio de Amparo.....	53
4.5 El cumplimiento de las sentencias de Amparo.....	55
4.6 Algunas tesis jurisprudenciales sobre el cumplimiento de las sentencias de Amparo.....	65
<b>CAPITULO QUINTO. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL.....</b>	78
5.1 Concepto de suspensión.....	78
5.2 Objeto de la suspensión.....	79
5.3 Procedencia de la suspensión según la naturaleza del acto reclamado.	84
5.3.1 Actos de particulares.....	85
5.3.2 Actos positivos.....	85
5.3.3 Actos prohibitivos.....	86
5.3.4 Actos negativos con efectos positivos.....	86
5.3.5 Actos consumados.....	87

	Pág.
5.3.6 Actos declarativos.....	87
5.3.7 Actos de tracto sucesivo.....	87
5.3.8 Actos futuros inminentes y remotos.....	88
5.3.9 Suspensión contra una ley.....	88
5.3.10 Estado de clausura.....	90
<b>CAPITULO SEXTO. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO.....</b>	<b>91</b>
6.1 Introducción.....	91
6.2 La suspensión de oficio.....	92
6.3 La suspensión a petición de parte.....	96
6.4 Requisitos para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte..	97
6.4.1 Requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte.....	98
A) Que los actos reclamados sean ciertos.....	98
B) Que los actos reclamados sean de los que legalmente pueden paralizarse.....	98
C) Satisfacción de los requisitos que prevé el artículo 124 de la Ley de Amparo.....	99
6.4.2 Requisitos de efectividad de la suspensión a petición de parte.	104
A) La garantía y contragarantía.....	105
B) El incidente de liquidación.....	107
6.5 El incidente de suspensión.....	110
6.5.1 Su naturaleza jurídica.....	110
6.5.2 Solicitud de la suspensión.....	111
6.5.3 Auto inicial.....	112
A) La suspensión provisional.....	113
6.5.4 El informe previo.....	115
6.5.5 La audiencia incidental.....	120
A) Etapa probatoria.....	121
B) Etapa de alegatos.....	124
C) Etapa de resolución.....	124
6.5.6 La suspensión definitiva.....	125
A) La interlocutoria suspensiva.....	125

	Pág.
B) El no otorgamiento de la suspensión definitiva.....	129
6.6 La revocación y modificación de la suspensión por causas supervenientes.....	131
6.7 El incidente de incumplimiento o desobediencia de las resoluciones suspensionales.....	133
6.7.1 Desacato a la orden judicial de suspensión del acto reclamado.....	133
6.7.2 Substanciación del incidente de incumplimiento a las resoluciones suspensionales.....	136
<b>CAPITULO SÉPTIMO. EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>149</b>
7.1 Aspectos generales de los recursos en el juicio de Amparo.....	149
7.2 Procedencia del recurso de revisión contra resoluciones que se refieren a la suspensión definitiva del acto reclamado.....	156
7.3 Competencia en el conocimiento del recurso de revisión.....	157
7.4 Substanciación del recurso de revisión.....	158
7.5 Resolución del recurso de revisión.....	162
<b>CAPITULO OCTAVO. EFECTOS QUE SE PRODUCEN POR EJECUTAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CUANDO AÚN NO HA SIDO RESUELTO EL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE INTERPUSO CONTRA ELLA.....</b>	<b>165</b>
8.1 Análisis del párrafo segundo del artículo 139 de la Ley de Amparo vigente. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 diez de enero de 1936 mil novecientos treinta y seis).....	165
8.2 Análisis del artículo 151 del Proyecto de la nueva Ley de Amparo (Publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 4 cuatro de septiembre del año 2000 dos mil), y que es correlativo del párrafo segundo del artículo 139 de la Ley de Amparo vigente...	167
8.3 La materia del Amparo.....	169
8.4 El sobreseimiento del Amparo como consecuencia de la ejecución del acto reclamado, cuando aún no ha sido resuelto el recurso de revisión que se interpuso contra la sentencia interlocutoria que ne-	

	Pág.
gó la suspensión definitiva.....	171
8.5 La restitución de la garantía o garantías violadas al quejoso como fin primordial del Amparo.....	183
8.6 Propuesta de reforma al segundo párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo vigente.....	186
8.6.1 Exposición de motivos.....	188
8.6.2 Reforma.....	192

**- CONCLUSIONES**

**- FUENTES DE CONSULTA**

- 1.- Bibliografía
- 2.- Legislación
- 3.- Otras fuentes

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo profesional tiene como propósito subsanar un grave error legislativo que la Ley de Amparo vigente contiene en el párrafo segundo del artículo 139.

El citado precepto dispone, que el auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, "aún cuando se interponga el recurso de revisión"; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso "revocare" la resolución y "concediere la suspensión", los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, "siempre que la naturaleza del acto lo permita".

En relación a lo antes transcrito, en primer término es preciso decir, que la resolución judicial que concede o niega la suspensión definitiva del acto reclamado en el juicio de garantías "no es un auto, sino una sentencia interlocutoria", y en segundo lugar, es incorrecto, procesalmente hablando, que se deje expedita la vía de ejecución a la autoridad responsable en un caso en el cual "se está recurriendo la sentencia interlocutoria por medio del recurso de revisión".

Dejar libre la vía para que la autoridad responsable ejecute el acto reclamado aún y cuando haya sido interpuesto el recurso de revisión, y éste no se encuentre resuelto todavía, produce devastadores resultados en nuestro sistema de Derecho, por razón de que se torna incierto el mismo; pues con la redacción actual del citado precepto, en todo momento se deja abierta la posibilidad de que el acto reclamado pueda ejecutarse de un modo irreparable.

En términos generales, una sentencia no debe ser ejecutada mientras no esté resuelto el recurso que se interpuso contra ella; esto es, que el acto reclamado debe mantenerse suspendido hasta que se resuelva el recurso de revisión, pues para el caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito llegare a "revocar" la resolución impugnada y "concediere la suspensión definitiva del acto", los efectos de ésta de-

berán retrotraerse “siempre que la naturaleza del acto lo permita”; esto quiere decir, que si la naturaleza del acto reclamado “no permite retrotraer tales efectos por motivo a que el mismo ya fue ejecutado de un modo irreparable”, no será posible devolver las cosas al estado que éstas tenían antes de dicha ejecución, y como consecuencia de ello, al quejoso se le habrán causado perjuicios de muy difícil reparación, pudiendo incluso quedarse el juicio “sin materia”, situación que desencadenaría en el sobreseimiento del Amparo, y ante tales circunstancias, no habrá manera alguna de restituir al quejoso en el goce de su garantía individual violada, hecho que a todas luces es contrario al espíritu protector del juicio constitucional.

En otras palabras, el contenido actual del artículo 139 de la Ley de Amparo, no brinda seguridad legal para el quejoso, ya que nada le garantiza que si el Tribunal Colegiado de Circuito llegare a revocar la resolución impugnada y le concediere la suspensión definitiva del acto, puedan restituirse los efectos que la ejecución haya producido, pues literalmente el precepto en estudio dispone, que los efectos deberán retrotraerse “siempre que la naturaleza del acto lo permita”, esta frase en sí misma, denota la inseguridad legal de la que hemos venido hablando; por ello, en el presente estudio, haremos la exposición de los graves perjuicios y consecuencias legales que produce la redacción vigente del párrafo segundo del artículo 139 de la Ley de Amparo, a fin de hacer notar la indiscutible necesidad de reformar el contenido de dicho precepto legal.

El Juicio de Amparo es el único medio a través del cual se puede llegar a la protección de los máximos derechos como lo son las garantías individuales, derechos que otorgan dignidad y seguridad en todos los aspectos del ser humano, por ello, es imperativo para los Abogados, impartidores de justicia, estudiantes de Derecho, e incluso para la sociedad en general, velar por los principios rectores y correcta aplicación del único medio de control que podemos hacer valer para garantizar el cumplimiento y respeto de nuestros derechos más elementales, subsanando los errores que se contengan en la legislación aplicable al mismo.

Es preciso reparar los errores legislativos que se contengan en nuestro régimen jurídico en general, y más aún, aquéllos que producen incertidumbre jurídica, ocasionando incluso en muchas de las veces, irreversibles perjuicios legales para los gobernados, como es el caso que aquí exponemos.

A fin de dejar claramente establecido que la resolución que concede o niega la suspensión definitiva del acto reclamado en Amparo no es un auto, sino una sentencia interlocutoria, en la presente tesis profesional, haremos una exposición de las diferentes clases de resoluciones judiciales, haciendo mención especial sobre las características que diferencian a las sentencias de los demás tipos de resoluciones; también analizaremos el proceso de formación de la sentencia interlocutoria que concede o niega la suspensión definitiva, la procedencia del recurso de revisión en el juicio de Amparo, y los efectos que se ocasionan por dejarse libre la vía para que la autoridad responsable ejecute el acto reclamado aún y cuando se haya interpuesto el recurso de revisión contra la interlocutoria que negó la suspensión definitiva y dicho recurso no se encuentre resuelto todavía, para concluir con la exposición de motivos y la propuesta de reforma al párrafo segundo del artículo 139 de la Ley de Amparo.

# CAPÍTULO PRIMERO

## CLASES DE RESOLUCIONES JUDICIALES

### 1.1 DECRETOS.

En primer término diremos, que una resolución judicial es: "Un acto procesal que emite un Juez o Tribunal a petición de parte o de oficio, en el curso de un proceso jurídico".

La clasificación de las resoluciones judiciales es importante, sobre todo para saber qué recurso o medio de impugnación procede contra ellas.<sup>1</sup> El recurso o medio de impugnación procedente será variable dependiendo si se trata de una sentencia, de un auto o de un decreto o providencia.

Al lado de la sentencia, misma que es la resolución judicial principal, existen otras clases de resoluciones,<sup>2</sup> esto debido a que el juzgador no sólo emite una resolución cuando decide el fondo de la controversia, sino que también está emitiendo

---

<sup>1</sup> GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso, octava edición, Editorial Harla, México, 1990. p.377

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA, JOSÉ. Derecho Procesal Civil, cuarta edición, Editorial Harla, México, 1991. p.189



do una resolución, cuando admite una demanda y ordena el emplazamiento del demandado; cuando tiene por contestada la demanda; cuando ordena un embargo provisional; cuando admite o rechaza pruebas; etc.

El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, contempla tres tipos de resoluciones judiciales, mismas que son: Decretos, autos y sentencias. Así mismo, el precepto legal citado, señala que “decretos”, son las resoluciones judiciales que tienen el carácter de simples determinaciones de trámite, o bien, dicho de otra forma, son resoluciones por medio de las cuales se dictan medidas encaminadas simplemente a la marcha del proceso, como por ejemplo, el acuerdo que señala día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>3</sup>

Los decretos también son conocidos con la denominación de providencias.

## **1.2 AUTOS.**

Los autos son resoluciones judiciales que son dictadas en el curso del proceso, y que sin ser de mero trámite ni estar destinados a resolver el fondo del asunto, sirven para preparar la decisión del juicio, y que es, la sentencia.

Como ejemplo de lo que son los autos, podemos citar: Las resoluciones judiciales en que se admite o desecha el escrito inicial de demanda, o en el que se admite o desecha el escrito en el que se interpone algún recurso legal; el que admite o niega el reconocimiento de la personalidad de alguna de las partes; el que determina la competencia del Juez o el que admite o desecha el ofrecimiento de pruebas, entre otros.

---

<sup>3</sup> BURGOA, IGNACIO. El Juicio de Amparo, trigésima edición, Editorial Porrúa, México, 1992. p.522

Puede definirse a los autos como aquellas resoluciones judiciales que no son decretos ni sentencias, pero que coadyuvan a la decisión final en el proceso; resuelven cualquier punto dentro del negocio, excepto incidentes, los cuales son resueltos por sentencias interlocutorias,<sup>4</sup> y sin resolver tampoco el fondo del asunto, el cual está reservado a la sentencia definitiva.<sup>5</sup> Los autos deben ser resueltos antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de pronunciarla.

Existen tres tipos de autos:<sup>6</sup>

#### 1.2.1 AUTOS PROVISIONALES.

Son determinaciones que se ejecutan provisionalmente.

#### 1.2.2 AUTOS DEFINITIVOS.

Son decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.

#### 1.2.3 AUTOS PREPARATORIOS.

Son resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del juicio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas.

### 1.3 SENTENCIAS.

---

<sup>4</sup> Véase el apartado 1.3 del presente Capítulo.

<sup>5</sup> ÍDEM.

<sup>6</sup> DISTRITO FEDERAL, MÉXICO. Código de Procedimientos Civiles, artículo 79, fracciones II, III y IV.

Las sentencias son resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso o a un juicio en una instancia.

Las sentencias pueden ser de dos tipos: Interlocutorias y definitivas.<sup>7</sup>

En materia Adjetiva Civil Federal, solamente las resoluciones que deciden el “fondo del asunto” merecen el nombre de sentencias, pudiéndose denominar como “autos” a las que solucionan un incidente dentro del juicio;<sup>8</sup> mientras que por el contrario, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, califica como “sentencias interlocutorias” a aquellas resoluciones que deciden una cuestión incidental.<sup>9</sup>

Atendiendo pues a lo que dispone este último ordenamiento legal, podemos decir que las sentencias "son actos procesales que deciden una cuestión contenciosa dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo".

### 1.3.1 SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

Reciben este nombre, las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de que sea dictada la sentencia definitiva.<sup>10</sup> A tales resoluciones se les ha denominado "interlocutorias", por que sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, debido a que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva.

---

<sup>7</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.523

<sup>8</sup> Véase el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup> Véase el artículo 79, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

<sup>10</sup> OVALLE FAVELA. Opus cit. nota 2. p.189

La referida denominación, está constituida por la conjunción latina "*interim-loquere*", que significa hablar o decir interinamente o de manera provisional.<sup>11</sup>

Las sentencias interlocutorias no resuelven la controversia de fondo, sino que se limitan a resolver una cuestión incidental,<sup>12</sup> pues el fondo del asunto, está reservado para ser resuelto por las sentencias definitivas.

### 1.3.2 SENTENCIAS DEFINITIVAS.

Son resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso en una instancia resolviendo el fondo del asunto.

Son resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso o a un recurso resolviendo el fondo del litigio, conflicto o controversia suscitado entre las partes. En un sentido estricto, podemos decir, que son las resoluciones que constituyen las verdaderas sentencias, por razón de que son éstas las que resuelven la controversia de fondo, dando así por concluido el juicio en una instancia.

---

<sup>11</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.523

<sup>12</sup> ÍDEM.

# CAPÍTULO SEGUNDO

## LA SENTENCIA

### 2.1 CONCEPTO DE SENTENCIA.

La sentencia, es el acto jurisdiccional por excelencia, es la manera normal de poner fin al proceso.

El proceso encuentra su terminación natural a través del pronunciamiento de la sentencia definitiva, pero hay ocasiones en que esto no sucede, y entonces se produce su extinción anticipada a través de modos "anormales" o extraordinarios. Estos modos extraordinarios de terminación del proceso, son actos o hechos por los cuales se pone fin en forma anticipada al juicio, mismos que son diferentes a la sentencia; como tales, podemos señalar los siguientes:

1.- Actitudes auto compositivas de las partes, como el desistimiento, el allanamiento y la transacción;

2.- La caducidad de la instancia;

3.- La muerte de alguna de las partes en ciertos casos, cuando el proceso afecta derechos o estados jurídicos que conciernen preponderantemente a las partes, (actos personales); y

4.- Suspensión e interrupción del proceso.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y tomando en consideración la existencia de las sentencias interlocutorias, podemos deducir qué sentencia, "es la resolución judicial que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y que resuelve una cuestión incidental o de fondo, poniendo normalmente fin al proceso en una instancia".

Cabe aclarar que la sentencia es un "acto jurisdiccional en esencia", en el cual se conjuga un elemento material (acto jurisdiccional, qué es la resolución que emite el juzgador), y uno formal (qué es el hecho de que este acto se realice por un órgano judicial).<sup>13</sup> De ello resulta que los actos resolutivos que provengan de órganos administrativos "no se reputen como sentencias", terminológicamente hablando, sino como "resoluciones" (actos administrativos). Sin embargo, a pesar de su diferencia formal, tanto el acto administrativo como el jurisdiccional, en el fondo coinciden en aplicar las normas jurídicas generales, impersonales y abstractas a un caso concreto, es decir, sus efectos se vuelven concretos, personales y particulares.

En otras palabras, la denominación de sentencia "se aplica solamente a los actos jurisdiccionales", se emplea sólo en aquellos actos que son realizados por Tribunales u órganos judiciales del Estado; y se les llama simplemente "resoluciones", a los actos que quizá tienen la misma naturaleza legal y constitucional que una sentencia, pero que a diferencia de ésta, las resoluciones son dictadas por órganos administrativos, o bien, por órganos legislativos.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.519

<sup>14</sup> IBÍDEM. p.521

## 2.2 FORMACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL CONTENIDA EN LA SENTENCIA.

De inicio podríamos plantear los siguientes cuestionamientos lógico-jurídicos en relación al presente tema:

¿De qué manera se forma en el Juez la decisión que expresará en la sentencia?, ¿cuál es el procedimiento (si lo existe), que sigue el juzgador para tomar la decisión sobre el conflicto que se le plantea?

Al primer cuestionamiento diremos, que la decisión que emite un Juez respecto al caso que se le plantea, es con base en sus propios valores, actitudes e ideologías de los cuales no se puede despojar mecánicamente al momento de formar su decisión sobre el conflicto, pues el Juez, es ante todo, un ser humano social que vive en circunstancias de interrelación con más seres humanos y que participa de determinados principios morales, éticos y sociales.

En cuanto al segundo planteamiento, respondemos que no existe un procedimiento o una regla específica por medio de la cual se pueda formar la decisión judicial que concluye esa experiencia dialéctica llamada proceso: Frente a la tesis (acción o pretensión) del actor y la antítesis (excepción) del demandado, el juzgador expresa la síntesis (sentencia), que resuelve la contradicción (litigio).<sup>15</sup>

En la actualidad, se ha tratado de seguir una corriente que es la más usual en cuanto al procedimiento de formación de la decisión judicial contenida en la sentencia, esta teoría fue creada por el Jurista italiano Piero Calamandrei,<sup>16</sup> y dicho proceso lo divide en cinco etapas:

---

<sup>15</sup> OVALLE FAVELA. Opus cit. nota 2, p.188

<sup>16</sup> CALAMANDREI, PIERO. Citado por José Ovalle Favela en su obra titulada Derecho Procesal Civil, Opus cit. nota 2. p. 197

1.- Examen preliminar del caso a decidir.- Se realiza un análisis previo del caso a resolver, verificando si está encausada correctamente la vía, si el órgano jurisdiccional es competente para conocer del asunto, si las prestaciones que se solicitan son jurídicamente posibles de ser otorgadas, la capacidad de las partes; y en general, se analizan los requisitos de procedibilidad legal (presupuestos procesales).

2.- Examen crítico de los hechos.- Se procede a verificar la certeza de los hechos a través del análisis y valoración de las pruebas.

3.- Aplicación del Derecho a los hechos.- Se determina si la hipótesis prevista en la norma jurídica encuadra satisfactoriamente en el caso concreto.

4.- Decisión en sentido estricto.- Es el resultado que se produce como consecuencia de la valoración e interpretación del juzgador sobre los hechos y el Derecho.

5.- Determinación del efecto jurídico.- Es la indicación en la sentencia del alcance y consecuencias jurídicas que tendrá esa resolución judicial.

## **2.3 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS:<sup>17</sup>**

Las sentencias pueden ser clasificadas de acuerdo a los siguientes criterios:

### **2.3.1 POR SU FINALIDAD.**

Estas sentencias son clasificadas con base en el objetivo que pretenden. Pueden ser declarativas, constitutivas o de condena.

---

<sup>17</sup> OVALLE FAVELA. Opus cit. nota 2. p.201



Son sentencias declarativas, las que tienen por objeto la mera declaración de la existencia de un derecho; podemos señalar como ejemplos de este tipo de sentencias a las absolutorias, las cuales no constituyen ninguna relación litigiosa, ni ordenan determinada conducta a alguna de las partes, sino que sólo se limitan a absolver al demandado de las prestaciones reclamadas por el actor, se limitan a declarar la inexistencia del derecho reclamado por el demandante. También se señalan como sentencias declarativas, las que reconocen la adquisición de la propiedad a través de la prescripción positiva.

Sentencias constitutivas son las que crean, modifican o extinguen un estado de Derecho, estado que antes de pronunciarse la sentencia no existía. Como ejemplos podemos señalar las sentencias que decretan un divorcio, rescinden un contrato determinado, declaran extinta la sociedad conyugal, etc.

Por último, las sentencias de condena, son aquéllas que ordenan una conducta determinada a alguna de las partes, conducta que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Esta es la clase de sentencias más frecuentes, de las cuales podemos citar como ejemplos, las sentencias que condenan al pago de una cantidad determinada de dinero; las sentencias que ordenan al demandado a entregar un bien reivindicado a su propietario; las sentencias que ordenan al demandado la desocupación del inmueble arrendado, entre otros.

También existe la posibilidad de que en una misma sentencia se puedan contener las tres modalidades antes descritas, y como ejemplo tenemos a una sentencia que decreta la rescisión de un contrato de compraventa, y además, ordene la devolución del precio pagado y de la cosa vendida; esta sentencia sería al mismo tiempo “constitutiva” por extinguir una relación jurídica, y de “condena”, por imponer prestaciones a las partes, y también sería “declarativa”, por reconocer implícitamente la validez y existencia del contrato de compraventa.

### 2.3.2 POR SU RESULTADO.

El resultado de la sentencia dependerá de que el actor haya podido demostrar o no su acción durante el juicio.

Las sentencias de acuerdo a su resultado, pueden ser estimatorias y desestimatorias. Las primeras son llamadas de esa manera, por razón de que el juzgador estima, con base en la pruebas ofrecidas, que la pretensión de la parte actora es fundada, y por tanto, emite su sentencia concediéndole lo que solicita; por el contrario, las sentencias son desestimatorias, cuando el juzgador no estima fundada la pretensión de la parte promovente, y como resultado, no le concede lo que ésta pide.

### 2.3.3 POR SU FUNCIÓN EN EL PROCESO.

Por su función en el proceso las sentencias pueden ser interlocutorias y definitivas. Las primeras son decisiones judiciales que resuelven un incidente promovido antes o después de que sea dictada la sentencia definitiva; y son definitivas, las resoluciones judiciales que ponen término a un proceso en una instancia resolviendo el fondo del asunto. Las sentencias definitivas ponen fin a un recurso o medio impugnativo resolviendo lo principal.<sup>18</sup>

### 2.3.4 POR SU IMPUGNABILIDAD.

Atendiendo a su impugnabilidad, las sentencias son de dos tipos: Sentencias definitivas y sentencias firmes, con base en lo cual, se va a determinar si aún son o no susceptibles de impugnación.

---

<sup>18</sup> Véase el apartado 1.3 del capítulo anterior.

Las sentencias definitivas, como reiteradamente se ha dicho, son aquéllas que ponen término a un proceso en una instancia resolviendo el fondo del asunto, pero este tipo de sentencias, todavía son susceptibles de ser impugnadas a través de algún recurso (recurso ordinario) o proceso impugnativo (como el juicio de Amparo), el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dichas sentencias definitivas. En cambio, las sentencias firmes, ya no pueden ser impugnadas por ningún medio, son aquéllas que "poseen la autoridad de ser cosa juzgada". La naturaleza de la sentencia firme es inmutable, por considerarse a ésta como la verdad legal.

La verdad legal es lo que nosotros procesalmente conocemos como "cosa juzgada", y una sentencia adquiere la calidad de ser cosa juzgada, cuando se torna inmutable e indiscutible (firme), no más sujeta a impugnaciones ordinarias o extraordinarias.<sup>19</sup>

De acuerdo al artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las sentencias adquieren la calidad de ser cosa juzgada (se convierten en firmes):

I.- Cuando ya no admiten ningún recurso;

II.- Cuando admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto (no procedente) el interpuesto, o se haya desistido el recurrente de él; y

III.- Cuando sean consentidas (aprobadas) expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

## **2.4 REQUISITOS DE LA SENTENCIA.**

---

<sup>19</sup> OVALLE FAVELA. Opus cit. nota 2. p.211

Los requisitos de la sentencia son formales y sustanciales.

#### 2.4.1 REQUISITOS FORMALES.

Estos requisitos son llamados también requisitos externos, y son las exigencias que establece la Ley sobre la forma que debe tener la sentencia como documento.<sup>20</sup>

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala como requisitos formales o externos de la sentencia, los siguientes:

A) La forma escrita. No obstante de que el Código Procesal Civil del Distrito Federal no señala en forma expresa que los actos judiciales requieren la forma escrita, en forma “implícita” sí lo reconoce al establecer qué: Las actuaciones judiciales deberán “escribirse” en castellano (Artículo 56). Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles en su Artículo 270 señala qué: Las actuaciones judiciales y promociones pueden efectuarse en una “forma cualquiera”, siempre que la Ley no haya previsto una especial. No obstante lo anterior, el Jurista Carlos Arellano García en su obra Derecho Procesal Civil,<sup>21</sup> señala que el grado de evolución cultural de la humanidad le ha llevado en los regímenes de Derecho a requerir la “forma escrita” para todo acto de autoridad, y más aún, en un acto de autoridad tan trascendente como es la sentencia; pues apunta, que la forma escrita de la sentencia, además de ser un requisito indispensable, es también una “Garantía Individual” consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecerse qué: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento “escrito” de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... Es a lo que en Derecho conocemos como: “Garantía de Mandamiento Escrito”.

---

<sup>20</sup> IBÍDEM. p.204

<sup>21</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Derecho Procesal Civil, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p.453

Así pues, y de acuerdo a lo descrito con antelación, se concluye que la forma legal de la sentencia debe ser “escrita”, pues de no ser así, se incurriría en una situación de inseguridad jurídica, por razón de que no sería posible acreditar legalmente su existencia, su sentido (condena o absolución), y tampoco se podría probar la motivación de la misma. Por todo ello, la forma escrita de la sentencia es un requisito indispensable en nuestro Derecho Positivo<sup>22</sup> que brinda certeza jurídica, garantizando así el respeto a los derechos elementales del gobernado.

B) Estar redactada como todos los documentos y resoluciones judiciales, en castellano. Artículo 56

C) Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo “todos” los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Artículo 81

D) Contener la indicación del lugar, fecha y Juez o Tribunal que la dicte, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y el objeto del pleito. Artículo 86

E) Llevar las fechas y cantidades escritas con letra. Artículo 56

F) No contener raspaduras ni enmendaduras, poniéndose sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error al final con toda precisión. Artículo 57

---

<sup>22</sup> El Maestro RAFAEL DE PINA VARA en su Diccionario de Derecho, décimo séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1991. pp.237 y 238, define al “Derecho Positivo” cómo: El conjunto de normas jurídicas que regulan la vida de un pueblo, y que está compuesto por normas de Derecho vigente, así como por aquéllas que en un tiempo lo estuvieron y quedaron abrogadas, pasando a constituir el Derecho histórico de una nación. Es el Derecho vigente y no vigente que se aplica en un territorio o país determinado. También aclara la diferencia entre Derecho Positivo y Derecho Vigente, manifestando que el primero está conformado por el Derecho actual y también por el que ya ha sido derogado o abrogado, y que el segundo, tan sólo se conforma por el Derecho que está en uso, por el Derecho actual.

G) Estar autorizada (bajo pena de nulidad) con la firma entera del Juez o Magistrado que la haya pronunciado, así como con la firma del Secretario de acuerdos.  
Artículos 58 y 80

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 219, contiene que en los casos en que no haya prevención especial de la Ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el Tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y los fundamentos legales con la mayor brevedad posible; así mismo, el numeral 222 del mismo ordenamiento legal, dispone, que las sentencias contendrán además de los requisitos comunes a toda resolución judicial (citados en los incisos que preceden) una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales, comprendiendo en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del Tribunal, y fijando en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

#### 2.4.2 REQUISITOS SUSTANCIALES.

Los requisitos internos o sustanciales, son los que contiene ya no propiamente el documento, sino el acto de voluntad que es la sentencia.

Tales requisitos son los siguientes:<sup>23</sup>

##### 1.- Congruencia.

Esto se refiere a que la sentencia debe tener relación con la demanda y con la contestación a la misma, y también debe concordar con las pruebas que se ha-

---

<sup>23</sup> GÓMEZ LARA. Opus cit. nota 1. p.384

yan ofrecido en el juicio. Debe haber una identidad entre lo resuelto y lo controvertido; por el contrario, si la sentencia se refiere a cosas que no fueron materia del litigio o que no tienen relación alguna con las proposiciones de las partes, entonces dicha sentencia será "incongruente".

El artículo 81 del Código Civil del Distrito Federal, dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y "congruentes" con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito... De este principio también se desprende la obligación de que el juzgador debe emitir su fallo exclusivamente con base en las pretensiones y negaciones o excepciones que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio. El requisito de congruencia, prohíbe al juzgador resolver más allá (*ultra petita*) o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes.<sup>24</sup>

La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio (Artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

## 2.- Motivación.

La motivación de la sentencia consiste en la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución.

Al disponer la Constitución en su artículo 16 que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que "funde y motive" la causa legal del procedimiento... se entiende, que en el régimen jurídico mexicano, la motivación y la fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que esta obligación se extiende a toda autoridad.

---

<sup>24</sup> OVALLE FAVELA. Opus cit. nota 2. p.205

El deber de “fundar la sentencia”, consiste en citar los artículos del texto legal respectivo, o en general, los preceptos jurídicos que se estimen aplicables al caso concreto. Pero el deber de fundar en Derecho las sentencias, no se cumple sólo con citar los preceptos legales que se estimen aplicables, sino que además, se exige que el juzgador exponga las razones lógico-jurídicas por las que consideró aplicables tales preceptos del Derecho al caso concreto.<sup>25</sup>

Por su parte, el deber de “motivar la sentencia”, consiste en precisar las causas, motivos o hechos en que se funde la decisión del juzgador.

La motivación y fundamentación de la sentencia es un requisito de la misma que impone al juzgador la obligación de analizar y valorar todas y cada una de las pruebas que las partes hayan ofrecido en el juicio, a fin de que el juzgador esté en posibilidad de decidir con base en el resultado de ese análisis, si se probaron o no las pretensiones o excepciones de las partes.

### 3.- Exhaustividad.

Este principio impone al juzgador la obligación de que en la sentencia, debe referirse a todos y cada uno de los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes, así como a las pruebas rendidas. Si el requisito de congruencia exige que el juzgador resuelva “sólo” sobre lo pedido por las partes, el requisito de exhaustividad, impone al juzgador el deber de resolver sobre “todo” lo pedido por las mismas. El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en relación con el artículo 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que en la sentencia, el juzgador debe decidir “todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate”.

---

<sup>25</sup> IBÍDEM. p. 207



Una sentencia es exhaustiva, cuando ha tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes sin dejar de considerar ninguna; y por consecuencia, la sentencia no será exhaustiva, cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación o a alguna de las pruebas ofrecidas durante el proceso.

## **2.5 ESTRUCTURA FORMAL DE LA SENTENCIA.**

En el año de 1932, año en qué se reformó el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal,<sup>26</sup> mismo que aún se encuentra vigente, se determinó que en México quedaban abolidas las "antiguas fórmulas de las sentencias", y qué bastaba con que el Juez apoyase "sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional". Más sin embargo, pese a esta intención del legislador por erradicar muchos formulismos innecesarios en el proceso civil, en la actualidad, prevalece en la práctica una fórmula procesal para el pronunciamiento de las sentencias, misma que fue tomada del Derecho Procesal Civil Español, la cual es la siguiente:<sup>27</sup> Preámbulo (se contienen los datos de identificación del juicio), Resultandos (es una descripción concreta del desarrollo del proceso), Considerandos (se hace la valoración de las pruebas, conclusión de los hechos y razonamientos jurídicos del juzgador), Puntos Resolutiveos (es la expresión concreta del sentido de la decisión).

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, podemos establecer que en nuestro país la estructura de toda sentencia (incluyendo la de las sentencias interlocutorias), presenta las siguientes cuatro secciones o partes:<sup>28</sup>

I.- Preámbulo. Es la parte preliminar del escrito de sentencia.

---

<sup>26</sup> IBÍDEM. p.208

<sup>27</sup> IBÍDEM. p.207

<sup>28</sup> GÓMEZ LARA. Opus cit. nota 1. p.381

En el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto. Aquí debe señalarse el lugar y la fecha, el Juez o Tribunal del que emana la resolución, los nombres, domicilios y ocupaciones de las partes y el carácter con que éstas litiguen, los nombres de sus Abogados y Procuradores; y también aquí, se hará la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia, así como también deberá señalarse el objeto del pleito.

II.- Resultandos. Los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo, en ellos se van a relatar los antecedentes de todo el asunto. En este apartado se van a señalar con precisión las pretensiones de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han realizado, así como la serie de pruebas que hayan ofrecido y la manera en cómo fueron desahogadas éstas.

En esta parte de la sentencia, el Tribunal no debe hacer ninguna consideración estimativa o valorativa del asunto, sólo debe limitarse a la descripción del mismo, debido a que la valoración de éste, está reservada a la parte de considerandos.

III.- Considerandos. Los considerandos son las apreciaciones jurídico-procesales que hace el juzgador en relación al caso planteado; es aquí donde después de haberse relatado en la parte de los resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y opiniones del Tribunal, mismo que es el resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias de las partes, así como la apreciación objetiva de los resultados que hayan arrojado las pruebas en cuestión a la controversia. En esta parte, el juzgador dictaminará si es o no correcta la vía jurisdiccional en la que se promueve, si se reconoció el carácter de las partes y la personalidad de sus representantes, así como si son o no procedentes las acciones y las excepciones interpuestas, y se hará la valoración de las pruebas.

IV.- Puntos Resolutivos. Es la parte final de la sentencia, es aquí donde se precisa de manera muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado, si existe condena y de cuanto monto es ésta, así como las bases para su liquidación; y es también aquí donde se van a precisar los plazos en qué deberá cumplirse dicha resolución judicial, y en concreto, es aquí donde se resuelve el asunto.

## 2.6 EFICACIA JURÍDICA DE LA SENTENCIA.

El diccionario Larousse<sup>29</sup> define a la palabra “eficacia” como lo que tiene fuerza o produce el efecto de hacer cumplir un hecho o acto determinado. Con base en este concepto, podemos definir a la “eficacia jurídica de la sentencia”: Como la imperatividad o fuerza que contiene ésta para que sea cumplido su contenido. La eficacia jurídica de la sentencia es a lo que procesalmente se le conoce como “ejecución de la sentencia”, y por ejecución procesal debemos de entender qué “es la realización material de lo que la sentencia ha ordenado”.<sup>30</sup> La ejecución, es una consecuencia de la eficacia jurídica de la sentencia; mediante la ejecución se echa a andar la maquinaria estatal para que incluso mediante el uso de la fuerza pública, se cumpla con lo ordenado en la sentencia, aún en contra de la voluntad del obligado.<sup>31</sup>

La ejecución forzosa de la sentencia, es una consecuencia necesaria de la naturaleza del mandato de autoridad que corresponde a toda resolución judicial (imperativo jurídico),<sup>32</sup> pero dicha resolución sólo podrá ser ejecutada hasta que la misma adquiera la autoridad de la "*Res Iudicata*" (cosa juzgada).

---

<sup>29</sup> GARCÍA, RAMÓN-PELAYO Y GROSS. Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, décimo segunda edición, Ediciones Larousse, México, 1988. p.378

<sup>30</sup> GÓMEZ LARA. Opus cit. nota 1. p.394

<sup>31</sup> ÍDEM.

<sup>32</sup> El diccionario Larousse (Opus cit. nota 29. p.563) define a la palabra “imperativo” como lo que tiene las características de un mandato; y traducido al ámbito jurídico, es lo que tiene el carácter de ser obligatorio, lo que puede hacerse cumplir a través de la fuerza, pudiendo incluso el infractor hacerse acreedor a

La sentencia es eficaz desde el momento de su pronunciamiento, y su eficacia se consolida, cuando adquiere la autoridad de la cosa juzgada, la cual le otorga un grado superior de energía por la razón de que el mandato se torna inmutable,<sup>33</sup> y por consiguiente, la ejecución se efectuará inevitablemente.<sup>34</sup>

La eficacia de la sentencia produce tres efectos:<sup>35</sup>

- 1.- La "*Res Iudicata*" o Cosa Juzgada la cual provoca que la sentencia se torne inmutable.
- 2.- La "*Actio Judicati*" o facultad del vencedor para exigir la ejecución procesal de la sentencia favorable; y
- 3.- La condenación al pago de los gastos y las costas procesales.

Es conveniente precisar, que no sólo las sentencias son materia de ejecución, existen otras resoluciones las cuales también pueden ser ejecutables, tal es el caso de los medios de apremio y de las correcciones disciplinarias.<sup>36</sup> Y por otro lado, también es importante aclarar, que no todas las resoluciones judiciales necesariamente llevan a una ejecución, así como tampoco, todas las ejecuciones pueden realizarse. Del primer caso podemos citar a manera de ejemplo, las sentencias declarativas,<sup>37</sup> en las cuales no hay nada que ejecutar, sólo el hecho de reconocer a través de una declaración judicial, una situación de Derecho preexistente;

---

una sanción; es la coercibilidad una de las principales características de la norma jurídica.

<sup>33</sup> Por "mandato inmutable" debemos de entender, que la sentencia ya no estará más sujeta a impugnaciones jurídicas ordinarias o extraordinarias, como atinadamente lo señala el Jurista Enrico Tullio Liebman citado por el Maestro civilista José Ovalle Favela en su obra titulada Derecho Procesal Civil, (Opus cit. nota 2. p.211).

<sup>34</sup> Véase en el presente apartado, casos en los que no se puede llevar a cabo la ejecución.

<sup>35</sup> OVALLE FAVELA. Opus cit. nota 2. p.210

<sup>36</sup> GÓMEZ LARA. Opus cit. nota 1. p.396

<sup>37</sup> Véase el apartado 2.3.1 del presente Capítulo.

y en el segundo planteamiento, pondremos como ejemplo a una condena civil en contra de un deudor insolvente, quien precisamente en razón de esa incapacidad de pago, no va a poder ser ejecutado; en este segundo caso, y pese a la imperatividad de la sentencia, ésta no podrá ser ejecutada por razones de la realidad, en este caso, por insolvencia económica.

# CAPÍTULO TERCERO

## LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

### 3.1 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Al realizar el estudio de las sentencias de Amparo, es importante analizar que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales en su artículo 2° dispone, que a falta de disposición expresa en la misma, en cuanto al procedimiento, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que en su numeral 220 contiene el ánimo de considerar como sentencias "sólo a aquellas resoluciones judiciales que decidan el fondo del asunto", pudiéndose denominar como "autos" a las que decidan un incidente dentro del juicio.<sup>38</sup> Por nuestra parte, consideramos que es indebido darle la categoría de sentencias, sólo a aquellas resoluciones judiciales que deciden el fondo del negocio (sentencias definitivas), y denominarle simplemente autos, a las que resuelven una cuestión incidental, puesto que las resoluciones que deciden un incidente, contienen la misma "estructura formal"<sup>39</sup> que las que deciden el fondo del asunto (preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos); además de que, tanto en el incidente como en el asunto principal, existe una controversia suscitada

---

<sup>38</sup> Véase el apartado 1.3 del Capítulo Primero.

<sup>39</sup> Véase el título 2.5 del Capítulo anterior.

entre las partes, difiriendo solamente en cuanto a la índole del problema que en ellas se debate.<sup>40</sup>

Dicho lo anterior, consideramos que no existe razón jurídica alguna por la cual deba considerarse a las resoluciones incidentales como autos, como lo hace el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley de Amparo, pues procesalmente hablando, dichas resoluciones revisten todos y cada uno de los caracteres de una sentencia.<sup>41</sup>

En atención a lo anteriormente expuesto, podemos clasificar a las sentencias de Amparo en: "Sentencias definitivas y sentencias interlocutorias".<sup>42</sup>

### 3.1.1 SENTENCIAS DEFINITIVAS.

Son las que resuelven la controversia constitucional planteada; resuelven el fondo del Amparo, y son de dos tipos:

#### A) SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.

Estas declaraciones judiciales se obtienen en favor del agraviado por haber probado la existencia del acto reclamado, así como la inconstitucionalidad del mismo;<sup>43</sup> en ellas se concede la protección de la Justicia Federal.

Si el acto reclamado contra el que se otorgó el Amparo es de carácter "positivo" (acto positivo), el efecto de la sentencia consistirá en restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado

---

<sup>40</sup> Véase el apartado 3.1.2 del presente Capítulo.

<sup>41</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.524

<sup>42</sup> IBÍDEM. p.523

<sup>43</sup> PADILLA, JOSÉ R. Sinopsis de Amparo, tercera edición, Editorial Cárdenas, México, 1990. p.292

en que éstas se encontraban hasta antes de la violación del acto que se reclama; o bien, si el acto es de carácter "negativo" (acto negativo), el efecto de la misma será el de obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía de que se trate, y a que cumpla lo que ésta misma exija.<sup>44</sup>

El objeto jurídico de las sentencias definitivas que conceden la protección Federal, es devolver las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la violación de garantías, nulificando los efectos del acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.<sup>45</sup>

Este tipo de sentencias, atendiendo a su finalidad, son eminentemente "condenatorias",<sup>46</sup> puesto que obligan a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, o a respetarle la misma. En el juicio de Amparo cuando el agraviado obtiene la protección Federal, en realidad se está condenando a la autoridad o autoridades responsables a realizar una prestación de dar, hacer o no hacer en favor del amparado.

## B) SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.

La negativa de protección de la Justicia Federal, se produce por no haber probado la inconstitucionalidad del acto reclamado. En estos casos, el quejoso sólo llega a demostrar la existencia del acto que reclama, pero no logra probar que éste sea inconstitucional,<sup>47</sup> por lo cual, la autoridad que hace la declaración judicial, resuelve que dicho acto es constitucionalmente válido, y por tal hecho, niega el Amparo.

---

<sup>44</sup> MÉXICO. Ley de Amparo, artículo 80.

<sup>45</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.527

<sup>46</sup> Véase el apartado 2.3.1 del Capítulo anterior.

<sup>47</sup> PADILLA. Opus cit. nota 43. p.292



Por lo que respecta a su finalidad, las sentencias que niegan el Amparo son simplemente "declarativas",<sup>48</sup> debido a que no imponen a la parte perdidosa ninguna obligación de cumplimentar ningún hecho o acto, éstas solamente se limitan a reconocer la validez constitucional del acto reclamado.<sup>49</sup> Las sentencias que niegan el Amparo, sólo se limitan a declarar que el acto es constitucional y que no existe ninguna violación a las garantías individuales del quejoso.

La Ley de Amparo ha considerado como un tercer tipo de sentencia, a aquellas resoluciones que dan por concluido el juicio de garantías a través del "sobreseimiento", como puede observarse en los artículos 77 fracción II y 81 de la citada Ley. Este tipo de sentencias, no deciden sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado,<sup>50</sup> sólo finalizan el juicio de Amparo como resultado de la valoración que realiza el juzgador de las causas contenidas en el artículo 74 de la propia Ley.

Pero tomando en cuenta, como ya se explicó al inicio del presente Capítulo, que dicho ordenamiento, junto con el Código Federal de Procedimientos Civiles, reputan como sentencias sólo a aquéllas que tienen el carácter de definitivas, nos lleva en tal caso a observar, qué el hecho de llamar sentencias a las resoluciones que sobreseen el juicio de garantías, es entonces procesalmente incorrecto de acuerdo a los propios criterios de la referida Ley, esto debido a que las sentencias que sobreseen el Juicio de Amparo "no resuelven el fondo del asunto", y sino resuelven éstas la controversia fundamental o de fondo, por consiguiente, no son resoluciones definitivas; y en un estricto apego a lo señalado en el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles que es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de acuerdo al artículo 2º de esta última, no pueden entonces tener tal carácter de sentencias.

---

<sup>48</sup> Véase el apartado 2.3.1 del Capítulo anterior.

<sup>49</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.527

<sup>50</sup> IBÍDEM. p.524

Ahora bien, y dejando a un lado los incrédulos criterios letristas de la Ley de Amparo y del Código Procesal Civil Federal, y siguiendo un criterio propio, de acuerdo a lo expuesto en el presente estudio, es de observar, que en estricto apego a Derecho, las resoluciones de sobreseimiento al igual que las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva del acto reclamado en Amparo,<sup>51</sup> “sí son verdaderas sentencias” por las razones que serán expuestas en el punto inmediato siguiente.

Por lo hasta ahora señalado es de observar, qué las sentencias de sobreseimiento (en estricto sentido), “no son definitivas sino interlocutorias”, no obstante de que pongan fin al proceso; razón por la cual nosotros las hemos integrado a la clasificación de las sentencias que resuelven una cuestión incidental, como a continuación se estudia.

### 3.1.2 SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

Más de una vez hemos establecido en el presente estudio, que desde el punto de vista legal, estrictamente hablando, en el Juicio de Amparo no existen las sentencias interlocutorias, lo anterior, por los motivos y consideraciones apuntados al inicio del presente Capítulo; más sin embargo, y pese a esta categórica aseveración, en reiteradas ocasiones la misma Ley de Amparo cae en “contradicciones”, tales son los casos de los artículos 83 fracción II, inciso “B”, 139 y 140, en los cuales se habla de que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva es un “auto” (auto suspensional), y por su parte, el artículo 136 en su último párrafo, reconoce expresamente que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva es una “sentencia interlocutoria”, pues textualmente en la parte conducente dice: ...el Juez podrá modificar o revocar “LA INTERLOCUTORIA” en que hubiese concedido o negado la suspensión;... hecho que demuestra de manera indubitable, que en Amparo, tanto *IPSO IURE* (De Derecho) como *IPSO*

---

<sup>51</sup> Véase el apartado 6.5.6, inciso “A” del Capítulo Sexto.

*FACTO* (De Hecho) "sí existen las sentencias interlocutorias", no obstante de que el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley de Amparo no las denominen de esta manera abiertamente.

De igual modo, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en su numeral 35, párrafo segundo, en forma por demás clara y explícita, reconoce la existencia de las sentencias interlocutorias al establecer qué: ...Contra la "interlocutoria" que dicten los Jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión. A su vez el artículo 83, fracción III de la propia Ley, dispone que será procedente el recurso de revisión contra las "interlocutorias" que se dicten en los incidentes de reposición de autos; reiterando con ello, la existencia en el Amparo de las referidas sentencias. En este mismo precepto en su fracción III, la citada Ley contempla a las resoluciones de sobreseimiento como simples "autos" y no como sentencias, hecho que a todas luces es contradictorio con lo señalado en el artículo 77 en sus fracciones II y III, dispositivo que pertenece al Capítulo X de la Ley de Amparo denominado: "De las Sentencias", y que a la letra reza: Artículo 77.- Las "sentencias" que se dicten en el juicio de Amparo deben contener: (Fracción II) Los fundamentos legales en que se apoyen para "sobreseer" en el juicio...; (fracción III) ...el acto o actos por los que "sobresear", conceda o niegue el Amparo.

Con lo antes dicho es de observar las múltiples contradicciones que tiene la Ley de Amparo en su redacción, y en conclusión al problema de qué si las resoluciones de sobreseimiento son autos o sentencias, la respuesta la encontramos en la misma Ley, ya que de su propio contenido se desprende que las resoluciones de sobreseimiento son verdaderas "sentencias" y no autos, pues tan sólo basta con observar el nombre del Capítulo X al cual pertenece el artículo 77, y que es justamente: "De las Sentencias".

Por su parte, el artículo 136 de la Ley Reglamentaria en su párrafo final dispone: ...el Juez podrá modificar o revocar la "interlocutoria" en que hubiese conce-

dido o negado la suspensión;... Pero a efecto de disipar cualquier duda de si existen o no las sentencias interlocutorias en el juicio de garantías, transcribimos a continuación las siguientes tesis jurisprudenciales sobre temas de Amparo, en las cuales se hace mención a las “sentencias interlocutorias”:

1.- SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDE, AUNQUE SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD. El recurso de revisión será procedente contra la resolución que concede la suspensión definitiva aunque sólo se impugne la garantía a la que se sujetó su efectividad por ser parte integrante de la misma, siendo por tanto, improcedente el recurso de queja contra tal interlocutoria porque la procedencia del recurso de revisión excluye la del de queja en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Época: 8ª; Número: 80, Agosto de 1994; Tesis: J/P. 25/94; Pág. 13. Contradicción de tesis 7/93. Unanimidad de quince votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

2.- AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INCIDENTAL, INATENDIBLES. En el recurso de revisión contra la interlocutoria que resuelve el incidente de suspensión, no son admisibles las argumentaciones que controviertan el fondo del asunto, pues eso será objeto de la sentencia que dicte en el juicio de garantías. Ello es así, porque el incidente de suspensión se tramita por cuerda separada y la materia de su interlocutoria es diferente a la sentencia que decide el fondo del asunto planteado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 8ª; Tomo: XIV-Julio Primera Parte; Pág. 407. Amparo en revisión 88/93. Guadalupe Aparicio viuda de Gutiérrez. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

3.- SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA.<sup>52</sup> ... “la omisión en el artículo 83 deriva, indudablemente, de una deficiente redacción legislativa”, lo que se explica con una sola cita: En el artículo 139 de la misma Ley de Amparo se le llama "auto" a la resolución del Juez de Distrito que conceda o niegue la suspensión definitiva, cuando lo propio es que se trata de una interlocutoria. No sobra abundar que la suspensión de plano, por sus características, “es equiparable a la suspensión definitiva” que se decreta en el incidente de suspensión, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Época: 8ª; Número: 78, Junio de 1994; Tesis: III.2o.A. J/8; Pág. 49. Recurso de revisión 32/91. Comunidad Indígena de San Juan de Ocotán, Municipio de Zapopan, Jalisco. 13 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: Ma. Dolores Muñoz Macías.

De lo anterior podemos deducir, que la Ley de Amparo carece de una rigurosa coordinación en cuanto a sus propias disposiciones, esto debido a una deficiente redacción legislativa de la misma, situación que por seguridad jurídica es sumamente peligroso, por tratarse de una Ley base en nuestro sistema de Derecho.

No obstante lo hasta ahora señalado, y dada la importancia de dejar bien claros los conceptos del presente tema por tratarse de elementos que son claves para la realización del presente estudio, es preciso dejar bien entendido que en Amparo “SÍ EXISTEN LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS”, y concretamente para demostrar que la resolución que decide lo relativo a la suspensión definitiva no puede ser un “auto” y si en cambio una “sentencia interlocutoria”, es preciso aclarar las características jurídicas, así como las diferencias entre una y otra resolución.

---

<sup>52</sup> Dado lo extenso de la presente tesis de jurisprudencia, se transcribe de ella sólo lo que es conducente al presente tema, la transcripción íntegra de la misma, se encuentra en el apartado 6.2 del Capítulo Sexto.

El “auto” es un acto de autoridad de naturaleza puramente administrativa que tiene por objeto encaminar el trámite del proceso hacia la preparación de la decisión final. Los autos (actos administrativos) no resuelven ningún conflicto, controversia o cuestión contenciosa,<sup>53</sup> pues tal resolución de conflictos está estrictamente reservada a los actos jurisdiccionales, es decir, a las resoluciones que tienen por objeto solucionar una controversia (las sentencias).

Por otro lado, la “sentencia” es la decisión del Tribunal que pone fin a un proceso (incidental o de fondo) y que tiene por objeto resolver una controversia, y su esencia es formal y materialmente “jurisdiccional”, esto es, que su naturaleza consiste en resolver conflictos de intereses. El objetivo primordial del acto jurisdiccional es “resolver una contención”, y la naturaleza jurídica de la sentencia “es eminentemente jurisdiccional”; es decir, el objetivo primordial de la sentencia, es hacer el estudio de dos pretensiones opuestas para buscar dar una solución al conflicto.

La sentencia “dirime una cuestión contenciosa” y los autos “no”, por ello, la decisión que resuelve lo relativo a la suspensión definitiva del acto reclamado “no puede ser un auto”, porque en el caso concreto, no se trata de un mero trámite administrativo como lo son el reconocimiento de la personalidad para litigar de alguna de las partes, la admisión o no de pruebas, el declarar o no la competencia del Juez para conocer del asunto, etc. (actos administrativos); sino que se trata de un acto en el que existe un “conflicto de intereses” (acto jurisdiccional) entre el quejoso, quien por una parte busca obtener la suspensión definitiva del acto que se reclama, y por la otra, hay la oposición de la autoridad que lo emitió, junto con el tercero perjudicado (si lo existe), para que dicha suspensión no se conceda.

Dicho de otra forma, la resolución que decide lo relativo a la suspensión definitiva en Amparo “es una sentencia interlocutoria”, en virtud de que en ésta se resuelve una situación contenciosa, donde a todas luces “existe un conflicto de inte-

---

<sup>53</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.521

reses que se está planteando”; pues como quedó apuntado líneas arriba, por un lado está el quejoso pidiendo que se le otorgue la suspensión definitiva del acto reclamado, y por la otra, está la autoridad o autoridades responsables, junto con el tercero perjudicado (si lo hay), buscando demostrar que no debe concederse tal suspensión.

Por otro lado, y volviendo al planteamiento de que si la resolución que sobresee el juicio de Amparo es un auto o una sentencia, con los argumentos anteriormente expuestos, es aún más fácil responder qué se trata de una “sentencia”, pues el Juez de Amparo al sobreseer el juicio, “está resolviendo un conflicto de intereses”, toda vez de que el quejoso siempre plantea en su demanda de garantías, la inconstitucionalidad de los actos reclamados, y a esta pretensión, se oponen las autoridades responsables y el tercero perjudicado (si lo hay); e independientemente de que estos sujetos procesales argumenten que los actos reclamados no son contrarios a la Constitución, pueden argumentar también algunas causas de improcedencia del Amparo, las que a su vez, contradice el agraviado, y justamente en ese momento surge “la contienda procesal”. Por lo tanto, en el momento en que el juzgador resuelva sobre la existencia o no de tales causales de improcedencia (sobreseimiento), estará emitiendo un acto jurisdiccional (una sentencia de sobreseimiento), con ello el juzgador no estará resolviendo el fondo del asunto, pues no estará juzgando si los actos reclamados son o no inconstitucionales, tan sólo estará resolviendo una cuestión “contenciosa” sobre la procedencia o no de la acción de Amparo. Pero aquí es muy importante advertir, que si las causas de improcedencia se hacen valer “de oficio” por el juzgador, esto es, sin que ninguna de las contrapartes del quejoso las haya planteado, la resolución que ordene el sobreseimiento del juicio no será en este caso, una sentencia propiamente dicha,<sup>54</sup> toda vez de que no se estará resolviendo una cuestión contenciosa, misma que es esencial para determinar si el acto es jurisdiccional o administrativo.

---

<sup>54</sup> IBÍDEM. P. 525

Aquí también es preciso aclarar, que la actividad jurisdiccional (resolución de cuestiones contenciosas) “no es exclusiva” de los órganos del Poder Judicial, pues dicha actividad también puede ser realizada por órganos administrativos (órganos del Poder Ejecutivo), como más adelante lo veremos; y a su vez, la actividad administrativa, tampoco es exclusiva de los órganos del Poder Ejecutivo, pues los órganos del Poder Judicial también realizan actos puramente administrativos. A efecto de que esto quede bien entendido, señalamos, que los órganos del Poder Judicial, además de realizar actos jurisdiccionales (resolver conflictos), también realizan actos “de naturaleza puramente administrativa”, y como muestra de ello, están los decretos y los autos, como debidamente quedó apuntado en las secciones 1.1 y 1.2 del Capítulo Primero; y a su vez, los órganos administrativos (órganos del Poder Ejecutivo), no sólo realizan actos de carácter administrativo, sino que éstos también pueden realizar actos jurisdiccionales, y como muestra de ello, podemos citar a cualquier órgano administrativo que tenga la encomienda de resolver un recurso o medio impugnativo, toda vez que la impugnación legal de un acto administrativo mediante un recurso o medio de defensa, desemboca en un acto jurisdiccional, aunque sea la misma autoridad administrativa quien decida dicho recurso,<sup>55</sup> y es que al atacarse el mencionado acto, se suscita un conflicto, contienda o controversia en torno a la legalidad del propio acto entre el sujeto que lo impugna y el órgano estatal que lo emitió, independientemente de cual sea la autoridad que deba resolver la contención. Pues el acto se convierte en jurisdiccional, no por la autoridad que lo resuelve (judicial o administrativa), sino por la naturaleza o esencia del propio acto (“que exista controversia o conflicto de intereses”).

También debemos decir, que el acto jurisdiccional no necesariamente se da dentro de un proceso o juicio, ni en todo caso, se desempeña por Tribunales u órganos judiciales como ya dijimos, sino que el acto jurisdiccional surge en el momento mismo en que nace un conflicto de intereses, y esto se da al momento de interponer cualquier recurso ordinario, sin importar a qué autoridad (administrativa o judicial) le competa resolverlo. Más sin embargo, es preciso aclarar, qué la reso-

---

<sup>55</sup> IBÍDEM. P. 521



lución no será jurisdiccional, en los casos en los que el acto “sea revisado de oficio” por el superior jerárquico de la autoridad que lo hubiese emitido, pues en estos casos, claro está que no existe contención, y su confirmación, modificación o revocación, será pura y exclusivamente de carácter administrativo.

En conclusión, la “esencia jurisdiccional”, es la que determina que la resolución que decide lo relativo a la suspensión definitiva del acto reclamado en Amparo, es una “sentencia” y no un auto como equivocadamente lo señalan los legisladores del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley de Amparo; pues la esencia o naturaleza de un “auto”, es meramente administrativa, y las resoluciones administrativas no resuelven conflictos de intereses, ni cuestiones contenciosas, pues tal actividad, está reservada a los actos con esencia o naturaleza estrictamente JURISDICCIONAL como lo son las sentencias (definitivas o interlocutorias).

Así mismo, y conforme a nuestro criterio, y por los argumentos vertidos en favor de la existencia *IPSO IURE ET IPSO FACTO* (De Derecho y de Hecho)<sup>56</sup> de las sentencias interlocutorias en Amparo, diremos, que las "sentencias interlocutorias de Amparo", son aquellas resoluciones judiciales que resuelven una cuestión distinta a la del fondo, que puede ser incidental o de sobreseimiento.

#### A) SENTENCIAS QUE RESUELVEN UNA CUESTIÓN INCIDENTAL.

Estas resoluciones son como su nombre lo indica, las que resuelven un incidente o una cuestión contenciosa suscitada dentro del procedimiento diferente a la principal o de fondo.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> GARCÍA. Opus cit. nota 29, (Locuciones Latinas y Extranjeras). p.IX

<sup>57</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Práctica Forense del Juicio de Amparo, novena edición, Editorial Porrúa, México, 1995. p.195

La Ley de Amparo reconoce los siguientes incidentes, mismos que son de previo y especial pronunciamiento,<sup>58</sup> y precisamente por esa característica, éstos deberán ser resueltos mediante una sentencia incidental o interlocutoria:

1.- Incidente de falta de capacidad y personalidad jurídica de las partes. Artículos 4 a 20.<sup>59</sup>

2.- Incidente de nulidad de actuaciones. Artículo 32.

3.- Incidente de reposición de autos. Artículo 35.

4.- Incidente de incompetencia. Artículos 53 y 56.

5.- Incidente de acumulación. Artículos 57 a 65.

6.- Incidente por impedimento del juzgador.<sup>60</sup> Artículo 70.

---

<sup>58</sup> Los incidentes o artículos de previo y especial pronunciamiento, son aquéllos que impiden el curso normal del juicio, paralizan el procedimiento hasta en tanto no sean resueltos los mismos. El procesalista Carlos Arellano García, en su obra titulada *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, (Opus cit. nota 57. p.195), menciona que este tipo de incidentes deben resolverse mediante sentencias interlocutorias que deben ser dictadas antes de llegar a la sentencia definitiva; y menciona que los mismos son de especial pronunciamiento, porque requieren de una resolución especialmente referida a ellos, esto quiere decir, que lo que haya que resolverse respecto a tales incidentes, no puede esperar o reservarse para ser resueltos en la sentencia definitiva. Resumiendo, se dice que son de "previo" trámite, por motivo a que deben ser resueltos "antes" de que sea dictada la sentencia principal o de fondo; y son de "especial pronunciamiento" porque la resolución que dé arreglo a los mismos, debe ser pronunciada "única y especialmente" para dar solución a la controversia que dio origen a dicho incidente.

<sup>59</sup> Interpretados a *contario sensu*.

<sup>60</sup> Este incidente es en realidad el de "recusación", pues aún y cuando la Ley de Amparo en su artículo 66 niegue que en esta materia existe la recusación, al establecer que "No son recusables" los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de Amparo, dicho precepto es contradictorio con lo dispuesto en el artículo 70 de la misma Ley, pues del contenido de este último dispositivo legal se desprende, que "cualquiera de las partes podrá alegar las causas de impedimento", y jurídicamente hablando, esto es precisamente la "recusación"; expresión que encuentra apoyo en las palabras del Maestro Ignacio Burgoa, vertidas en su libro *El Juicio de Amparo* (Opus cit. nota 3. p.441), al mencionar, que cuando la Ley de Amparo consigna a favor de las partes la posibilidad de hacer valer cualquier causa de impedimento, no es otra cosa, evidentemente, que la "recusación". Siendo ésta una incongruencia más, de las tantas que tiene la Ley de Amparo.

7.- Incidente de suspensión. Artículos 122 a 144<sup>61</sup>

8.- Incidente de revocación o modificación de la resolución suspensiva. Artículo 140.

9.- Incidente para la obtención de documentos probatorios. Artículo 152.

10.- Incidente de objeción de documentos. Artículo 153.

## B) SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO.

Este tipo de sentencias dan por concluido el juicio de garantías sin que el Tribunal que resuelve entre a resolver el fondo del asunto. Las sentencias de sobreseimiento, ponen fin al juicio sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa, dejando las cosas en el estado en que se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable queda en plena facultad para actuar conforme a sus atribuciones.<sup>62</sup> Se da por concluido el juicio por existir alguna causa de improcedencia de la acción de Amparo.

---

<sup>61</sup> Estos artículos corresponden al otorgamiento de la suspensión en el Amparo Indirecto, ya que en Amparo Directo "no existe incidente de suspensión", pues en este último, la suspensión se decreta de plano al admitirse la demanda de garantías. En el Amparo Directo, corresponde a la autoridad responsable decretar "de plano", esto es sin más trámite, si concede o niega la suspensión del acto reclamado; la suspensión en el Amparo Directo es de plano porque se otorga de una sola vez, sin que exista suspensión provisional y luego definitiva como ocurre en el Amparo Indirecto, y a la autoridad responsable le compete determinar las garantías y contragarantías que sean procedentes, a fin de poder otorgar la suspensión del acto reclamado, (PADILLA. Opus cit. nota 43. pp.324 y 325). Véanse los artículos 170 a 176 de la Ley de Amparo, en relación al artículo 107, fracción XI de la Constitución General de la Republica.

<sup>62</sup> PADILLA. Opus cit. nota 43. p.224

Este tipo de sentencias al igual que las que niegan el Amparo, son meramente "declarativas",<sup>63</sup> puesto que en ellas, el juzgador declara simplemente una abstención para conocer el fondo de la cuestión que le fue planteada, y dejan a la autoridad responsable en aptitud de actuar conforme a sus atribuciones.

El sobreseimiento del Amparo tratándose de juicios bi-instanciales, se puede decretar antes de la celebración de la audiencia constitucional o en ésta misma.

El sobreseimiento del Amparo deberá decretarse antes de la celebración de la audiencia constitucional, en los casos en que no exista ninguna cuestión controvertida entre las partes en cuanto al motivo que provoque el sobreseimiento. En este supuesto se encuentran los casos previstos por las fracciones I, II y V del artículo 74 de la Ley de Amparo. Pero en lo referente a las fracciones III y IV del citado precepto legal, el juicio de garantías sólo deberá sobreseerse en la audiencia constitucional, una vez que se hayan ofrecido y desahogado las pruebas que se aporten y cuando se hayan producido las alegaciones respectivas.

En el segundo caso, que es el de las fracciones III y IV del referido artículo, sí existe una controversia entre las partes, misma que se suscita generalmente en torno a la existencia o no, de alguna causal de improcedencia de la acción constitucional a que se refiere el artículo 73 del referido ordenamiento. Esto implica "una cuestión contenciosa entre las partes" que surge dentro del juicio de Amparo, pero que "es distinta a la controversia fundamental o de fondo";<sup>64</sup> una de las partes deberá demostrar "que no existe causal de improcedencia" para que no se sobresea el juicio, y la otra, deberá demostrar "que sí existe tal causal", y que por consiguiente, deberá sobreseerse el Amparo.

---

<sup>63</sup> Véase el apartado 2.3.1 del Capítulo anterior.

<sup>64</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.524

En efecto, el quejoso siempre plantea en su demanda de garantías, la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que impugna, a esta pretensión se oponen las autoridades responsables y el tercero perjudicado (si lo hay); e independientemente de que estos sujetos procesales argumenten que los actos reclamados no son contrarios a la Constitución, pueden aducir también, alguna o algunas causas de improcedencia del Amparo, las que a su vez, contradice el agraviado; entonces, es aquí donde surge la “contienda” sobre si dichas causas son o no operantes, problema que el juzgador deberá resolver antes de examinar la cuestión de fondo,<sup>65</sup> y en el momento en que el juzgador resuelva que las causas de improcedencia del Amparo sí son operantes, estará emitiendo una verdadera "sentencia de sobreseimiento", sentencia que tendrá el carácter de “interlocutoria” por resolver ésta una cuestión incidental y no propiamente la de fondo, a pesar de que con tal resolución se ponga fin al juicio.

Resumiendo, muy a pesar de que con dichas sentencias de sobreseimiento se dé por concluido el juicio de garantías, no son éstas en estricto Derecho, sentencias definitivas, toda vez de que en ellas no se resuelve el fondo del asunto, mismo que consiste en definir si el acto reclamado es o no inconstitucional; sino que en la sentencias de sobreseimiento, únicamente se resuelven cuestiones incidentales, y que en el caso concreto, consisten en dar por concluido el juicio sin estudiar el fondo del mismo, debido a que hay una o varias causas donde el Amparo no es procedente.

### **3.2 REGLAS GENERALES DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

Las sentencias de Amparo gozan de ciertas reglas o principios, los cuales rigen tanto a las sentencias que se producen en los Amparos Directos como en los Indirectos, y dichas reglas o principios son los siguientes.<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> IBÍDEM. pp. 524 y 525

<sup>66</sup> IBÍDEM. p. 529

### 3.2.1 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.

Este principio también es conocido como "fórmula Otero",<sup>67</sup> y está contenido en el párrafo primero de la fracción II del artículo 107 Constitucional, y su correlativo artículo 76 de la Ley de Amparo, dispositivos en los cuales se dispone, que las sentencias que se pronuncien en los juicios de Amparo "sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado".

### 3.2.2 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio consiste en que el juzgador debe concretarse a analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos "que no contenga la demanda".<sup>68</sup> En otras palabras, el juzgador de Amparo, no está facultado para suplir las deficiencias u omisiones que contenga la demanda respectiva, pues queda impedido a estudiar y/o a enderezar los conceptos de violación que el quejoso haya omitido o haya planteado en forma deficiente en la misma.

Este principio no se encuentra establecido expresamente en la Constitución, ni en la Ley de Amparo, pero se desprende tácitamente de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Ley Suprema "interpretado a *contrario sensu*", así como de lo dispuesto en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, interpretado también a *contrario sensu*.<sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> Es conocido de esta manera por motivo a que dicha formula fue creada por el Jurista mexicano Mariano Otero, citado en la obra El Juicio de Amparo del Maestro Ignacio Burgoa, (Opus cit. nota 3. p.275).

<sup>68</sup> PADILLA. Opus cit. nota 43. p.39

<sup>69</sup> IBÍDEM. p.40

El principio de estricto Derecho sólo es aplicable en “materia civil”, siempre que no se trate de menores o incapacitados; en “materia administrativa”, siempre y cuando los actos reclamados no se funden en una ley que haya sido declarada inconstitucional mediante jurisprudencia de la Suprema Corte; en “materia laboral”, cuando el quejoso sea el patrón; y en “materia agraria”, cuando el quejoso sea un pequeño propietario.<sup>70</sup> Tratándose de Amparos en “materia penal”, el principio de estricto Derecho “no es aplicable”, pues en estos casos, el Juez de Amparo sí está facultado para suplir las deficiencias que contenga la demanda de garantías.<sup>71</sup>

### 3.2.3 PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

De esta regla o principio de las sentencias de Amparo, se desprende, que el Tribunal que conozca del juicio de garantías, puede o debe, en algunos casos, perfeccionar la demanda y hacer valer conceptos de violación que el quejoso “no haya incluido en la misma”, y tiene sustento legal en los artículos 107, fracción II, párrafos segundo de la Constitución General de la República, y 76 Bis de la Ley de Amparo. De la redacción de este último precepto legal se puede apreciar, que la suplencia de la queja deficiente no sólo es una facultad que tiene el juzgador, sino más bien, se trata de una “obligación” que éste tiene para llevarla acabo en los casos que el mismo artículo prevé.

La suplencia de la queja deficiente, procede en los casos en que no opera el principio de estricto Derecho, siendo éstos:

I.- En “cualquier materia”, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

II.- En “materia penal”, aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios;

---

<sup>70</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. pp. 296 a 298 y 529

<sup>71</sup> IBÍDEM. P.298

III.- En “materia agraria” cuando los quejosos sean núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en particular;

IV.- En “materia laboral”, sólo se aplicará a favor del trabajador;

V.- En “cualquier materia”, cuando los quejosos sean menores o incapaces; y

VI.- En otras materias, cuando el Tribunal de Amparo observe que hubo una violación manifiesta a la ley en contra del quejoso o recurrente que lo haya dejado sin defensa.

Suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección; y traducido esto a la materia de Amparo, esto es, que el Tribunal puede, o más bien debe, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto.

Es muy importante no confundir “la suplencia de la queja” con “la suplencia del error”. El error es una equivocación en que puede incurrir el quejoso al citar o invocar una garantía individual que él considera violentada, en este caso, procede “la suplencia del error”, pues de acuerdo al artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador no sólo está facultado para corregir el mismo, sino que más aún, está obligado a corregir los errores que existan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, debiendo examinar los agravios y conceptos de violación, tal y como aparecen expuestos en la demanda. En otras palabras, la suplencia del error “no cambia los hechos, ni los conceptos de violación de la demanda”, tan sólo corrige la equivocación de la cita o invocación de los preceptos constitucionales o legales; mientras que “suplir la queja deficiente”, “sí consiste en subsanar los errores u omisiones que tenga la demanda” respecto de los conceptos de violación que no se hayan incluido en la misma.



La suplencia de la queja deficiente no sólo es procedente en las demandas, sino que también es aplicable a los recursos dentro del juicio de Amparo,<sup>72</sup> tal y como se desprende de la redacción del propio artículo 76 Bis de la Ley de la Materia.

Finalmente, sobre este tema es preciso advertir, que la suplencia de la queja deficiente sólo procede cuando la demanda no está afectada por ninguna causa de improcedencia<sup>73</sup> a las que se refiere el artículo 73 de la Ley de la Materia; pues aún y cuando la suplencia de la queja es obligatoria en los casos ya apuntados, esto no obliga ni autoriza al juzgador para que corrija o pase por alto alguna causa de improcedencia del Amparo; y en consecuencia, tampoco procederá la suplencia de la queja deficiente, cuando se trate de recursos improcedentes o extemporáneos.

#### 3.2.4 PRINCIPIO DE LA DEBIDA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Este principio consiste en que el Juez de Amparo no está facultado ni tampoco obligado, a admitir ni a valorar pruebas que no fueron rendidas durante la instancia o procedimiento del que emane el acto reclamado, (Artículo 78 de la Ley de Amparo).

Este principio rige sólo para aquellos casos en que el acto reclamado sea una resolución (interlocutoria o definitiva), pues cuando se trate de un acto de autoridad que no provenga de algún procedimiento previo, lógicamente dicho principio no tiene aplicación, puesto que en tal hipótesis, aún no ha habido período probatorio.

---

<sup>72</sup> Dichos recursos son: El de revisión, queja y reclamación, regulados por los artículos 83, 95 y 103 de la Ley de Amparo respectivamente.

<sup>73</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.300

### **3.3 LA FORMA DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Las sentencias de Amparo contienen las mismas cuatro partes o secciones de las que están compuestas todas las demás sentencias.<sup>74</sup> Y en relación a la materia que nos ocupa, la formación de las sentencias es la siguiente:

1.- Preámbulo, es la parte preliminar del escrito de sentencia, y es aquí donde deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.

2.- Los resultandos, es la parte en que se hace una narración sintetizada del contenido del expediente.

El artículo 77 de la Ley de Amparo, en su fracción I, señala que el juzgador debe hacer una fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

3.- Los considerandos, son los razonamientos lógico-jurídicos y fundamentos legales que utiliza el Tribunal de Amparo para sobreseer, negar u otorgar la protección de la Justicia Federal. Artículo 77, fracción II de la citada Ley. Y;

4.- Los puntos resolutivos, en ellos se concreta la resolución, indicando contra qué actos se sobresee, niega o ampara, y también aquí deberá especificarse a qué autoridades se refieren esos actos. Mismo precepto en su fracción III.

---

<sup>74</sup> Véase el apartado 2.5 del Capítulo Segundo.

# CAPÍTULO CUARTO

## LA COSA JUZGADA

### 4.1 LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA EN LAS SENTENCIAS EN GENERAL.

Cosa juzgada es la calidad legal de la sentencia que hace que ésta se torne inmutable e indiscutible, no más sujeta a impugnaciones ordinarias o extraordinarias.<sup>75</sup>

Una sentencia que ha adquirido la calidad de ser cosa juzgada, también es conocida como sentencia ejecutoriada, y la equivalencia entre estas expresiones “cosa juzgada” y “sentencia ejecutoriada”, está establecida en el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal: “Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria”. Y esto es una garantía legal que produce seguridad y estabilidad a las relaciones jurídicas; es el límite de todo proceso a través del cual se determina que no habrán más posibilidades de impugnación, otorgando firmeza a las resoluciones judiciales.

---

<sup>75</sup> LIEBMAN, ENRICO TULLIO. *Manuale di diritto processuale civile*, tomo I, Dott. A. Giuffrè Editore, Milán, 1980 (4ª ed.). p.30, citado por JOSÉ OVALLE FAVELA, (Opus cit. nota 2. p.211).

La cosa juzgada es una garantía legal que otorga a la sentencia definitiva el carácter de firme, no más sujeta a posteriores impugnaciones; lo que dicha sentencia ordene, se tendrá como definitivo e inmutable, será la verdad última y no estará sujeta a más revisiones. Frente a la resolución definitiva que ha adquirido la calidad de ser cosa juzgada, no pueden ya las partes probar lo contrario.<sup>76</sup>

El artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que la cosa juzgada "es la verdad legal". La cosa juzgada le da a la sentencia el carácter de irrevocable, es una garantía de definitividad y firmeza; de no existir ésta, se daría lugar a situaciones litigiosas interminables, puesto que todo proceso habiendo terminado con una sentencia, estaría sujeto a revisiones posteriores indefinidas, con lo cual, indudablemente se crearía una situación de inseguridad y de incertidumbre jurídica; de aquí la necesidad y la razón de ser de "la cosa juzgada".

Por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su numeral 426 dispone, que hay cosa juzgada "cuando la sentencia causa ejecutoria", y la sentencia es ejecutoria o ejecutoriada cuando se convierte en firme y adquiere la calidad de ser cosa juzgada.

Sentencia ejecutoria o ejecutoriada, es pues, la sentencia definitiva que se convierte en firme y que ya no puede ser alterada ni modificada; es aquélla que ya no es susceptible de ser impugnada por ningún medio jurídico ordinario ni extraordinario. La sentencia ejecutoria constituye la verdad legal y adquiere la autoridad de la cosa juzgada.<sup>77</sup>

La sentencia firme causa ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial.<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup> GÓMEZ LARA. Opus cit. nota 1. p.336

<sup>77</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.537

<sup>78</sup> Artículo 357 en relación al 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y sus correlativos 426, 427 y 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el primer supuesto, causa ejecutoria por ministerio de ley, por que la ejecutoriedad deriva de la ley misma, es declarada de pleno Derecho sin necesidad de ningún acto posterior.<sup>79</sup> Esto es, que la sentencia al momento de ser pronunciada, tiene ya implícitamente el carácter de ser cosa juzgada, la ley “automáticamente” le otorga el carácter de cosa juzgada, sin más trámite y sin que sea necesario que el Tribunal que la dictó pronuncie alguna determinación al respecto;<sup>80</sup> pues en este supuesto, basta que la sentencia esté en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles o su correlativo 426 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, para que la sentencia “por sí sola” tenga el carácter de ser cosa juzgada, o de ser ya, una sentencia ejecutoriada, y sea por tanto, la verdad legal.<sup>81</sup>

Por otra parte, y a diferencia de lo anteriormente señalado, la sentencia causa ejecutoria por declaración judicial, cuando la ley no le concede “automáticamente” tal carácter, sino que aquí es necesario que la autoridad que la haya pronunciado, dicte un acuerdo o proveído en el que ésta manifieste que dicha resolución ha causado ejecutoria, y que la misma, ha alcanzado la calidad de ser cosa juzgada. La razón por la que se requiere de una declaración judicial que determine la ejecutoriedad de la sentencia, se debe a que en estos casos, al dictarse la resolución, existe aún la posibilidad de que tal sentencia sea impugnada mediante algún recurso ordinario o a través del juicio de Amparo.<sup>82</sup>

El Maestro José Ovalle Favela en su obra titulada Derecho Procesal Civil, indica que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cae en el error de darle la calidad de la cosa juzgada a resoluciones que aún pueden ser impugnadas por el medio jurídico extraordinario llamado “El Juicio de Amparo”, pues dice, que de llegar a interponerse dicho juicio, cabe la posibilidad de que las resoluciones que hayan sido impugnadas mediante el mismo, sean “revocadas o modi-

---

<sup>79</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.538

<sup>80</sup> CONTRERAS VACA, FRANCISCO JOSÉ. Derecho Procesal Civil, volumen 1, Editorial Oxford, México 1999. p.178

<sup>81</sup> ARELLANO GARCÍA. Opus cit. nota 21. p.475

<sup>82</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.538

ficadas” por la sentencia de Amparo.<sup>83</sup> Esto es, que el Código Procesal Civil del Distrito Federal, equivocadamente otorga la calidad de cosa juzgada a resoluciones que todavía son normalmente impugnables mediante el Juicio de Garantías; es decir, se cae en el error de otorgarle la calidad de inmutable a aquello que todavía es normalmente impugnable mediante el Amparo.

Remitiéndonos al artículo 426 de la ley procesal citada, podemos observar que causan ejecutoria por ministerio de ley: Las sentencias dictadas en los juicios de mínima cuantía; las de segunda instancia; las que resuelvan una queja; las que resuelvan una cuestión de incompetencia; y las demás que se declaren irrevocables por disposición expresa de la ley, así como aquéllas que no acepten más recurso que el de responsabilidad. Es claro que no se puede considerar que las resoluciones mencionadas han adquirido tal calidad, debido a que aún no ha transcurrido el plazo que la Ley de Amparo prevé (normalmente quince días) para la interposición de la demanda de garantías sin que la parte interesada la presente; o de que habiendo promovido dicho juicio, éste haya concluido mediante sentencia irrecurrible; sólo entonces podrá estimarse que la resolución respectiva "ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada". De aquí podemos observar, que contra todas estas resoluciones, las cuales supuestamente ya han adquirido de forma “automática” la calidad de ser cosa juzgada, procede en condiciones normales el juicio de garantías, y la sentencia con la cual concluya éste, puede provocar que aquellas resoluciones sean revocadas o modificadas, y por consiguiente, queden sin efecto. Por tal sentido, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, carece de razón al considerar que tales resoluciones adquieren la autoridad de ser cosa juzgada, es decir, la calidad de inmutables, cuando en realidad todavía son susceptibles de ser modificadas o revocadas por el Juicio de Amparo.

En cambio, de acuerdo con el artículo 427 del mismo cuerpo legal, causan ejecutoria por declaración judicial: Las sentencias consentidas expresamente por las partes; las que no hayan sido recurridas en el plazo señalado por la ley, cuan-

---

<sup>83</sup> OVALLE FAVELA. *Opus cit.* nota 2. p.212

do aún cabía recurso contra ellas; y las que hayan sido recurridas pero dicho recurso no se haya continuado en la forma y términos legales, o bien, cuando la parte recurrente se haya desistido de él. En las tres hipótesis anteriores, y una vez que el Juez haya hecho la declaración judicial de que la sentencia respectiva ha quedado firme, sí se da la autoridad de la cosa juzgada, debido a que contra tales sentencias, resulta improcedente el Juicio de Amparo por tratarse de actos consentidos explícita o implícitamente.<sup>84</sup>

Así pues, la plena eficacia de la cosa juzgada, sólo se obtiene cuando se han extinguido todas las posibilidades procesales de revisión de la sentencia, tanto en el juicio en que fue dictada, como en cualquier otro posterior.<sup>85</sup>

A fin de concluir el presente apartado, y resumiendo la importancia del carácter de la cosa juzgada en las sentencias, citaremos una frase que es considerada por los tratadistas del Derecho como una máxima jurídica, expresada por el jurista Eugéne Petit<sup>86</sup> que reza: “Cuando un proceso ha sido objeto de una sentencia definitiva, es necesario que sea respetada la decisión del Juez, y que las partes cuya desavenencia ha sido resuelta, no puedan volver a llevar el mismo asunto ante la justicia. Por tanto, si la cosa juzgada no es la misma verdad, debe otorgársele el lugar de la verdad”.

## **4.2 IMPUGNACIÓN DE LA COSA JUZGADA.**

Según quedó establecido en el punto anterior, la cosa juzgada es la verdad legal, es una garantía de legalidad que le da a la sentencia definitiva el carácter de inmutable, lo cual indica que dicha resolución no estará más sujeta a ulteriores impugnaciones. Esto podría considerarse como la regla general, pero la excepción a

---

<sup>84</sup> Véase el artículo 73, fracciones XI y XII, de la Ley de Amparo.

<sup>85</sup> OVALLE FAVELA. Opus cit. nota 2. pp.212 y 213

<sup>86</sup> Citado por CARLOS ARELLANO GARCÍA. Opus cit. nota 21. p.477

este principio, es “que la cosa juzgada puede ser impugnada y sujeta a revisión”, siempre y cuando se reúnan las condiciones y requisitos legales que estudiaremos en seguida.

A fin de encaminarnos al estudio de la impugnación de la cosa juzgada, partiremos de la premisa procesal de que: "La autoridad de la cosa juzgada sólo afecta a las partes que hayan participado en el proceso en el cual fue dictada la sentencia respectiva";<sup>87</sup> de tal suerte, que a los terceros que no hayan participado en el proceso,<sup>88</sup> no les afectará la inmutabilidad de la sentencia, y por tanto, ellos sí podrán impugnarla, si es que dicha resolución les produce algún perjuicio jurídico.

Lo anterior encuentra sustento legal en lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General de la República, mismo que en su párrafo segundo contempla el derecho de “previa audiencia”, comúnmente conocido como "garantía de audiencia legal", y que se traduce en la máxima defensa jurídica que tenemos todos los seres humanos, toda vez de que nadie puede ser privado de sus bienes o derechos, sino mediante juicio en el que se cumplan las “formalidades del procedimiento”; y consecuentemente, este derecho de previa audiencia, impide la extensión de la autoridad de la cosa juzgada a las personas que no tuvieron participación en el juicio en el cual fue dictada la sentencia respectiva, personas que procesalmente son conocidas como “terceros extraños al juicio”.

Así pues, la persona que siendo extraña a un juicio resienta algún perjuicio por la sentencia pronunciada en él, podrá promover la acción de Amparo para lograr la desaplicación de la sentencia en lo que a sus intereses jurídicos respecta, aún cuando dicha sentencia ya haya adquirido la autoridad de ser cosa juzgada. El término para ejercer su acción de Amparo, comenzará a correr a partir del momento en que se ostente sabedor del acto.<sup>89</sup> Aquí es de suma importancia aclarar, que

---

<sup>87</sup> OVALLE FAVELA. Opus cit. nota 2. p.215

<sup>88</sup> Son los terceros extraños al juicio, también conocidos como partes inauditas, por no haber sido oídos ni vencidos en juicio.

<sup>89</sup> MÉXICO. Ley de Amparo, artículo 22, fracción III.



esta regla tan sólo opera para los “terceros extraños al juicio”, pero no aplica en los casos en los que las leyes procesales prevén la extensión de la cosa juzgada a los “terceros vinculados” a las partes del juicio<sup>90</sup> en que fue dictada la sentencia respectiva.<sup>91</sup>

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 92, declara que, la sentencia firme, sólo producirá acción y excepción en contra de los que litigaron y en contra de los terceros llamados legalmente a juicio; la excepción a esta regla, la contienen los artículos 93 y 422 en su párrafo segundo, del citado ordenamiento legal. El primero de los nombrados preceptos, contempla la posibilidad de que el tercero que haya sido legalmente llamado a juicio, pueda excepcionarse contra la sentencia firme en el caso de que demuestre que hubo colusión de los litigantes en su contra. Por su parte, el artículo 422 en su segundo párrafo dispone, que la presunción de cosa juzgada, “es eficaz y produce efectos contra terceros aunque éstos no hubiesen litigado en el juicio respectivo”, cuando se trate de cuestiones relativas al estado civil de las personas y a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias. Este mismo precepto en su párrafo tercero, extiende la autoridad de la cosa juzgada a los causahabientes de los que contendieron en el pleito y a los que estén unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

Finalmente es destacado apuntar, qué en términos generales, las sentencias que han adquirido la calidad de ser cosa juzgada “no producen efecto alguno contra terceros ajenos al juicio”, cuando se trate: De asuntos de alimentos; del ejercicio o suspensión de la patria potestad; cuando se refieran al estado de interdicción de una persona, y cuando se trate de asuntos de jurisdicción voluntaria.<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> Una persona está vinculada con otra, procesalmente hablando, cuando existe entre las mismas causahabencia, solidaridad o indivisibilidad jurídica; a esta relación procesal también se le conoce como “identidad de personas”. (Véase el artículo 422, párrafo tercero del Código Procesal Civil del Distrito Federal).

<sup>91</sup> OVALLE FAVELA. Opus cit. nota 2. p.216

<sup>92</sup> CONTRERAS VACA. Opus cit. nota 80. p.177

Algunas otras legislaciones procesales como las de Sonora, Zacatecas y Morelos, contemplan un proceso ordinario para impugnar la cosa juzgada, llamado "juicio ordinario de nulidad",<sup>93</sup> y este medio impugnativo puede ser entablado:

1.- Por los terceros ajenos al juicio.

2.- Por los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en su perjuicio.

3.- Por las partes que hayan litigado en el proceso, cuando demuestren que la resolución se dictó: Con apoyo en pruebas que fueron declaradas falsas con posterioridad a la pronunciación de la sentencia mediante resolución definitiva dictada en juicio penal; cuando se hayan encontrado documentos decisivos que la parte no pudo encontrar durante el proceso; cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo y éste haya sido comprobado a través de otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y cuando se trate de demostrar que la sentencia impugnada fue resuelta con base en algún hecho o circunstancia ilegal.

El referido proceso de nulidad sólo podrá promoverse dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en que el fallo impugnado quedó firme.

#### **4.3 LA COSA JUZGADA COMO EXCEPCIÓN PROCESAL.**

La excepción de cosa juzgada, es aquella que pueden oponer las partes en un proceso cuando se pretende revivir un asunto que ya ha sido declarado definitivo e inmutable. Esta excepción tiene por objeto, enterar al Juez de que el litigio que el actor plantea en su demanda, ya ha sido resuelto en un proceso anterior

---

<sup>93</sup> GÓMEZ LARA. Opus cit. nota 1. p.337

sobre el cual recayó una sentencia definitiva que ya es cosa juzgada, y que por consiguiente, dicho asunto ya no puede ser impugnado ni discutido legalmente.<sup>94</sup>

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, los litigantes y la calidad con que éstos hayan intervenido;<sup>95</sup> esto quiere decir, que para que en un proceso posterior la parte interesada pueda impedir mediante la excepción de cosa juzgada, que el juzgador conozca y resuelva un litigio que ya fue resuelto mediante sentencia firme, debe demostrar, que entre el litigio resuelto y el que se plantea en el nuevo proceso, existe identidad entre las cosas, las causas y las partes.

La excepción de cosa juzgada tiene en común con la de litispendencia, que a través de ella, se pone de manifiesto que un mismo litigio ha sido sometido a dos diversos procesos, sólo que en el caso de la litispendencia, el primer proceso aún no ha concluido con sentencia firme, y en el caso de la cosa juzgada, el primer proceso ya concluyó mediante sentencia ejecutoriada, misma que ya es firme e inmutable.<sup>96</sup> Aquí es importante advertir que la excepción procesal de litispendencia es una excepción “dilatatoria”,<sup>97</sup> esto es, que va encaminada a “retardar” la tramitación normal del proceso, mientras que la excepción de cosa juzgada es una excepción “perentoria”<sup>98</sup> que va en caminata a “destruir” la acción principal.

La Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal en su artículo 42, prevé expresamente la excepción de cosa juzgada, y señala, que la inspección del expediente respectivo será prueba bastante para que proceda dicha excepción. Pero es obvio, de acuerdo a nuestra apreciación, que también podrá ser prueba idónea la copia

---

<sup>94</sup> OVALLE FAVELA. Opus cit. nota 2. p.89

<sup>95</sup> DISTRITO FEDERAL, MÉXICO. Código de Procedimientos Civiles, artículo 422, párrafo primero.

<sup>96</sup> OVALLE FAVELA. Opus cit. nota 2. p.89

<sup>97</sup> DE PINA VARA. Opus cit. nota 22. p.362

<sup>98</sup> OVALLE FAVELA. Opus cit. nota 2. p.214

certificada de la sentencia definitiva, y en su caso, la del auto que la haya declarado ejecutoriada.

La resolución que declare fundada esta excepción, extinguirá anticipadamente el proceso, y si se declara infundada, el proceso deberá continuar.

#### **4.4 LA EJECUTORIEDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Como ya quedó apuntado en el apartado 4.1 de este mismo Capítulo, la sentencia es ejecutoria o ejecutoriada, cuando ya no puede ser impugnada por ningún medio jurídico ordinario ni extraordinario. Dicho de otra forma, la sentencia es ejecutoria cuando se convierte en firme y adquiere la autoridad de ser cosa juzgada, misma que se traduce en ser la verdad legal.

Ahora bien, y toda vez de que la Ley de Amparo no señala expresamente en qué casos las sentencias dictadas en el juicio de garantías adquieren la calidad de ser cosa juzgada, a este respecto, es aplicable lo dispuesto por el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa del artículo 2° de este último ordenamiento legal, al disponer qué causan ejecutoria las siguientes sentencias: I.- Las que no admitan ningún recurso; II.- Las que admitiendo algún recurso no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o se haya desistido el recurrente de él; y III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

En los casos de las fracciones I y III, la sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley;<sup>99</sup> esto es, que la declaración de ejecutoriedad es de pleno Dere-

---

<sup>99</sup> MÉXICO. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 357.

cho,<sup>100</sup> debido a que al dictarse la sentencia, desde ese mismo momento, “ya no existe contra ella recurso o medio legal alguno que pueda impugnarla”.

En los casos de la fracción II, la sentencia causa ejecutoria por declaración judicial,<sup>101</sup> lo que significa que ante tales supuestos, se requiere que el juzgador de Amparo (llámese Juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito,<sup>102</sup> Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte), dicte un acuerdo o proveído en el que manifieste, qué por razón de que las partes no interpusieron recurso alguno, se declaró desierto el interpuesto o el recurrente se desistió del mismo, dicha resolución ha adquirido la calidad de ser cosa juzgada,<sup>103</sup> declaración que deberá hacerse a petición de parte. El motivo por el que se requiere de un acuerdo judicial que declare ejecutoriada a la sentencia en estos casos, se debe a que en el momento de dictarse la resolución de Amparo, aún existe la posibilidad de que ésta sea impugnada mediante algún medio jurídico ordinario, “pero ya no por uno extraordinario” (juicio de Amparo), como sucede en el proceso ordinario civil.<sup>104</sup> Dicho de otra forma, contra las sentencias de Amparo que aún no han causado ejecutoria, las partes tienen la posibilidad de interponer alguno de los recursos ordinarios que la mis-

---

<sup>100</sup> Véase el apartado 4.1 del presente Capítulo.

<sup>101</sup> MÉXICO. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 357.

<sup>102</sup> A partir de la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de fecha 26 de mayo de 1995, con la cual quedó abrogada la Ley anterior de fecha 5 de enero de 1988, y que hasta la fecha se encuentra vigente, se otorgaron facultades a los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer de la tramitación del juicio de Amparo, en los términos y condiciones que el artículo 29 de la citada Ley prevé, a cuyo contenido nos remitimos.

<sup>103</sup> A) Cuando la sentencia no sea recurrida por las partes, la declaración de cosa juzgada la hará el propio Tribunal que la haya dictado; B) Cuando la sentencia sí se haya recurrido, pero se declare improcedente el recurso intentado, la declaración de cosa juzgada la hará el Tribunal que desechó el recurso; y C) Cuando la sentencia haya sido impugnada, pero el recurrente se hubiere desistido del recurso intentado, deberá formular su desistimiento ante la autoridad judicial que ya esté resolviendo el recurso (Suprema Corte o Tribunal Colegiado de Circuito en su caso), y esta misma autoridad hará la declaración de cosa juzgada; pero si ésta aún no interviene en la substanciación del recurso, el desistimiento se formulará ante el propio Tribunal que dictó la sentencia de que se trata, debiendo el mismo declararla ejecutoriada. (Lo anterior se desprende de una interpretación minuciosa del artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como de los argumentos que el Jurista Ignacio Burgoa señala en su obra titulada el Juicio de Amparo, Opus cit. nota 3, p.540).

<sup>104</sup> Véase el apartado 4.1 del presente Capítulo.

ma Ley prevé,<sup>105</sup> y en el caso concreto, contra las resoluciones de Amparo (sean de fondo o interlocutorias),<sup>106</sup> sólo podrá interponerse el recurso de revisión,<sup>107</sup> pero “no podrá interponerse otro juicio de Amparo”, ya que contra tales sentencias no es procedente el juicio de garantías.<sup>108</sup>

Entonces, y en conclusión a lo antes dicho, sólo cuando haya precluído el término para impugnar la sentencia, se declare improcedente el recurso intentado, o que el recurrente se haya desistido del mismo, sólo entonces y a petición de parte interesada, el Juez hará la declaración judicial de que la sentencia ha adquirido la calidad de ser cosa juzgada.

Por último, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 357, párrafo segundo, dispone que la declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria “no admite ningún recurso”, por lo que ante tal circunstancia debe de entenderse, que dicha sentencia es ya “la verdad legal”.

#### **4.5 EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

En el apartado 3.1 del Capítulo anterior, quedó claramente establecido que las únicas sentencias que se cumplen o ejecutan son las que otorgan la protección de la Justicia Federal, debido a que sólo éstas tienen el carácter de condenatorias; mientras que por otro lado, las que niegan o sobreseen el Amparo, son meramente declarativas, y por su propia naturaleza jurídica, no son susceptibles de ser ejecutadas, debido a que las sentencias que niegan el Amparo, sólo se limitan a declarar la validez del acto reclamado, y por su parte, las que lo sobreseen, simplemente se concretan a establecer la abstención jurisdiccional de conocer el fondo

---

<sup>105</sup> En los juicios de garantías sólo serán procedentes los recursos de revisión, queja y reclamación. Artículo 82 de la Ley de Amparo.

<sup>106</sup> Véase el apartado 3.1 del Capítulo anterior.

<sup>107</sup> MÉXICO. Ley de Amparo, artículo 83.

<sup>108</sup> IBÍDEM. Artículo 73, fracción II.

del asunto, sin imponer en ambos casos la obligación de cumplimentar ningún hecho o acto a la parte perdidosa.

"Las sentencias de Amparo deberán cumplirse aún cuando éstas puedan afectar a terceros extraños al juicio", y ante tales perjuicios, el tercero extraño sólo podrá interponer el recurso de queja que la Ley de Amparo prevé.<sup>109</sup>

El procedimiento que debe seguirse para la ejecución<sup>110</sup> de las sentencias de Amparo, está descrito en los artículos 104 a 113 de la Ley Reglamentaria, y su tramitación se realiza en la forma en cómo se describe a continuación.

Después de que haya causado ejecutoria la sentencia<sup>111</sup> en que se haya concedido el Amparo solicitado, el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito o la autoridad que haya conocido del juicio, la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para que den cumplimiento a la misma, y también la harán saber a las demás partes.

A la autoridad responsable le corresponde cumplir la sentencia que el juzgador de Amparo le esté ordenando ejecutar. La petición para que la autoridad responsable cumpla con la sentencia de Amparo, deberá hacerla el Juez que haya conocido del juicio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley Reglamentaria, y

---

<sup>109</sup> Frente al cumplimiento de una sentencia de Amparo, el tercero extraño no puede interponer un nuevo juicio de garantías, por prohibirlo expresamente el artículo 73, fracción II de la Ley Reglamentaria, frente a tal hecho, tan sólo tiene la opción de interponer el recurso de queja conforme lo dispuesto en el artículo 95, fracciones IV y IX de la citada Ley; y para que proceda dicho recurso en el caso señalado, es necesario reunir dos condiciones: 1) Que la sentencia de Amparo que se esté ejecutando cause algún agravio al tercero extraño, y que lo justifique legalmente, y 2) Que exista exceso o defecto en la ejecución de la misma; así lo sostienen los tratadistas José R. Padilla e Ignacio Burgoa, en sus obras tituladas: Sinopsis de Amparo (Opus cit. nota 43, p.297), y El Juicio de Amparo (Opus cit. nota 3, p.546), respectivamente.

<sup>110</sup> El diccionario Larousse (Opus cit. nota 29. p.380), define la palabra "ejecutar", como la acción de dar cumplimiento a algo. Aplicando dicha definición al estudio que nos ocupa, podemos decir que "ejecutar una sentencia" significará entonces, dar cumplimiento a lo que la misma ordena; dicho de otra forma, la ejecución de una sentencia consistirá en hacer efectivo el cumplimiento de su contenido.

<sup>111</sup> Véase el apartado 4.4 del presente Capítulo.

la responsable, tendrá un plazo de veinticuatro horas para informar al Tribunal de Amparo sobre el cumplimiento que haya dado, esté dando o pretenda dar a la sentencia.<sup>112</sup>

Una vez transcurrido dicho plazo sin que la responsable haya dado cumplimiento a la ejecutoria, el Tribunal de Amparo, requerirá de oficio o a petición de cualquiera de las partes, al superior jerárquico para que obligue a ésta a dar cumplimiento a la sentencia, pero cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no diere cumplimiento al requerimiento del Juez de Amparo, y el mismo tuviere a su vez superior jerárquico, también se le requerirá a este último para que obligue a sus inferiores a dar cumplimiento a la sentencia de garantías;<sup>113</sup> y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella.<sup>114</sup>

Cando a pesar de dichos requerimientos no fuere cumplida la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito en su caso, “de oficio”, deberá remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta “mande separar de su cargo” a las autoridades responsables y a sus superiores jerárquicos;<sup>115</sup> y si la autoridad responsable que deba ser separada de su cargo gozare de fuero constitucional, la Suprema

---

<sup>112</sup> PADILLA. Opus cit. nota 43. pp.295 y 296

<sup>113</sup> A ésta petición donde las partes le solicitan al juzgador de Amparo, que en virtud de que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia, se giren oficios a los superiores jerárquicos de ésta para que la obliguen a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de garantías, se le conoce como “incidente de incumplimiento”, (PADILLA. Opus cit. nota 43. p.298; y BURGOA. Opus cit. nota 3. pp.558 y 559). (Véase la substanciación del incidente de incumplimiento a las resoluciones “suspensionales” en el apartado 6.7.2 del Capítulo Sexto, el cual en su tramitación, es diverso al incidente de incumplimiento a las resoluciones de “fondo” que en este momento es tratado).

<sup>114</sup> MÉXICO. Ley de Amparo, artículo 105, párrafo primero.

<sup>115</sup> El artículo 107 constitucional, en el primer párrafo de su fracción XVI dispone: Si concedido el Amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad Federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es “inexcusable el cumplimiento”, dicha autoridad será inmediatamente “separada de su cargo” y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere “excusable”, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia “procederá en los términos primeramente señalados”.



Corte, en el caso en que se lograre demostrar el desacato a la ejecutoria de Amparo, pedirá a quien corresponda, el desafuero de la citada autoridad a fin de que ésta pueda ser consignada ante el Juez de Distrito correspondiente por el delito de abuso de autoridad por la desobediencia cometida, y ante tales casos, el Juez de Amparo que haya dictado la resolución constitucional, deberá dejar en el Juzgado o Tribunal, copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para proceder en la forma señalada en el artículo 111 de la Ley de la Materia, a fin de que dicha orden sea debidamente cumplida y ejecutada, como será estudiado a continuación.<sup>116</sup>

Una vez remitido el expediente original a la Suprema Corte para los efectos antes señalados, con la copia que se haya dejado en el Juzgado o Tribunal de Amparo, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito en su caso, comisionará al Secretario o Actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la resolución de garantías “cuando la naturaleza del acto lo permita”, esto es, que no se trate de aquellos actos que sólo puedan ser cumplidos o ejecutados directamente por la autoridad responsable, ni aquéllos en que la ejecución consista en dictar una nueva resolución. Si el Secretario o Actuario mencionados no logran el cumplimiento de dicha sentencia, el propio Juez de Distrito o el Magistrado que sea designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento a la resolución de Amparo, y la ejecutarán por sí mismos.<sup>117</sup> Y cuando la sentencia de garantías deba cumplimentarse en un lugar que se encuentre fuera del lugar de residencia del Juez que la dictó, pero dentro de su misma jurisdicción,<sup>118</sup> el Juez de

---

<sup>116</sup> MÉXICO. Ley de Amparo, artículos 105 párrafo segundo, en relación con lo dispuesto en los artículos 107 párrafo segundo, 108 párrafo segundo, 109, 208 y 209. Y Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 107, primer párrafo de la fracción XVI.

<sup>117</sup> MÉXICO. Ley de Amparo, artículo 111.

<sup>118</sup> El diccionario Larousse define la palabra “jurisdicción” como el territorio o lugar en que un Juez ejerce su autoridad, (GARCÍA. Opus cit. nota 29. p.606). Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 144 y 145, señala cual es la división territorial de nuestro país para los efectos de competencia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como para los Juzgados de Distrito; por su parte el “Acuerdo General 23/2001” del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del núme-

Distrito o el Magistrado respectivo, podrá trasladarse hasta el lugar requerido, sin que sea necesario recabar autorización de la Suprema Corte para tal efecto, tan sólo será suficiente que le dé aviso de su salida y le indique el objeto de ella, así como de su regreso. Y cuando la ejecución deba practicarse en un lugar que se encuentre fuera de la jurisdicción del Juez de Distrito o Magistrado que haya dictado la sentencia respectiva, dicha ejecución será realizada mediante exhorto, otorgándole plenitud de jurisdicción<sup>119</sup> al Juez exhortado.

Si después de agotarse todos estos medios, aún así no se obtuviere el cumplimiento de la resolución de Amparo, el Juez la hará cumplir con el auxilio de la fuerza pública;<sup>120</sup> esto sin perjuicio de las responsabilidades, delitos y sanciones en que hayan incurrido la autoridad o autoridades responsables.<sup>121</sup>

Cuando el quejoso no estuviere conforme con la resolución que declare que ha quedado cumplida la sentencia de Amparo, deberá inconformarse por escrito ante el propio Juez que haya dictado dicha resolución, solicitando además, sea remitido el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que este Tribunal decida, si dicha resolución debe confirmarse o revocarse; esta petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la re-

---

ro y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril del 2001, y que se contiene en la Agenda de Amparo, décima segunda edición, Ediciones Fiscales ISEF, México 2006, señala en forma específica la circunscripción territorial sobre la que cada Tribunal Federal ejerce su autoridad. Por último, el artículo 106 de la Constitución Federal, señala que corresponde al Poder Judicial de la Federación, resolver las controversias que por razón de competencia se susciten entre los Tribunales de la Federación y los de los Estados.

<sup>119</sup> La "plenitud de jurisdicción" que un Juez confiere a otro mediante un exhorto, consiste, en que el Juez exhortante autoriza al Juez exhortado a realizar todo lo necesario que conforme a Derecho corresponda, a fin de que pueda cumplimentarse el acto encomendado, pudiendo éste último, girar oficios a las autoridades que sea necesario, solicitar el auxilio de la fuerza pública, recibir y acordar promociones de las partes, entre muchas otras facultades que se le pueden otorgar, e incluso, para que pueda remitir dicho exhorto a un órgano diferente al exhortado, si es que le consta cual sea la jurisdicción competente. La figura jurídica denominada "plenitud de jurisdicción" no tiene fundamento legal, pero todo lo antes dicho sobre ella, se desprende de los casos que se dan en la práctica.

<sup>120</sup> MÉXICO. Ley de Amparo, artículo 111.

<sup>121</sup> Véanse los artículos 208 y 209 de la Ley de Amparo.

solución correspondiente, de no ser así, se tendrá por consentida la misma.<sup>122</sup> Esto es considerado por la doctrina como un incidente, y es llamado "incidente de inconformidad".<sup>123</sup> Para que proceda el "incidente de inconformidad", es necesario que en la resolución impugnada, el Juez de Amparo haya declarado que las autoridades responsables "acataron totalmente" la sentencia de garantías, pues en caso contrario, cuando se declare que la autoridad responsable ejecutó la sentencia respectiva en forma "parcial o excesiva", "no procederá dicha inconformidad", y por tanto, el expediente no deberá remitirse a la Suprema Corte de Justicia, debiendo el quejoso en tal caso, promover el recurso de queja como lo veremos a continuación.

Si una sentencia de Amparo es ejecutada, pero dicha ejecución se hace "con exceso o con defecto", procederá entonces el recurso de queja. Es muy importante aclarar la diferencia entre lo que es "el exceso o defecto en la ejecución" y "el incumplimiento o inejecución" de la resolución de Amparo.

Hay "exceso o defecto" en la ejecución de la resolución de Amparo, cuando la autoridad responsable da cumplimiento a dicho mandamiento judicial "extralimitándose en sus facultades" (exceso), o bien, "cuando cumple sólo parcialmente lo ordenado en ella" (defecto); mientras que el "incumplimiento", implica un desacato "total" por parte de la autoridad responsable, esto quiere decir, que la autoridad

---

<sup>122</sup> MÉXICO. Ley de Amparo, artículo 105, párrafo tercero.

<sup>123</sup> PADILLA. Opus cit. nota 43. p.299. (El "incidente de inconformidad" que es procedente en los casos en que el Juez de Amparo declare que ha quedado cumplida la sentencia de garantías, tan sólo procede cuando se declare que ha quedado cumplida "la sentencia de fondo", pues tratándose de resoluciones que declaren que ha quedado cumplida la resolución suspensiva, "no cabrá interponer este incidente"; véase el apartado 6.7.2 del Capítulo Sexto). Es muy importante no confundir el "incidente de incumplimiento" con el "incidente de inconformidad", el primero procede cuando al dictarse la sentencia de Amparo y notificarse la misma a la autoridad responsable, dicha autoridad "no da cumplimiento" a la resolución, en estos casos, deberá tramitarse el "incidente de incumplimiento" conforme lo dispuesto en los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, ya estudiados con anterioridad en esta sección. Por su parte, el "incidente de inconformidad" es procedente, cuando habiéndose agotado el trámite del incidente de incumplimiento, el Juez de Amparo declara que la autoridad responsable "ya dio cabal cumplimiento a la sentencia respectiva", incidente que será tramitado conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley Reglamentaria. Así pues, el "incidente de inconformidad" no podrá promoverlo el quejoso mientras no haya concluido la tramitación del "incidente de incumplimiento" donde se haya declarado que la autoridad responsable ya dio cabal cumplimiento a la sentencia de mérito.

responsable incurre en “incumplimiento o desacato” a la sentencia de Amparo, cuando en forma “absoluta” no da cumplimiento a “ninguno” de los puntos resolutorios de ésta, razón por la cual, cuando se trate de “exceso o defecto” en la ejecución de la sentencia, “será procedente interponer el recurso de queja” conforme lo dispuesto en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo. Y en los casos en que haya “desacato total (incumplimiento)” a la ejecutoria de Amparo, “será procedente interponer el incidente de incumplimiento” conforme lo dispuesto en los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo anteriormente estudiados.<sup>124</sup>

Ahora, cuando la autoridad responsable al intentar cumplir la sentencia, lejos de acatarla repite el acto reclamado, a petición de parte interesada, procederá hacer la denuncia “por la repetición del acto reclamado” ante la misma autoridad que haya conocido del Amparo.<sup>125</sup> Si la autoridad resolviere que sí existe repetición del acto reclamado, el mismo Tribunal de Amparo remitirá de oficio el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que ésta a su vez determine la separación del cargo del titular de la responsable,<sup>126</sup> y así mismo, pueda ser consignado al Ministerio Público para ejercitar la acción penal correspondiente. Pero en cambio, si el Tribunal de Amparo resuelve que no existe repetición del acto reclamado, sólo se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia a petición de la parte que no estuviere conforme y que insistiere en que sí hubo repetición del acto reclamado.<sup>127</sup> A esto es a lo que se le conoce como “denuncia de repetición del acto reclamado”, y la doctrina lo considera como un incidente.<sup>128</sup>

Por otro lado, el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de de la Materia, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional establece, que cuando la naturaleza del acto lo permi-

---

<sup>124</sup> Este argumento está sustentado por las tesis de jurisprudencia que han sido transcritas en el apartado 6.7.2 del Capítulo Sexto, a cuyo contenido nos remitimos.

<sup>125</sup> MÉXICO. Ley de Amparo, artículo 108.

<sup>126</sup> Véase artículo 107, fracción XVI, párrafo primero de la Constitución General de la República.

<sup>127</sup> MÉXICO. Ley de Amparo, artículo 108.

<sup>128</sup> PADILLA. Opus cit. nota 43. pp.299, 329 y 330

ta, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el “cumplimiento sustituto” de la sentencia de Amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Y en relación a ello, el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de Amparo dispone, que una vez que el Pleno determine el “cumplimiento sustituto”, remitirá los autos al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del Amparo, para que “incidentalmente”<sup>129</sup> resuelva el modo o cuantía de la restitución.<sup>130</sup> Aquí es muy importante señalar que el cumplimiento sustituto “no equivale de ninguna manera, a un pago económico como indemnización por daños y perjuicios que se hayan ocasionado al quejoso”, esto es importante decirlo en virtud de que la redacción anterior del artículo en comento, en su párrafo final señalaba: El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante “el pago de los daños y perjuicios” que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.<sup>131</sup>

De lo hasta ahora dicho, y a fin de precisar qué es exactamente el “cumplimiento sustituto de las sentencias de Amparo”, diremos en primer lugar, que el diccionario Larousse<sup>132</sup> define a la palabra “cumplir” como sinónimo de realizar o ejecutar; y a la palabra “sustituto” como la acción de reemplazar una cosa por otra.<sup>133</sup> De esto se desprende, que el “cumplimiento sustituto” consiste en “reem-

---

<sup>129</sup> En virtud de que la Ley de Amparo no señala qué procedimiento deberá seguirse para tramitar el incidente de “cumplimiento sustituto” a fin de que sea fijado el modo o la cuantía de la restitución, deberá aplicarse en forma supletoria lo dispuesto en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, exceptuando los artículos 362 y 363, esto por motivo a que en Amparo no hay condena en “costas”, y además, porque la Ley de Amparo tiene su propia reglamentación sobre recursos.

<sup>130</sup> Contra la resolución que se dicte en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de Amparo, será procedente interponer el recurso de queja conforme lo dispuesto en la fracción X del artículo 95 de la Ley Reglamentaria.

<sup>131</sup> Esta es la redacción que contenía el párrafo final del artículo 105 de la Ley de Amparo, misma que estuvo vigente hasta la reforma ocurrida el día 17 de mayo del 2001, y que es hasta la fecha la que se mantiene en vigor.

<sup>132</sup> GARCÍA. Opus cit. nota 29. p.297

<sup>133</sup> IBÍDEM. p.961

plazar la forma” en cómo debe darse cumplimiento al contenido de la sentencia de Amparo; como ejemplo de ello, podemos citar un caso en que se pide el Amparo para evitar que la autoridad responsable realice la tala de árboles que son propiedad del quejoso, pero en el procedimiento de Amparo se le niega al agraviado la suspensión definitiva del acto, y en virtud de ello, la autoridad responsable lo ejecuta, más resulta que al final del procedimiento le es concedida la protección de la Justicia Federal al quejoso, y no obstante de haberse agotado el procedimiento de ejecución de sentencia<sup>134</sup> sin que la responsable haya dado cumplimiento a la misma, podrá darse de oficio o a petición de parte, el “cumplimiento sustituto” de la sentencia de Amparo, y la misma, podrá cumplirse “reemplazando la forma” en cómo fue ordenado se cumpliera dicha sentencia, pudiendo ser que se le entreguen al quejoso nuevos árboles para su plantación, o bien, se le entregue dinero en efectivo para que éste los compre y los plante de nuevo. Esto no debe de entenderse como un pago por concepto de daños y perjuicios, pues es claro que lo que se está haciendo con el cumplimiento sustituto, es tan sólo “reemplazar la forma” en cómo deberá darse cumplimiento a la sentencia; sólo se le está reembolsando al quejoso el costo de los árboles que le fueron indebidamente talados, pero no se le está compensando de ninguna manera, por alguna ganancia lícita que éste hubiese dejado de obtener, como se entiende que son los perjuicios en el Derecho Civil.<sup>135</sup>

Por su parte, el párrafo final del estudiado artículo 105 de la Ley de Amparo, señala qué, siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del Amparo, el “cumplimiento sustituto” de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente, y en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

---

<sup>134</sup> El procedimiento de ejecución o cumplimiento de sentencia, se contiene en los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, y el mismo ya fue estudiado en el presente apartado.

<sup>135</sup> El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia Federal, en sus artículos 2108 y 2109, define a los “daños y perjuicios” diciendo qué: “Daño” es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, y “perjuicio” es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la misma.

Por otro lado, el artículo 113 de la Ley Reglamentaria, menciona que “no podrá archiversse ningún juicio de Amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional”, y será responsabilidad del Ministerio Público Federal vigilar el cumplimiento de esta disposición. El mismo dispositivo en su párrafo segundo indica: Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de Amparo “caducarán” por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, “incluidos los inhábiles”. En estos casos el Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.<sup>136</sup>

Por su parte, el párrafo final del artículo que se comenta, señala que la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de Amparo, “sólo podrá interrumpirse” cuando el quejoso realice actos y promociones que revelen su interés por la continuación de dicho procedimiento.

Por último cabe señalar, que la autoridad responsable de acuerdo a sus atribuciones, puede emitir un acto distinto y sin relación con el que fue materia del Amparo cuya sentencia se le esté mandando cumplir, por lo cual estaríamos hablando de que existe un "acto nuevo", y en este caso, procederá una nueva demanda de Amparo.<sup>137</sup>

#### **4.6 ALGUNAS TESIS JURISPRUDENCIALES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

---

<sup>136</sup> Contra la resolución que determine la caducidad del procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de Amparo, será procedente interponer el recurso de queja, conforme lo dispuesto en la fracción X del artículo 95 de la Ley de la Materia.

<sup>137</sup> PADILLA. Opus cit. nota 43. p.300

A continuación, citaremos algunos razonamientos jurisprudenciales referentes a la ejecución de las sentencias de Amparo, esto con el propósito de dejar claramente establecida la importancia de que se vigile el cumplimiento de las sentencias de garantías. Pero antes de hacer la cita de los referidos criterios jurisprudenciales, es preciso definir “qué es la jurisprudencia”.

Jurisprudencia es la interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado.<sup>138</sup> Habrá jurisprudencia, siempre que existan cinco resoluciones en un mismo sentido sin otra en contrario.<sup>139</sup>

La jurisprudencia es una fuente del Derecho al igual que la ley, la doctrina y los usos y costumbres.<sup>140</sup> A las fuentes del Derecho también se les conoce como “principios generales del Derecho”; y las fuentes o principios generales del Derecho, tienen por objeto crear, auxiliar, subsanar, aplicar e interpretar las normas jurídicas. Y en atención a esto, podemos precisar que la jurisprudencia tiene por objeto auxiliar, subsanar e interpretar la norma jurídica.

La Constitución General de la República implícitamente reconoce a la jurisprudencia como fuente del Derecho, al disponer en su artículo 14, párrafo cuarto, que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en “los principios generales del Derecho”, dentro de los cuales y como ya se dijo, se encuentra la jurisprudencia. Por su parte, los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, corroboran que la jurisprudencia, dada su obligatoriedad, es una fuente del Derecho.

---

<sup>138</sup> DE PINA VARA. Opus cit. nota 22. p.339

<sup>139</sup> SANTOYO RIVERA, JUAN MANUEL. Manual de introducción al estudio del Derecho (compilaciones), Editorial Universidad Lasallista Benavente, Celaya, Gto; México, 1989. p.31

<sup>140</sup> MOTO SALAZAR, EFRAÍN. Elementos de Derecho, trigésima séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1991. p.10



Una vez que ha quedado definido el concepto de lo que es la jurisprudencia y la aplicación práctica de ésta a la norma jurídica, a manera de conclusión del presente Capítulo, citamos ahora algunas tesis jurisprudenciales sobre la ejecución de las sentencias de Amparo, esto como ya dijimos, con el propósito de dejar bien establecida la importancia de que “se vigile el cumplimiento” de lo ordenado en las sentencias de garantías:<sup>141</sup>

1.- EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO CRONOLÓGICO DE. Para el cumplimiento de las ejecutorias de Amparo, el artículo 105 de la Ley de la Materia, prevé un procedimiento al que se encuentra sujeto el Juez de Distrito para obtener de las autoridades responsables la restitución de las garantías violadas al quejoso. Efectivamente, en primer término, dicho precepto legal establece que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a la autoridad responsable la ejecutoria no queda cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, la autoridad que haya conocido del juicio de Amparo requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora la sentencia; en segundo lugar, si el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último; y en tercer término, que cuando no se obedezca la ejecutoria no obstante los requerimientos antes descritos, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución. De lo anterior se advierte que para el cumplimiento de las sentencias de Amparo, el artículo 105 de la Ley en cita, establece un procedimiento “rigurosamente cronológico”, es decir, que hasta en tanto no se agote el supuesto previsto en la primera hipótesis, no podrá acudir a la segunda y así sucesivamente. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

---

<sup>141</sup> La fuente de consulta de donde se obtuvieron las jurisprudencias aquí transcritas, es el disco denominado IUS-2005 (cuatro CD'S), Jurisprudencia y Tesis Aisladas (Junio 1917 - Diciembre 2005), editado por el Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 8ª; Tomo: X Septiembre; Pág. 271. Queja 444/91. Justo Ortego Ezquerro. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

2.- CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de Amparo, derivan los siguientes principios:

1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de Amparo, la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra.
2. En tanto no se cumpla con la sentencia de Amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello.
3. Si no se logra el cumplimiento, tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo.
4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: Qué cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda.
5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente.
6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de Amparo.
7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el Amparo y en su caso ante las gestiones de la autoridad judicial Federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un

acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de Amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que “no se ha cumplido” la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de Amparo “se cumplió”, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de Amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria, cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime “que no se dio en absoluto el cumplimiento”, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del Tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue “con exceso o defecto”, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado el Amparo, dejó a la autoridad responsable en aptitud de emitir “una nueva resolución”, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trata de un “acto nuevo”, y en tal caso procederá el Amparo en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de

que no obstante que se dio el cumplimiento, al emitirse una nueva resolución, ésta fue esencialmente “idéntica al acto reclamado” en el juicio de Amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente, se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el Amparo, e incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Época: 9ª; Tomo: XIV; Octubre de 2001; Tesis: 2a./J. 9/2001; Pág. 366. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

3.- SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1o. Desacato a la sentencia de Amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el Juez o Tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, Constitucio-

nal; b) Si el Juez o Tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un Juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de Amparo se dé por cumplida mediante alguna forma distinta a la ordenada o mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de cumplimiento sustituto (artículo 105, último párrafo).

2o. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de Amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el recurso llamado queja de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno.

3o. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de Amparo. En este supuesto: a) Si el Juez o Tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un Juez de Distrito; b) Si el Juez o Tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.

Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Época: 9ª; Tomo: II; Octubre de 1995; Tesis: P. LXIV/95; Pág. 160. Incidente de inconformidad 114/94. Manuel Huerta Rivera. 15 de junio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

4.- EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. Es deber principalísimo de los Jueces de Distrito vigilar el estricto cumplimiento de las ejecutorias de Amparo, y si las actuaciones de las autoridades responsables son impugnadas de falsedad

por los quejosos, deben dictar los Jueces todas las medidas que tiendan a esclarecer si realmente se ha cumplido la sentencia de Amparo, debiendo si necesario fuere, practicar las respectivas diligencias para que no se burle el fallo constitucional.

Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 5ª; Tomo: XIX; Pág. 1068. Flores Margarita. Tesis relacionada con Jurisprudencia 143/85.

5.- EJECUTORIAS DE AMPARO. DESACATO A LAS, DENUNCIA DE REPETICIÓN DE ACTO RECLAMADO. La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, prevé los casos en que la responsable incurre en desacato a las ejecutorias con que culmina el juicio de garantías, y por ende, los procedimientos idóneos para exigir su debido cumplimiento, éstos son los siguientes: a) Abstención total para acatar los actos a que obligue el fallo protector, hipótesis en la cual debe seguirse el trámite señalado en el artículo 105 de la referida Ley; b) Repetición del acto reclamado, cuando la autoridad deja insubsistente el acto exigido y dicta uno nuevo, sin que exista un principio de ejecución, evento que se denuncia mediante el procedimiento previsto en el numeral 108; c) Cumplimiento parcial de la sentencia o defectuosa ejecución, cuando se observa sólo una parte de la sentencia omitiendo proveer sobre las otras; y, d) Cumplimiento con exceso de ejecución; estas dos últimas son recurribles en queja, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95, fracciones IV y IX, de la indicada Ley Reglamentaria. Cabe agregar que, de un análisis integral de los dispositivos legales apuntados, se desprende, que sólo la abstención total de la responsabilidad en el cumplimiento de la ejecutoria de Amparo es sancionable de oficio, quedando a la voluntad de las partes la interposición de los recursos que en los demás casos sean procedentes. En consecuencia, si en el caso se promovió denuncia de repetición del acto reclamado y se advierte que la autoridad responsable únicamente cumplimentó algunos puntos de la ejecutoria de Amparo inobservando otros, deviene inconcuso que sí existió un principio de ejecución, y por tanto, esa omisión es reclamable en queja, por lo que resulta improcedente la denuncia planteada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 8ª; Tomo: IV Segunda Parte-1; Pág. 232. Denuncia de repetición de acto reclamado 1/89. Patricia Becerra Ramos. 10 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretario: José Martín Hernández Simental.

6.- CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de Amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia, ni en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de Amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional; de lo que se sigue, que una vez dictada la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito “deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina en la interlocutoria respectiva”, y que en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a la Suprema Corte, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior se justifica porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de Amparo, es una derivación de la propia sentencia, y el acatamiento de ésta a través de dicho cumplimiento sustituto, debe tener plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibles que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto (lo que implica facilitar el cumplimiento de la sentencia), se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de Amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de Amparo.

Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Época: 9ª; Tomo IX; Junio de 1999; Tesis: 2a./J. 60/99; Pág. 60. Incidente de inejecución 397/97. Silvestra Ortiz Moreno y otros. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

7.- INCUMPLIMIENTO EXCUSABLE O INEXCUSABLE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. GUÍA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, EN LA PARTE RELATIVA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL UNO). De conformidad con el citado precepto constitucional, para decidir sobre la separación del titular que desempeñe el cargo de la autoridad responsable y su consignación ante el Juez de Distrito para ser sancionado por desacato a una sentencia de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe observar los siguientes lineamientos: 1. Verificar si la autoridad obligada al cumplimiento insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia de Amparo. 2. Analizar y ponderar si el incumplimiento es o no excusable. 3. Si el incumplimiento es inexcusable, la autoridad será inmediatamente separada del cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda. 4. Si el incumplimiento fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición de los actos reclamados, requerirá a la autoridad responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. 5. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, será separada de su cargo y consignada judicialmente.

Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Época: 9ª; Tomo: XIX; Mayo de 2004; Tesis: P. XV/2004; Pág. 45. Incidente de inejecución 62/2000. Sucesión testamentaria a bienes de Ángel Veraza Villanueva. 23 de marzo de 2004. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Margarita Luna Ramos y Humberto Román Palacios. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

8.- SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIEN-



TO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente en la Quinta y Sexta Épocas del Semanario Judicial de la Federación, emitió diversas tesis en las cuales sostuvo el criterio predominante de que tratándose de obligaciones de pago derivadas de sentencias de Amparo a cargo de las autoridades responsables, no se sancionaría su incumplimiento cuando el pago no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado, de manera que la responsabilidad de aquéllas quedaba limitada a la mera gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente. En este sentido se orientan los siguientes criterios históricos, de rubros: "CASO EN QUE NO ES APLICABLE, DE MOMENTO, LA FRACCIÓN XI EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. DEFECTO DE EJECUCIÓN"; "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS"; "SENTENCIAS DE AMPARO, INELUDIBLE EJECUCIÓN DE LAS" e "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA IMPROCEDENTE", publicados, respectivamente, en el Informe de 1941, página 131 y en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXI, página 2277 y Tomo XLVII, página 4882, y Sexta Época, Volumen LXXVIII, Primera Parte, página 14. Sin embargo, "estos criterios no deben prevalecer en la actualidad", pues por una parte, obedecen a la interpretación aislada del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que originalmente era el 125), y por otra, desconocen la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de Amparo cuya eficacia deriva del mandato constitucional. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos, al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la Norma Fundamental, acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer qué: No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley "posterior"; de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro poste-

rior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, “gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de Amparo”, cuya ejecución es impostergable. Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de Amparo, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de Amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis, no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad. Así mismo, tal proceder tampoco contravendría el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, la cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, pues no hay improbidad alguna en cumplir con un mandato de Amparo, por el contrario, es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer cumplir la Constitución, y por ende, los mandatos de Amparo que derivan de ésta, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional.

Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Época: 9ª; Tomo: XV; Abril de 2002; Tesis: P. XX/2002; Pág. 12. Incidente de inejecución

493/2001. Francisco Arteaga Aldana. 28 de febrero de 2002. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

9.- INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE COMPETENCIA PARA DESECHARLA. El artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo establece, que es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento y resolución de la inconformidad que se interpone en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de Amparo, de tal manera que si el Juez de Distrito ante quien se presenta el recurso relativo "la desecha", actúa fuera del marco competencial que le corresponde; además, tal proceder es contrario al orden público e interés social que caracteriza al cumplimiento de las sentencias que se pronuncian en los juicios de garantías.

Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Época 9ª; Tomo: VIII; Septiembre de 1998; Tesis: 2a. CXXIV/98; Pág. 441. Queja 7/98. María del Refugio Vázquez viuda de Cuevas. 7 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

10.- SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que: "Las leyes Federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones". Por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el Amparo, e inclusive, el último de estos preceptos dispone, que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de Amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones, constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los Tribunales de la Federación en un juicio de Amparo, ya que éste tiene por objeto, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus

garantías individuales. De esto se sigue, que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de Amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de Amparo.

Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Época: 9ª; Tomo: VIII; Julio de 1998; Tesis: 2ª/J. 47/98; Pág. 146. Incidente de inejecución 19/93. Juan González Mendoza y otros. 18 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

# CAPÍTULO QUINTO

## LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL

### 5.1 CONCEPTO DE SUSPENSIÓN.

En su aspecto más general, "suspensión" significa frenar, paralizar, detener o evitar la iniciación, continuación o la persistencia de algún hecho;<sup>142</sup> y desde un punto de vista jurídico, la suspensión es la paralización o la detención de un acontecimiento jurídico, mismo que puede ser la detención de un acto (un embargo), de un término o plazo (interrumpir la prescripción adquisitiva o la liberatoria) o de la vigencia o aplicación de una ley (suspensión de las garantías individuales, artículo 29 constitucional).<sup>143</sup> Ahora bien, en relación a la materia que nos ocupa, podemos decir que la "Suspensión en el Amparo": Es la institución jurídica por medio de la cual el Tribunal de Amparo ordena detener temporalmente la ejecución del acto reclamado en el juicio de garantías hasta que legalmente pueda continuarse la realización de dicho acto o hasta que sea resuelta la situación constitucional del mismo en sentencia ejecutoriada.<sup>144</sup>

---

<sup>142</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.712

<sup>143</sup> IBÍDEM. p.710

<sup>144</sup> ARELLANO GARCÍA. Opus cit. nota 57. p.544

La suspensión del acto reclamado encuentra su sustento legal en lo dispuesto en el artículo 107, fracciones X y XI de la Constitución General, y sus correlativos 122 a 144 (tratándose de Amparos Indirectos), y 170 a 176 (tratándose de Amparos Directos) de la Ley de Amparo, a cuyo contenido nos remitimos para efectos del presente estudio.

## **5.2 OBJETO DE LA SUSPENSIÓN.**

La suspensión tiene como propósito paralizar los efectos del acto reclamado, manteniendo las cosas en el mismo estado en que éstas se encuentren en el momento en que dicha suspensión sea ordenada.<sup>145</sup>

La autoridad que decrete la suspensión debe precisar con toda claridad el acto o actos que deban suspenderse para evitar confusiones en el quejoso y autoridades responsables.

La suspensión es temporal, esto quiere decir que tiene límites de duración, pues sólo la sentencia de Amparo puede producir la paralización definitiva del acto reclamado. Cuando ya hay sentencia ejecutoriada,<sup>146</sup> concluye la misión de la suspensión del acto reclamado, lo que significa, que si el Amparo se concede, el acto reclamado habrá quedado paralizado definitivamente, no por efecto de la suspensión, sino por efecto de la sentencia que concedió la protección Federal; por el contrario, si el Amparo es negado, la autoridad responsable recuperará su poder para ejecutar el acto que de ella se reclama.<sup>147</sup>

La suspensión del acto reclamado sólo puede darse “dentro del juicio de garantías”,<sup>148</sup> esto significa que la suspensión no puede darse nunca “antes” de que

---

<sup>145</sup> PADILLA. Opus cit. nota 43. p.301

<sup>146</sup> Véase el apartado 4.4 del Capítulo anterior.

<sup>147</sup> ARELLANO GARCÍA. Opus cit. nota 57. p.545

<sup>148</sup> ÍDEM.

se inicie el juicio, ni tampoco puede darse “después” de que dicho proceso haya concluido mediante sentencia que ya sea cosa juzgada.

La suspensión únicamente procede contra actos de carácter positivo (dar, hacer);<sup>149</sup> por ejemplo, si el acto reclamado consiste en que la autoridad responsable pretende hacer un embargo de bienes, cumplimentar una orden de aprehensión, o realizar la clausura de un negocio, el efecto de la suspensión será evitar que se practique el embargo, la aprehensión y la clausura; en cambio, la suspensión no procede contra actos de carácter negativo (no hacer), por ejemplo: Una persona solicita una licencia de manejo y la autoridad se la niega, en este caso, no se puede solicitar la suspensión del acto reclamado, por motivo a que sólo se trata de una conducta de abstención, de una negación, y en virtud de esto, la suspensión no puede producir el efecto de que se conceda la licencia.

La suspensión no es ningún “Amparo provisional” por la sencilla razón de que para concederla o negarla, la autoridad resolutora “no debe hacer ninguna valoración de si tales actos son o no inconstitucionales”, sino que la autoridad para conceder o negar dicha suspensión, exclusivamente debe verificar que los actos: 1.- Sean ciertos; 2.- Que se trate de actos que por su naturaleza jurídica puedan ser paralizados; y 3.- Que no se afecte el interés social ni se violen disposiciones de orden público.<sup>150</sup> Por su parte, el artículo 124 la Ley de Amparo, en el párrafo segundo de su fracción II, regula con toda precisión cuales son esos casos en los que hay afectación al interés social y al orden público, a cuyo contenido nos remitimos.

La resolución que otorga la suspensión en el Amparo (sentencia interlocutoria),<sup>151</sup> no se encarga de valorar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, tan sólo se encarga de paralizarlos, de suspenderlos; pues la

---

<sup>149</sup> A diferencia de lo que sucede con las sentencias que conceden el Amparo, las cuales sí proceden contra actos de carácter positivo y también contra actos de carácter negativo. Véase el artículo 80 de la Ley de la Materia.

<sup>150</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.712

<sup>151</sup> Véase el apartado 6.5.6, inciso “A” del Capítulo Sexto.

cuestión de si tales actos son o no legales, corresponde analizarla únicamente en la sentencia que resuelve el fondo del asunto.

Es muy importante precisar también, que la suspensión “no produce efectos restitutorios”,<sup>152</sup> esto significa que el objeto de la suspensión, tan sólo es “paralizar los efectos del acto reclamado”, evitando que el mismo continúe o pueda consumarse totalmente; y sólo procede contra actos que aún no han sucedido (actos futuros), sobre los actos que ya sucedieron o que ya se consumaron, no es procedente la suspensión. Es decir, la suspensión sólo procederá sobre actos que no se han realizado todavía o que están apunto de realizarse, pero no será procedente sobre aquellos actos que la autoridad responsable ya haya efectuado en perjuicio del quejoso,<sup>153</sup> en otras palabras, no se puede ordenar a la autoridad responsable que suspenda los actos que ya realizó.

Hay un sólo caso de excepción en que la suspensión “sí tiene efectos restitutorios”, y éste se contiene en el segundo párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, mismo que a la letra dice: El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, “los efectos de ésta se retrotraerán” a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.<sup>154</sup> Fuera de este caso, la suspensión nunca

---

<sup>152</sup> Salvo el caso que se expone en el párrafo siguiente.

<sup>153</sup> Es claro que nos estamos refiriendo a actos que pueden ser reparados en la sentencia definitiva, pues si se tratare de actos que al ejecutarse quedaren consumados de un modo irreparable, quedaría el Amparo sin materia, actualizándose al instante la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III del art. 74, en relación a la fracción IX del artículo 73 de la Ley de la Materia.

<sup>154</sup> Aún y cuando se trata de un caso de excepción en el que los efectos de la suspensión del acto reclamado “sí pueden retrotraerse a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional”, en la práctica, difícilmente son restituidos tales efectos, provocando en la mayoría de los casos, graves perjuicios al quejoso de muy difícil reparación. En virtud de que lo antes comentado es la base y motivo de nuestro estudio, para mayor entendimiento de lo aquí expuesto véase el contenido del Capítulo Octavo.



podrá invalidar o anular los efectos de los actos ya realizados con anterioridad a la orden de suspensión, pues la única que puede invalidar dichos actos, es la sentencia que concluya el juicio concediendo el Amparo. Esto quiere decir, que la suspensión no tiene efectos retroactivos, mientras que la sentencia que concede el Amparo sí tiene dichos efectos, y los mismos consisten en restituir al agraviado en el pleno goce de su garantía individual violada. Dicho de otra forma, mediante la suspensión, no se puede ordenar a la autoridad responsable que restituya al agraviado en su garantía individual violada, nulificando los efectos de aquellos actos que la misma ya haya realizado en perjuicio del quejoso; pues la restitución de la garantía individual violada, sólo está reservada “a las sentencias que hayan concedido el Amparo” conforme lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y que en lo conducente dice: La sentencia que conceda el Amparo tendrá por objeto “restituir al agraviado” en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En este supuesto, la restitución será incluso sobre aquellos actos que se hayan realizado antes de que se dictara la suspensión.

En resumen, la suspensión paraliza el acto reclamado, pero no produce efectos restitutorios, esto es, que la suspensión no destruye los efectos de los actos ya producidos (salvo el caso ya apuntado).

“Los actos ya realizados no se pueden suspender”, esto es, que los actos ya ejecutados “sí se pueden restituir” mediante alguna sentencia que conceda el Amparo al quejoso (siempre y cuando no se trate de aquellos actos que hayan sido consumados de un modo irreparable),<sup>155</sup> pero humana y jurídicamente ha-

---

<sup>155</sup> La Ley de Amparo no precisa en forma clara, qué debe de entenderse por “actos consumados de un modo irreparable”, pero de la interpretación al artículo 123, creemos que se trata de aquéllos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de su garantía individual violada. A este respecto, la jurisprudencia establece: ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia, como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus conse-

blando, los actos que ya fueron realizados, no es posible suspenderlos.

Por otra parte, y como ya se dijo, la restitución de la garantía individual violada, corresponde exclusivamente a la sentencia que conceda el Amparo al quejoso, y dicha restitución consistirá en destruir los efectos que haya producido el acto reclamado, incluso, destruyendo los efectos que se hayan producido “desde antes de que se ordenara la suspensión de dicho acto”.

En conclusión, el objeto de la suspensión tan sólo consiste en paralizar el acto reclamado, evitando que la autoridad responsable lo ejecute; mientras que la finalidad de la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal, consiste en restituir al agraviado en la garantía individual violada, retro trayendo las cosas al

---

cuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de Amparo, los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos, los podemos clasificar en: A) ACTOS CONSUMADOS DE MODO REPARABLE; y B) ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias, pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de Amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de Amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable, son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de Amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el sólo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aún cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de Amparo, porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de Amparo, debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituable de los actos ejecutados (actos consumados). TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 8ª; Tomo: XIV-Diciembre; Tesis: I. 3o. A. 150 K; Pág. 325. Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

estado que éstas tenían, incluso antes de que fuera otorgada la suspensión del acto combatido.

### **5.3 PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN SEGÚN LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.<sup>156</sup>**

A continuación veremos los distintos actos jurídicos en que procede la suspensión del acto reclamado según su propia esencia o naturaleza. Pero antes es preciso definir qué es el acto reclamado, también llamado acto de autoridad.

El acto reclamado es una decisión dictada o ejecutada por un órgano del Estado y que produce agravio o afectación en los derechos de los gobernados.<sup>157</sup>

Los actos reclamados pueden ser leyes, sentencias o cualquier otro tipo de acto que dicte una autoridad (clausuras, órdenes de aprehensión, embargos, expropiaciones, etc.).

Para que un acto pueda considerarse como acto reclamado o de autoridad, debe tener las siguientes características: 1) Ser unilateral, esto es que dicho acto pueda ser dictado por la autoridad sin necesidad de pedir autorización alguna a los gobernados; 2) Debe ser imperativo, lo que significa que debe tener carácter de obligatorio a fin de que el mismo sea obedecido; y 3) Debe ser coercitivo, de tal manera que si el mismo no es acatado voluntariamente por el particular, pueda la autoridad recurrir al uso de la fuerza pública para que el mismo se cumpla.

#### **5.3.1 ACTOS DE PARTICULARES.**

---

<sup>156</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. pp.713 a 718

<sup>157</sup> PADILLA. Opus cit. nota 43. p.12

La acción de Amparo no procede contra actos de particulares, pues la misma sólo es procedente contra actos de autoridad, conforme lo dispuesto en la fracción I de los artículos 103 constitucional y 1° de la Ley de Amparo, respectivamente.<sup>158</sup>

De esta regla general se desprende, que en virtud de que la suspensión del acto reclamado es una cuestión accesoria del juicio de garantías, tampoco será procedente contra actos que no provengan de una autoridad.

### 5.3.2 ACTOS POSITIVOS.

La suspensión sólo procede contra actos de carácter positivo,<sup>159</sup> mismos que consisten en un “dar o hacer”, pues cuando se trate de actos de carácter negativo consistentes en un “no hacer”, no será procedente la suspensión, ya que no puede suspenderse lo que no es posible de realizarse.

### 5.3.3 ACTOS PROHIBITIVOS.

Aquí es preciso aclarar que los actos negativos y los prohibitivos no son lo

---

<sup>158</sup> Aquí es muy importante aclarar que “la acción de Amparo, no procede cuando el quejoso sea una autoridad o un órgano de gobierno”, aún y cuando se trate de una persona física (funcionario, empleado o cualquier agente de autoridad), (excepto en los casos de las fracciones II y III de los artículos 103 constitucional y 1° de la Ley de Amparo, en relación al artículo 9 de este último ordenamiento legal); pues los actos que realiza una autoridad superior frente a su inferior jerárquico, no lesionan propiamente a éste, por motivo a que ante esta situación, el inferior jerárquico no está en su calidad de gobernado, toda vez de que ante este supuesto, “el afectado” está en su carácter de encargado de una función pública, y por tal motivo, no tiene la calidad de gobernado frente a sus superiores, ni frente a otros órganos del Estado, pues en la organización gubernamental y dentro de los límites de su cargo, se encuentra realizando una actividad de gobierno. Por consiguiente, al no tener el quejoso ante esta circunstancia la calidad de gobernado, tampoco es titular de garantías individuales como tal; por lo que se concluye, que los actos que lo lesionen teniendo éste el carácter de funcionario, empleado o de cualquier agente de autoridad, no son susceptibles de recurrirse mediante el Amparo. Así lo sostiene el Maestro Ignacio Burgoa en su obra *El Juicio de Amparo*, (Opus cit. nota 3, pp.206 y 207).

<sup>159</sup> Véase el apartado 5.2 del presente Capítulo.

mismo, los primeros implican una abstención o una negación, como lo es que la autoridad niegue una solicitud o petición, (como ejemplo: cuando alguien solicita un permiso para instalar un negocio y el mismo le es negado). Por el contrario, los actos prohibitivos, son actos de autoridad “de carácter positivo” que consisten en limitar al gobernado en su actuar y en sus derechos, (por ejemplo: la prohibición de salir de un territorio determinado); y ante tales actos, sí es procedente la suspensión.

#### 5.3.4 ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.

Ya quedó asentado en el punto 5.3.2, que la suspensión no procede contra actos de carácter negativo, pero hay casos en los que aún tratándose de un acto negativo éste produce efectos positivos, y ante tales efectos, sí procede la suspensión del acto reclamado. Por ejemplo, una persona tiene un vehículo que es taxi, y solicita un permiso para prestar el servicio público de alquiler del vehículo, mientras se resuelve su petición, él circula con su automóvil como cualquier otro particular, pero la autoridad le “niega el permiso” (acto negativo) y en virtud de esa negativa, pretende “detener el vehículo” (acto positivo); en este supuesto, la suspensión será improcedente contra la negación del permiso, pero en cambio, sí procederá contra el acto positivo que deriva de la misma, y que consiste en la intención de detener el vehículo.

#### 5.3.5 ACTOS CONSUMADOS.

Contra actos que ya han sido consumados no procede la suspensión. Cuando un acto se ha realizado totalmente, cuando ya no queda pendiente ninguna actividad del mismo por ejecutarse, ya no es posible que opere la suspensión; toda vez de que conceder la suspensión ante tales casos, equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios y exclusivos de la sentencia definitiva que

conceda el Amparo.<sup>160</sup>

### 5.3.6 ACTOS DECLARATIVOS.

Son actos en los que el mero efecto de los mismos, es hacer la declaración o reconocimiento de un derecho sin que se haga condena alguna, en ellos sólo se reconoce una situación de hecho o de Derecho preexistente (ejemplos: La declaración que se hace sobre la prescripción positiva o negativa),<sup>161</sup> y ante tales casos no procede la suspensión. Pero en cambio, cuando dicha declaración lleve implícito además un acto positivo, ante tal supuesto, sí procederá el acto de suspensión, (como ejemplo: En un proceso de jurisdicción voluntaria, mediante sentencia definitiva se declara a una persona tutor de un menor de edad, y en la misma, se le ordena otorgue una garantía económica para garantizar el manejo de su cargo, cuantía que a criterio del quejoso es muy elevada), contra la mera declaración no procederá la suspensión, pero ésta sí operará sobre la garantía económica que se le pretende imponer.

### 5.3.7 ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

También son conocidos como actos continuados, y son aquéllos que no se agotan en un solo momento, se repiten sucesivamente cada determinado tiempo, (ejemplo: El pago de rentas). Contra este tipo de actos sí procede el acto suspensivo, pero sólo sobre aquellos actos que aún no se hayan ejecutado, pues los ya realizados, no es posible suspenderlos, ya que éstos sólo podrán ser restituidos mediante la sentencia definitiva que conceda el Amparo.<sup>162</sup>

---

<sup>160</sup> ÍDEM.

<sup>161</sup> Véase el apartado 2.3.1 del Capítulo Segundo.

<sup>162</sup> Véase el título 5.2 del presente Capítulo.

### 5.3.8 ACTOS FUTUROS INMINENTES Y REMOTOS.

La doctrina y la jurisprudencia distinguen dos tipos de actos futuros: 1) Actos futuros remotos, también llamados actos futuros probables; y 2) Actos futuros inminentes.<sup>163</sup>

Los primeros son actos que pueden o no suceder, su realización es muy incierta e improbable; respecto de este tipo de actos, no hay una certeza fundada y clara de que se produzcan. Por el contrario, los actos inminentes, son los que están muy próximos a cometerse, éstos se pueden presentar de un momento a otro, y su realización es aparentemente segura, toda vez de que pueden presentarse en un lapso de tiempo muy breve por demostrarlo así los actos previos.

Dicho lo anterior es de precisar, que contra los actos futuros que son remotos o probables no procede la acción de Amparo y mucho menos el acto de suspensión; en cambio, contra aquéllos que son inminentes, es decir, que están ya tratando de ejecutarse, sí será procedente la acción de garantías y el acto suspensivo.

### 5.3.9 SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY.

La suspensión sólo procede contra leyes auto-aplicativas. Son leyes auto-aplicativas las que por su sola expedición causan perjuicio a los gobernados,<sup>164</sup> y se llaman leyes hetero-aplicativas, aquellas normas jurídicas que por su sola vigencia no causan perjuicio alguno a los gobernados, sino que se requiere de un acto de aplicación posterior a su vigencia para que puedan afectar la esfera jurídica de las personas.<sup>165</sup> Como ejemplo de las primeras podemos citar, a una ley nueva que ordene la portación obligatoria de placas de circulación en bicicletas; en

---

<sup>163</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.209

<sup>164</sup> ARELLANO GARCÍA. Opus cit. nota 57. p.123

<sup>165</sup> IBÍDEM. p.124

este supuesto, la ley por su sola vigencia, y aún y cuando la misma todavía no se aplique, causa perjuicios a todas las personas que circulan en bicicletas, y ante tal situación, puede promoverse la acción de Amparo solicitando la suspensión del acto reclamado, que en este caso consistirá en suspender la aplicación de dicha norma jurídica al quejoso, hasta en tanto sea resuelto el fondo del asunto.

Como ejemplo de leyes hetero-aplicativas podemos citar, una ley que imponga una pena privativa de libertad a la persona que cometa un robo; esta ley por su sola vigencia no causa agravio alguno a los gobernados, pues para que la misma pueda producir efectos sobre las personas, es necesario que se dicte un acto de autoridad donde se aplique dicha norma jurídica en perjuicio de alguien que haya encuadrado en tal supuesto. Contra estas leyes no procede la suspensión, pues la ley por si sola no causa ningún agravio al quejoso; le causará perjuicio en el momento en que su conducta encuadre en el supuesto y le sea aplicada la norma jurídica por tal situación, pero aún en este caso, la suspensión no se estaría concediendo contra la ley hetero-aplicativa, sino que se estaría concediendo sobre el acto mismo que el quejoso considera violatorio de sus garantías, que en este caso sería la sentencia a través de la cual se le ha condenado a purgar una pena privativa de libertad.

Las leyes “auto-aplicativas” están descritas en el contenido del artículo 114, fracción I de la Ley de Amparo; y las leyes “hetero-aplicativas”, se describen en el contenido del artículo 73, fracción VI de la misma Ley.

#### 5.3.10 ESTADO DE CLAUSURA.

Para efectos de nuestro estudio por estado de clausura debemos de entender, cualquier acto de autoridad en el que se ordene clausurar (cerrar) un comercio o una construcción.



Contra los actos de clausura es procedente la suspensión.

Al dictarse una orden de clausura pareciera ser que el acto reclamado ya ha sido consumado para los efectos de la suspensión, pero realmente no es así, toda vez de que dicho estado consiste en una situación continuada,<sup>166</sup> misma que es posible paralizar para que la clausura no continúe, pues de no suspenderse, podría quedar el juicio de Amparo sin materia, toda vez de que la clausura continuaría verificándose hasta su vencimiento y quedaría evidentemente consumada de un modo irreparable. Como ejemplo de ello podemos citar, el caso en que una autoridad ordena clausurar un comercio por un plazo de 30 días, el quejoso presenta su demanda de Amparo y solicita la suspensión del acto reclamado; de no suspenderse dicho acto, la clausura continuará verificándose hasta su término, y al cumplirse el plazo de la misma, el acto reclamado se habrá consumado de un modo irreparable, y en consecuencia, el juicio de Amparo quedará sin materia y se ordenará su sobreseimiento según lo dispuesto en la fracción III del artículo 74, en relación a la fracción IX del artículo 73 de la Ley Reglamentaria, dejando al quejoso ante tal supuesto, en un total estado de indefensión.

---

<sup>166</sup> Véase el apartado 5.3.7 del presente Capítulo.

# **CAPÍTULO SEXTO**

## **LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO**

### **6.1 INTRODUCCIÓN.**

En los juicios de Amparo Indirecto existen dos formas de otorgarse la suspensión del acto reclamado, mismas que son: De “oficio” o “a petición de parte”, así lo dispone expresamente el artículo 122 de la Ley de la Materia.

La suspensión de oficio es otorgada “de plano” por el Juez de Amparo, esto significa que la suspensión se otorgará por el órgano resolutor “sin necesidad de que sea solicitada por el quejoso”, basta con que se presente la demanda Amparo correspondiente, y que el acto reclamado sea alguno de los señalados en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria, y esto será suficiente para que dicha suspensión sea otorgada sin más trámite.

Dicho lo anterior, se deduce, que fuera de los casos en los que el órgano resolutor no decreta de oficio la suspensión del acto reclamado, la misma sólo será otorgada cuando así lo solicite el quejoso en su demanda de garantías, y cuando dicha solicitud reúna los requisitos que la misma Ley de Amparo exige, mismos

que serán tratados en el apartado 6.4 del presente Capítulo, a cuyo estudio nos remitimos.

Las dos formas antes descritas en cómo puede ser otorgada la suspensión del acto reclamado, serán estudiadas en forma minuciosa en los dos apartados siguientes.

## **6.2 LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.**

Como ya quedó apuntado en el apartado anterior, la suspensión de oficio es la paralización del acto reclamado que es otorgada por el Juez de Amparo sin necesidad de que sea solicitada por el quejoso. Este tipo de suspensión se otorga de plano por el órgano resolutor, esto significa, que para que dicha suspensión sea otorgada, sólo basta que se presente la demanda de Amparo correspondiente, y que el acto reclamado sea de los que pongan en peligro la vida, se ataque la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, mutilación, infamia, marcas en el cuerpo, azotes, los palos, el tormento, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales,<sup>167</sup> o cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.<sup>168</sup> Así pues, sólo bastará reunir estos dos requisitos legales (presentar la demanda y que se trate de alguno de los casos señalados) para que dicha suspensión sea otorgada por el Juez de Amparo sin más trámite.

---

<sup>167</sup> La Ley no precisa qué debe de entenderse por "penas inusitadas y trascendentales", al respecto la jurisprudencia establece qué: Una pena es "inusitada" cuando no está prevista en la ley; y "trascendental", si ésta afecta a personas distintas al inculpado, tales como familiares o amigos ajenos al delito cometido. (Rubro: PENAS INFAMANTES. INUSITADAS Y TRASCENDENTALES. LOS ARTÍCULOS 235, 239 Y 241 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO ESTABLECEN; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 8ª; Tomo: XIV-Agosto; Tesis: II. 1o. 122 P; Pág. 643).

<sup>168</sup> MÉXICO. Ley de Amparo, artículo 123, en relación con los artículo 17 de la misma Ley, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como puede observarse de los casos anteriormente señalados, todos ellos son verdaderamente graves y lesivos para el quejoso, y por tal motivo, la suspensión de oficio está plenamente justificada. Y dada precisamente la gravedad de tales actos, el artículo 123 de la Ley de Amparo en su penúltimo párrafo establece, que dicha suspensión deberá decretarse de plano “en el mismo auto en que el Juez admita la demanda”. De esto se desprende, que la suspensión no siempre será tramitada “a través de un incidente” como ocurre con la suspensión a petición de parte,<sup>169</sup> pues en la suspensión de oficio, basta la sola presentación de la demanda y que el acto reclamado sea alguno de los ya descritos, para que de plano (sin más trámite) se ordene la suspensión en el mismo auto admisorio de la demanda.

El mismo artículo 123 en su penúltimo párrafo, también agrega, que el Juez de Amparo deberá comunicar la suspensión del acto reclamado “sin demora” a la autoridad responsable, para que ésta, en forma inmediata, suspenda el acto que de ella se esté reclamando. El mismo artículo dispone, que para efecto de que sea notificada la suspensión de forma inmediata a la autoridad responsable, el Juez de Amparo podrá hacer uso de la vía telegráfica, y el mensaje deberá ser transmitido en forma gratuita a cualquier hora y en cualquier día del año, aún y cuando existiere disposición en contrario de alguna autoridad administrativa; y para el caso de que los funcionarios y encargados de las oficinas de correos y telégrafos se negaren a transmitir el mensaje en la forma y términos antes señalados, serán responsables del delito de resistencia de particulares y desobediencia.<sup>170</sup> Ahora, y para el caso de que fuera el mismo Juez de Distrito el que no ordene la suspensión del acto reclamado cuando se trate de aquéllos en los que la suspensión deba otorgarse de oficio, será castigado por el delito de abuso de autoridad “si dicho acto llegare a ejecutarse”, pero si el acto “no llegare a ejecutarlo la autoridad responsable por cualquier causa ajena a la intervención del Juez de Distrito”, sólo se le im-

---

<sup>169</sup> Véase el apartado 6.5 del presente Capítulo.

<sup>170</sup> MÉXICO. Ley de Amparo, artículo 123, penúltimo párrafo, en relación a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo tercero.

pondrá a éste, la pena que señale el Código Penal Federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.<sup>171</sup>

De todo lo anteriormente expuesto es de concluir, que el elemento que determina la procedencia de la suspensión del acto reclamado en forma oficiosa, “es precisamente la gravedad de éste”, ya que de no suspenderse desde la presentación misma de la demanda, surgiría la imposibilidad material o física de repararle al quejoso su garantía individual violada.<sup>172</sup>

Finalmente, el estudiado artículo 123, en su último párrafo, señala que los efectos de la suspensión de oficio consistirán en ordenar que cesen los actos reclamados y el de ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, debiendo tomar el Juez que ordene la suspensión, las medidas necesarias para evitar la consumación de dichos actos.

Contra el auto que conceda o niegue la suspensión de oficio procede el recurso de revisión, en los términos del artículo 83, fracción II, inciso “A” de la Ley de Amparo. Aquí es muy importante decir, que la Ley de la Materia no señala en forma expresa la procedencia del mencionado recurso, pero la procedencia de éste, se desprende del estudio del artículo 89, párrafo tercero de la misma Ley, donde implícitamente se reconoce que el recurso de revisión procede contra el auto que conceda o niegue la suspensión de oficio, al disponer qué: Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, “interpuesta la revisión”, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y “del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión”, con expresión de la fecha y hora de recibido.

---

<sup>171</sup> IBÍDEM. Artículo 199.

<sup>172</sup> Véase “La restitución de la garantía o garantías violadas al quejoso como fin primordial del Amparo” en el apartado 8.5 del Capítulo Octavo.

A efecto de no dejar lugar a dudas sobre la procedencia de dicho recurso en contra del auto que conceda o niegue la suspensión de oficio, y a fin de poder subsanar la tremenda laguna legal que la Ley de Amparo tiene sobre este punto, hacemos la transcripción de la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra reza: **SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA.** Si bien el artículo 83 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías no señala expresamente la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano de los actos reclamados, el artículo 89 de esta Ley, que regula el trámite de este recurso, en su tercer párrafo “implícitamente establece su procedencia” al disponer qué: Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, “interpuesta la revisión”, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo. No se desatiende que en el decreto de reformas y adiciones de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis, disponía qué: Procede el recurso de revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales "Concedan o nieguen la suspensión de oficio" (Inciso “B” de la fracción II del artículo 83), y que en el decreto de reformas y adiciones a la propia Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se omitiera en el mismo artículo 83 la hipótesis de que se trata. No obstante que en un momento se adicionó el artículo 83, para incluir textualmente la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano, y después se omitió en la reforma de mil novecientos ochenta y ocho, ello no quiere decir que la intención del legislador en esta reforma fuera justamente la de excluir los casos de que se trata de este concreto recurso, “la omisión en el artículo 83 deriva, indudablemente, de una deficiente redacción legislativa”, lo que se explica con una sola cita: En el artículo 139 de la misma Ley de Amparo se le llama "auto" a la resolución del Juez de

Distrito que conceda o niegue la suspensión definitiva, cuando lo propio es que se trata de una “interlocutoria”. No sobra abundar que la suspensión de plano, por sus características, “es equiparable a la suspensión definitiva” que se decreta en el incidente de suspensión, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Época: 8ª; Número: 78, Junio de 1994; Tesis: III.2o.A. J/8; Pág. 49. Recurso de revisión 32/91. Comunidad Indígena de San Juan de Ocotán, Municipio de Zapopan, Jalisco. 13 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: Ma. Dolores Muñoz Macías.

### **6.3 LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.**

En el apartado anterior quedó explicado, en qué casos procede la suspensión de oficio, casos que se contienen en el artículo 123 de la Ley de Amparo, por exclusión, la suspensión procederá a petición de parte, en todos los demás casos en que no sea procedente la suspensión de oficio.

De la interpretación del artículo 124 de la Ley relativa, se desprende que, fuera de los casos en que procede la suspensión de oficio, la suspensión sólo será procedente a petición de parte, siempre y cuando se encuentren reunidos todos y cada uno de los requisitos que el propio artículo establece, mismos que serán estudiados en el apartado siguiente.

Por otro lado, la suspensión a petición de parte en el Amparo Indirecto se clasifica en suspensión provisional y suspensión definitiva.<sup>173</sup> La suspensión provisional provoca la paralización momentánea del acto reclamado, y la misma sólo

---

<sup>173</sup> ARELLANO GARCÍA. Opus cit. nota 57. p.548

dura mientras que el Juez de Distrito resuelve el incidente de suspensión<sup>174</sup> concediendo o negando la paralización definitiva del acto reclamado.

Por su parte, la suspensión definitiva, es la acción legal que paraliza la ejecución del acto reclamado durante todo el tiempo en que dure la tramitación del juicio de Amparo, y la misma dejará de surtir sus efectos, en el momento en que sea dictada la sentencia de fondo concediendo o negando la protección de la Justicia Federal al quejoso; ambas figuras legales serán tratadas con mayor detalle en el apartado 6.5 del presente Capítulo.

El artículo 130 de la Ley en cita, dispone qué, en los casos en que proceda la suspensión a petición de parte y hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, la suspensión deberá concederse con la sola presentación de la demanda de Amparo, ordenando a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se le notifique la resolución sobre la suspensión definitiva, debiendo el Juez de Distrito tomar las medidas necesarias para evitar que se causen perjuicios a terceros; debiendo también, hacer el aseguramiento del quejoso cuando se trate de la garantía de la libertad personal para evitar que éste se sustraiga a la acción de la justicia. Este mismo dispositivo en su parte final, establece qué, la suspensión provisional, siempre deberá ser concedida cuando se trate de restricciones a la libertad personal fuera de procedimiento judicial.

#### **6.4 REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.**

Para que el Juez de Distrito pueda otorgar la suspensión del acto reclamado a petición de parte, es necesario que se reúnan los requisitos que la misma Ley de Amparo exige, estos requisitos se dividen en dos especies: Requisitos de pro-

---

<sup>174</sup> Véase el apartado 6.5 del presente Capítulo.



cedencia y requisitos de efectividad.<sup>175</sup> Los primeros son condiciones que se deben reunir “en forma oficiosa”, esto quiere decir, que son requisitos base para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte, si uno de ellos falta, no será concedida la suspensión; mientras que los requisitos de efectividad, son condiciones que “el mismo quejoso debe llenar” para que pueda realizarse la suspensión obtenida. Estos requisitos serán estudiados en forma detallada en los dos apartados siguientes.

#### 6.4.1 REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.

Como ya quedó apuntado, estos requisitos deben cumplirse siempre para que pueda otorgarse la suspensión, y dichos requisitos son los siguientes:

##### A) QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SEAN CIERTOS.

Esto significa que dichos actos deben de existir, de tal modo que si éstos no existen o el quejoso no comprueba su existencia en la audiencia incidental,<sup>176</sup> no habrá materia sobre qué decretar la suspensión, por lo que desde luego no será otorgada.

##### B) QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SEAN DE LOS QUE LEGALMENTE PUEDEN PARALIZARSE.

No basta que los actos reclamados existan, sino que también es necesario que éstos sean de los que por su naturaleza misma pueden paralizarse, esto es,

---

<sup>175</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.722

<sup>176</sup> Véase “La Audiencia Incidental” para la suspensión del acto reclamado en el apartado 6.5.5 del presente Capítulo.

que dichos actos deben ser de carácter positivo, ya que contra actos de carácter negativo o consumados no procede la suspensión.<sup>177</sup>

### C) SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.

El citado precepto dispone: Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

---

<sup>177</sup> Véanse los apartados 5.2, 5.3.2 y 5.3.5 del Capítulo anterior.

e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas; y

g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>178</sup> se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del Amparo hasta la terminación del juicio.

Del precepto anteriormente transcrito, podemos destacar lo siguiente: Salvo los casos de excepción en que la suspensión es decretada de oficio, será siempre necesario que el quejoso solicite la suspensión.

---

<sup>178</sup> El segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución General de la República, a la letra dice: El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

La suspensión a petición de parte debe solicitarse por escrito al momento mismo de presentar la demanda, y ésta puede pedirse en la misma demanda o en escrito por separado, o bien, puede solicitarse después de haber presentado la demanda, pero en este caso, la suspensión deberá solicitarse antes de que se ejecute el acto reclamado, o antes de que cause ejecutoria la sentencia definitiva de Amparo.<sup>179</sup>

El artículo 124 de la Ley Reglamentaria, también señala como requisito para otorgar la suspensión a petición de parte, que con dicha suspensión no se provoque perjuicio alguno al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. A esto es preciso aclarar, que en materia de Amparo, por “perjuicio” no debe de entenderse la privación de una ganancia lícita de dinero o el menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, tal y como ocurre en el Derecho Civil, sino que en Amparo, por perjuicio debemos de entender, aquella ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.<sup>180</sup> Por lo tanto, el Juez de Amparo no deberá conceder la suspensión, cuando puedan producirse perjuicios al interés social; dicho de otro modo, no deberá concederse la suspensión cuando con ella se ofendan los derechos de la sociedad.

Los casos en que se pueden causar perjuicios al interés social señalados en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, descritos en los incisos “a” al “g”, son tan sólo algunos ejemplos que han sido citados en forma enunciativa, más no limitativa, pues tal dispositivo señala: Se considerará, “entre otros casos”... A esto es conveniente decir, que no existe disposición legal que regule todos los casos en los que puede producirse perjuicios al interés social, por ello, el Juez de Distrito tiene facultades discrecionales para decidir en qué casos se pueden provocar tales perjuicios a la sociedad, y por tanto, tiene la misma libertad legal para otorgar o no la suspensión solicitada por el quejoso.

---

<sup>179</sup> PADILLA. Opus cit. nota 43. p.310. (Véase también el artículo 141 de la Ley de Amparo).

<sup>180</sup> ARELLANO GARCÍA. Opus cit. nota 57. p.551

Pero sobre este punto es muy importante aclarar que el juzgador de Amparo tiene dicha facultad discrecional para otorgar o no la suspensión solicitada, pero esto no quiere decir que su otorgamiento o negativa, deba ser en forma totalmente personal y caprichosa, pues para tal efecto, el juzgador no puede pasar por alto lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, y por ello, al conceder o negar la suspensión solicitada, deberá “fundamentar y motivar” su decisión. Si la niega, la fundará en el artículo 124, fracción II de la Ley Reglamentaria, y la motivará exponiendo las razones lógico-jurídicas por las que él considere que se le pueden causar perjuicios a la sociedad; de no motivar debidamente su resolución, deberá entenderse que no hay perjuicio al interés social y el quejoso podrá interponer el recurso que proceda<sup>181</sup> solicitando se revoque el auto negatorio de la suspensión provisional o definitiva en su caso.

Líneas arriba quedó apuntado que dentro de los requisitos para otorgarse la suspensión a petición de parte, se encuentra también, el de “no contravenir disposiciones de orden público”, esto es, que no se violen leyes que tienen por fin proteger los derechos colectivos, los derechos de la sociedad. Como ejemplo de ello, podemos citar a una persona que tiene en su poder varios ejemplares de aves que se encuentran en vía de extinción y la autoridad pretende decomisárselos, y ante tal situación, el quejoso solicita la protección de la Justicia Federal, y solicita también, la suspensión del acto reclamado, con el fin de que no le sean decomisadas las aves; ante este supuesto, no deberá concederse la suspensión del acto reclamado, y menos aún, la protección del Amparo, esto por motivo a que existen normas legales de orden público que prohíben la caza y el tráfico comercial de especies animales en peligro de extinción.

El artículo 124 de la Ley de Amparo en su fracción II señala, que la suspensión del acto reclamado que sea solicitada a petición de parte, sólo podrá conce-

---

<sup>181</sup> Contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional procede el recurso de queja (Artículo 95, fracción XI); contra el auto que conceda o niegue la suspensión definitiva procede el recurso de revisión (Artículo 83, fracción II, inciso “A”). Es un principio doctrinario a saber, que todo lo relativo a la suspensión provisional es atacable mediante el recurso de queja, y todo lo relativo a la suspensión definitiva, es atacable mediante el recurso de revisión.

derse, cuando con la misma “no se causen perjuicios al interés social”, “ni se contravengan disposiciones de orden público”, requisitos que ya han sido explicados en los párrafos precedentes, pero ¿qué diferencia existe entre ambos requisitos?; la diferencia consiste, en que en el primer requisito no hay disposición expresa o norma legal alguna que proteja dicho interés social, y ante tal situación, queda al arbitrio del Juez de Amparo determinar en qué casos pueden o no causarse perjuicios al interés social. Mientras que en el segundo requisito referente a “no contravenir disposiciones de orden público”, sí existe una norma jurídica que tutela los intereses de la sociedad,<sup>182</sup> pues en este último caso, es la Ley la que expresamente prohíbe hacer determinados actos que vayan en detrimento de la colectividad, y ante tal situación, será más sencillo para el juzgador al negar la suspensión del acto reclamado, dar los motivos y las causas por las cuales la está negando, pues bastará que éste haga la cita específica de los ordenamientos legales de orden público que el quejoso está contraviniendo, y que por tal motivo, no se han llenado los requisitos de procedencia a que se refiere el artículo 124 de la Ley de la Materia.

El tercer requisito de procedencia de la suspensión a petición de parte que contiene el estudiado artículo 124, se contiene en su fracción III, y éste consiste, en que “sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado”. Sobre este punto es de suma importancia decir, que la Ley Reglamentaria no especifica en forma clara qué debemos de entender por “daños y perjuicios de difícil reparación”, y lo más grave aún, es que tampoco encontramos ninguna definición de tal concepto en la jurisprudencia, por lo que carecemos de una pauta que nos pueda orientar para formar un concepto general de lo que debe de entenderse por “daños y perjuicios de difícil reparación”; ante tal situación, hemos recurrido a la doctrina donde hemos encontrado que conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo “difícil” es lo que se logra con mucho trabajo, por tanto, será difícil la reparación de los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado, cuando

---

<sup>182</sup> ARELLANO GARCÍA. Opus cit. nota 57. pp.552 y 553

éste tenga mucho trabajo para obtener la restitución de sus derechos al dictarse una sentencia favorable de Amparo.<sup>183</sup>

Por último, el artículo estudiado en su párrafo final establece, que el Juez de Distrito al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del Amparo hasta la terminación del juicio.

#### 6.4.2 REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.

Los requisitos de efectividad, son condiciones adicionales que el quejoso debe llenar para que “produzca efectos la suspensión obtenida”. Puede darse el caso, y que de hecho es muy frecuente, de que la suspensión haya sido concedida en virtud de que fueron llenados los requisitos de procedencia, y que sin embargo, no puedan operar los efectos de la misma, esto es, que no pueda paralizarse el acto reclamado, por motivo a que el quejoso no dio cumplimiento a los requisitos de efectividad. A este respecto, el artículo 139 de la Ley Reglamentaria en su primer párrafo dispone que: El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos aunque se interponga el recurso de revisión, pero “dejará de surtirlos si el agraviado no llena dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado”.

Mientras transcurre el referido término de cinco días, los actos reclamados automáticamente quedan paralizados, pero si pasado dicho término el quejoso no satisface los requisitos de efectividad que le haya señalado el Juez de Distrito en la interlocutoria suspensiva, dejará de surtir efectos la suspensión concedida, y las autoridades responsables recuperarán su facultad legal para ejecutar los actos

---

<sup>183</sup> IBÍDEM. p.554

reclamados.<sup>184</sup>

Estos requisitos son exigencias legales “posteriores” al otorgamiento de la suspensión, y los mismos, no siempre son exigibles como lo veremos en seguida.

#### A) LA GARANTÍA Y CONTRAGARANTÍA.

En los casos en se sea procedente la suspensión, pero con la misma se puedan ocasionar daños y perjuicios a terceros,<sup>185</sup> el quejoso deberá otorgar una “garantía económica”<sup>186</sup> misma que deberá ser bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se hayan generado con la suspensión, si no obtiene sentencia favorable en el juicio de Amparo.<sup>187</sup> La excepción a este dispositivo será cuando no haya tercero perjudicado en el juicio, pues ante tal supuesto, no habrá necesidad de que el quejoso otorgue garantía alguna, ya que en este caso, la garantía no tiene razón de ser, por motivo a que no habrá persona alguna a quien deba garantizársele sus intereses, y ante tal situación, sólo bastará que se encuentren reunidos los requisitos de procedencia para que se otorgue la suspensión del acto reclamado.

Otra excepción en la que no será necesario que el quejoso otorgue garantía para que pueda surtir efectos la suspensión concedida, es cuando éste no tenga recursos económicos, y se trate de actos que de llegar a ejecutarse, causen agravios de difícil reparación; así lo sostiene la siguiente tesis jurisprudencial: LIBERTAD PERSONAL. SUSPENSIÓN DE SU RESTRICCIÓN. (MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO). A pesar de lo resuelto en varias ejecutorias de esta Sala y en lo pre-

---

<sup>184</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.795

<sup>185</sup> Es claro que aún y cuando la Ley no lo expresa en forma clara, con la expresión “terceros” se está refiriendo al tercero o terceros perjudicados, en los términos del artículo 5, fracción III de la Ley Reglamentaria.

<sup>186</sup> La garantía podrá consistir en fianza, prenda, hipoteca o depósito en efectivo. (BURGOA. Opus cit. nota 3. pp.766 y 769).

<sup>187</sup> MÉXICO. Ley de Amparo, artículo 125.



venido en el artículo 136 de la Ley de Amparo, que resuelven, qué es facultad discrecional de los Jueces de Distrito fijar el monto de las garantías que señalan como medidas de aseguramiento para que surtan efectos las suspensiones que concedan, cuando la fianza señalada sea excesivamente alta y al quejoso le sea imposible otorgarla por carecer de recursos económicos, debe resolverse que dicho quejoso no estará obligado a otorgar la fianza que se le señala para que surta efectos la suspensión que le fue concedida.

Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 5ª; Tomo: CV; Pág. 1837. Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión 4879/50. López Pérez Raymundo. 26 de agosto de 1950. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por su parte el artículo 126 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, prevé la posibilidad de que mediante una “contragarantía” quede sin efecto la suspensión del acto reclamado, y que por tanto, se lleve a cabo la ejecución del mismo.

La contragarantía tiene como propósito, garantizar los daños y perjuicio que se le puedan ocasionar al quejoso por la no paralización del acto reclamado en caso de que se le conceda el Amparo. Así mismo, el artículo 127 de la citada Ley dispone, que no será admitida la contragarantía, cuando de llegar a ejecutarse el acto reclamado pueda quedar sin materia el juicio de Amparo,<sup>188</sup> y tampoco se admitirá ésta, cuando los derechos del tercero perjudicado, que él considera violados con la suspensión, no puedan ser estimables en dinero.

La contragarantía podrá ofrecerse en cualquiera de las formas que son aplicables a la garantía que otorga el quejoso (fianza, prenda, hipoteca o depósito en efectivo).<sup>189</sup>

Para que haya contragarantía, es necesario que exista en juicio un tercero perjudicado, pues en los casos en que éste no exista, ninguna otra persona podrá

---

<sup>188</sup> Véase “La Materia del Amparo” en el apartado 8.3 del Capítulo Octavo.

<sup>189</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. pp.771 y 772

otorgar contragarantía pidiendo que se ejecute el acto reclamado; esto es, que de no haber tercero perjudicado, ninguna otra persona, ni aún la autoridad responsable, puede otorgar contragarantía.<sup>190</sup>

El monto de la garantía y contragarantía será fijado libremente por el Juez de Distrito,<sup>191</sup> atendiendo desde luego la naturaleza del acto y la situación económica del quejoso y del tercero perjudicado en su caso.

Por otra parte, cuando la suspensión se pida contra el cobro de impuestos y créditos fiscales, una vez concedida ésta, y a fin de que dicha suspensión pueda surtir sus efectos respectivos, es necesario que el quejoso cumpla con los requisitos de efectividad que exige el artículo 135 de la Ley de Amparo dentro de los cinco días siguientes al en que se le haya notificado el otorgamiento de la suspensión definitiva;<sup>192</sup> y estos requisitos son: Que el quejoso haga el depósito en efectivo de la cantidad total que se le pretende cobrar, depósito que deberá cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal.

## B) EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN.

Es el medio jurídico a través del cual, mediante el cobro de las garantías y contragarantías que fueron otorgadas, puede hacerse efectiva la reparación de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados al quejoso o al tercero perjudicado, por la ejecución o suspensión, respectivamente, del acto reclamado.

El artículo 176 de la Ley de Amparo expresamente lo denomina como “incidente de liquidación”, y la tramitación del mismo, está regulada por el artículo 129 de la citada Ley, y sobre dicho incidente es importante señalar lo siguiente:

---

<sup>190</sup> ARELLANO GARCÍA. Opus cit. nota 57. p.558

<sup>191</sup> MÉXICO. Ley de Amparo, artículo 128.

<sup>192</sup> IBÍDEM. Artículo 139, primer párrafo.

1.- Para que pueda hacerse efectivo el cobro de la garantía que el quejoso otorgó para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar al tercero perjudicado por la suspensión del acto reclamado, es necesario y condición indispensable, el que se le haya negado el Amparo al quejoso, o que se haya decretado el sobreseimiento del asunto. En ambos casos, es necesario que la sentencia que haya negado o sobreseído el juicio “ya tenga la calidad de ser cosa juzgada”.<sup>193</sup>

2.- Para que pueda reclamarse el cobro de la contragarantía otorgada por el tercero perjudicado para que no se suspendiera la ejecución del acto reclamado, sólo podrá pedirla el quejoso cuando se le haya concedido la protección de la Justicia Federal, y en este caso, también será requisito indispensable, que la sentencia que haya concedido el Amparo ya se encuentre ejecutoriada.<sup>194</sup>

3.- Para obtener el cobro de las garantías y contragarantías, será necesario tramitar un incidente, mismo que como ya quedó apuntado, en Amparo es denominado como “incidente de liquidación”. Este trámite procesal, por disposición expresa del artículo 129 de la Ley de la Materia, deberá realizarse conforme lo dispuesto en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, (exceptuando los numerales 362 y 363, esto por motivo a que en Amparo no hay condena en “costas”, y además, porque la Ley de Amparo tiene su propia reglamentación sobre recursos).<sup>195</sup>

El incidente deberá tramitarse ante la misma autoridad que haya conocido de la suspensión, que en este caso será, ante el mismo Juez de Distrito. El término legal para promover el incidente de liquidación, será de seis meses, contados a

---

<sup>193</sup> Sobre la autoridad de la cosa juzgada, véanse los apartados 4.1 y 4.4 del Capítulo Cuarto.

<sup>194</sup> ÍDEM.

<sup>195</sup> La Ley de Amparo en su artículo 82 categóricamente establece, que en los juicios de garantías sólo podrán admitirse tres recursos, siendo estos: El de revisión (artículo 83), queja (artículo 95) y reclamación (artículo 103); en consecuencia, en el juicio de Amparo cualquier otro medio impugnativo que sea diverso a los ya mencionados, tan sólo será denominado como “incidente”.

partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la sentencia ejecutoria que haya concedido, negado o sobreseído el Amparo.<sup>196</sup>

Si por cualquier causa no fuere presentado el incidente de liquidación en el término legal de seis meses y el interesado en su cobro lo presenta con posterioridad ante el Juez de Distrito, dicho incidente será desechado de plano por haberse presentado en forma extemporánea, y ante tal supuesto, el Juez de Amparo procederá a hacer la devolución o cancelación en su caso de la garantía o contragarantía respectiva. Pero esto no quiere decir que dicho incidente ya no pueda promoverse, pues aún y cuando el incidente no se haya promovido en el plazo señalado ante el Juez de Distrito, la responsabilidad del quejoso o tercero perjudicado en su caso, no se extingue, y ante tal situación, la parte interesada en el cobro de la garantía o contragarantía, tendrá la facultad de promover “un incidente de daños y perjuicios” ante los Tribunales del fuero común, mediante la tramitación del juicio correspondiente con apego a las disposiciones civiles locales.<sup>197</sup>

Por su parte, cuando el acto reclamado consista en el cobro de impuestos o créditos fiscales, y se niegue el Amparo al quejoso, se sobresea el mismo, o cuando por cualquier circunstancia se deje sin efecto la suspensión del acto reclamado, se harán efectivos los depósitos de dinero a los que se refiere el artículo 135 de la Ley Reglamentaria a favor de la autoridad responsable, “sin necesidad de que dicha autoridad tramité el incidente de liquidación” al que nos hemos referido en el presente apartado.<sup>198</sup>

---

<sup>196</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.773

<sup>197</sup> MÉXICO. Ley de Amparo, artículo 129, líneas finales; y BURGOA. Opus cit. nota 3. p.774.

<sup>198</sup> Esto se desprende de la interpretación del artículo 135 de la Ley de Amparo, de donde se deduce, que para el caso de que le sea negado el Amparo al quejoso, se sobresea el mismo, o se deje sin efectos la suspensión del acto reclamado, dichos depósitos fiscales se aplicarán en forma “directa e inmediata” a favor de la autoridad responsable, pues de la redacción del citado precepto, no se desprende que sea necesario tramitar ningún incidente, ni realizar algún otro trámite, para que dichas cantidades de dinero sean aplicadas a favor de la autoridad responsable en los casos que el mismo artículo prevé.

## 6.5 EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

Se llama así a la forma en cómo se tramita la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado en el juicio de Amparo.

El incidente de suspensión sólo se tramita cuando la suspensión proceda a petición de parte, pues en los casos en los que la suspensión procede de oficio, no se requiere tramitar dicho incidente, por motivo a que en estos casos, la suspensión se decreta de plano por el Juez de Distrito en el mismo auto en que se admite la demanda de garantías.<sup>199</sup>

### 6.5.1 SU NATURALEZA JURÍDICA.<sup>200</sup>

La naturaleza jurídica del incidente de suspensión, se refiere a que este tipo de proceso no resuelve el fondo del asunto, sino que éste, únicamente resuelve una cuestión accesoria del asunto principal, y en materia procesal todo aquello que no resuelve el fondo del asunto, recibe la denominación de “incidente”.

El quejoso al promover su demanda de Amparo, plantea en la misma dos cuestiones, una principal y otra accesoria, la primera es desde luego la denuncia de actos que a su juicio son inconstitucionales, y la otra, se refiere a la solicitud de que dichos actos sean paralizados.

Es muy importante decir, que por ser la suspensión una cuestión accesoria a la principal, para que pueda darse o existir dicha suspensión, es requisito indispensable que exista el asunto principal o de fondo; esto quiere decir, que si el quejoso no presenta su demanda de Amparo denunciando los actos reclamados, no será posible que dichos actos puedan suspenderse. La suspensión únicamente

---

<sup>199</sup> Sobre la forma de decretarse la suspensión de oficio, y los casos en que procede la misma, véase el título 6.2 del presente Capítulo.

<sup>200</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.779

puede existir dentro del proceso de Amparo, pues no es posible que una persona acuda al Juez de Distrito solicitando únicamente la suspensión del acto reclamado, sin que haya interpuesto su demanda formal de garantías.

Por el contrario, la cuestión principal o de fondo sí puede existir sin que sea necesaria la existencia de la cuestión accesoria, esto es, que fuera de los casos en que procede la suspensión de oficio, una persona puede solicitar la protección de la Justicia Federal, pero no solicitar la suspensión de los actos reclamados.

Dicho lo anterior, es de concluir, qué en virtud de que la suspensión del acto reclamado es una cuestión accesoria, la tramitación procesal para resolver lo relativo al otorgamiento o negación de la suspensión en el Amparo, deberá promoverse a través de un incidente, el cual es llamado “incidente de suspensión”, y su tramitación está regulada por los artículos 124, 131 a 144 de la Ley de Amparo.

#### 6.5.2 SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN.

El incidente de suspensión se inicia con la “solicitud del quejoso”, en el sentido de que se le otorgue la paralización del acto reclamado, siendo éste el primer requisito que exige la Ley de Amparo en la fracción I del artículo 124.

Como ya quedó apuntado en el inciso “C” del apartado 6.4.1 del presente Capítulo, la suspensión generalmente es solicitada junto con la demanda de Amparo, y ésta puede pedirse en la misma demanda o en escrito por separado, pero para el caso de que el quejoso no la hubiese solicitado desde un principio, podrá solicitarla en cualquier tiempo después de haber presentado su demanda, pero en este caso, la suspensión deberá solicitarse antes de que se ejecute el acto reclamado o antes de que cause ejecutoria la sentencia definitiva de Amparo.<sup>201</sup> Por lo tanto, si ya fue dictada la sentencia definitiva de Amparo, pero aún no causa eje-

---

<sup>201</sup> MÉXICO. Ley de Amparo, artículo 141.

cutoria la misma porque se haya interpuesto contra ella el recurso de revisión, el quejoso aún podrá solicitar la suspensión del acto reclamado.

El quejoso al solicitar la suspensión del acto reclamado, deberá formular su solicitud “por duplicado”,<sup>202</sup> esto es, que el quejoso deberá presentar dos escritos iguales en los que solicite la suspensión para que sea integrado el incidente respectivo. El incidente de suspensión siempre se lleva por duplicado, por razón de que si alguna de las partes llega a interponer el recurso de revisión contra la interlocutoria que conceda o niegue la suspensión definitiva, el Juez de Distrito deberá remitir el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito para que resuelva dicho recurso, y deberá dejarse “el duplicado” del incidente en el Juzgado de Distrito, para que la autoridad responsable ejecute el acto reclamado en el caso de que hubiese sido negada la suspensión definitiva al quejoso, con independencia de que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda revocar la resolución, concediendo la suspensión definitiva del acto, debiendo en este caso, retrotraerse los efectos de dicha suspensión a la fecha en fue notificada la suspensión provisional, “cuando la naturaleza del acto lo permita”, conforme lo dispuesto en los artículos 142 en relación al 139 de la Ley de Amparo.<sup>203</sup>

### 6.5.3 AUTO INICIAL.

En el momento mismo en que el quejoso solicita la suspensión del acto re-

---

<sup>202</sup> IBÍDEM. Art. 142.

<sup>203</sup> Es preciso hacer notar al lector, que nosotros no estamos de acuerdo con el contenido del artículo 139 de la Ley de Amparo, por razón de que se le causan al quejoso graves perjuicios de difícil reparación, en los casos en que se deja expedita la vía a la autoridad responsable para que ejecute el acto reclamado “aún y cuando se haya interpuesto el recurso de revisión”, toda vez de que si el Tribunal Colegiado de Circuito llega a revocar dicha resolución concediendo la suspensión definitiva del acto reclamado, difícilmente se podrán devolver las cosas al estado que éstas tenían en la fecha en que fue notificada la suspensión provisional. En virtud de que lo antes comentado es la base y motivo de nuestro estudio, para mayor entendimiento de lo aquí expuesto véase el contenido del Capítulo Octavo.

clamado, en ese mismo instante, a través de un proveído inicial,<sup>204</sup> el Juez de Distrito ordena se dé inicio a la tramitación del incidente respectivo, ordenando la formación del “cuaderno incidental de suspensión”.<sup>205</sup> Este cuaderno incidental se inicia con un auto<sup>206</sup> en el que se otorga o se niega la suspensión provisional, decisión que es una facultad discrecional que tiene el Juez de Distrito para conceder o negar la suspensión provisional, según lo establece el artículo 130 de la Ley de Amparo, fundando y motivando desde luego dicha decisión.

En este auto inicial, el Juez de Distrito pide a las autoridades responsables su informe previo, y en este mismo proveído, el Juez de Amparo señala el día y la hora en que deberá celebrarse la audiencia incidental.<sup>207</sup> Lo referente al informe previo y a la audiencia incidental, será tratado en los apartados siguientes del presente Capítulo.

#### A) LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La suspensión provisional del acto reclamado está directamente ligada al auto inicial, en virtud de que desde el momento en que es dictado el primer proveído en Amparo, en ese mismo auto, discrecionalmente el Juez de Distrito otorga también la suspensión provisional. Por tal motivo, la suspensión provisional es el primer acto que encabeza el incidente de suspensión, en virtud de que la misma es dictada desde el auto inicial del juicio.

La suspensión provisional es la acción que paraliza el acto que se reclama en Amparo, y recibe el calificativo de “provisional”, por razón de que su subsistencia dura únicamente mientras que el Juez de Amparo dicta la resolución corres-

---

<sup>204</sup> Se le llama “proveído” a cualquier resolución que emite un Juez, por medio de la cual se atienden las necesidades que plantean las partes en un proceso.

<sup>205</sup> PADILLA. Opus cit. nota 43. p.310

<sup>206</sup> Véase el concepto y las diferentes clases de autos judiciales en el apartado 1.2 del Capítulo Primero.

<sup>207</sup> MÉXICO. Ley de Amparo, artículo 131.



pondiente en el incidente de suspensión, concediendo o negando la suspensión definitiva del acto que se reclama.<sup>208</sup> Por lo tanto, puede suceder que la suspensión provisional se convierta en suspensión definitiva, en caso de que así se declare en la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente de suspensión, pero también puede suceder, que la suspensión provisional deje de subsistir en el supuesto de que sea negada la suspensión definitiva en la resolución incidental.

La suspensión provisional es una facultad discrecional que tiene el Juez de Amparo para concederla o negarla;<sup>209</sup> esto quiere decir, que queda a criterio del Juez de Distrito valorar los casos en que deba concederse o no dicha suspensión, motivando y fundamentando desde luego su decisión.

La suspensión provisional es una medida preventiva que ha sido creada por el legislador, para proteger los intereses del quejoso mientras se resuelve lo relativo a la suspensión definitiva del acto reclamado;<sup>210</sup> y la procedencia de ésta, está prevista en el artículo 130 de la Ley de Amparo, mismo que a la letra dice: En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de Amparo, “podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva”. Y el último párrafo del artículo en mención, agrega: El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional, cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial.

En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia en cuya jurisdicción radique la autoridad responsable, tendrán facultades para recibir demandas de Amparo y para ordenar la suspensión provisional del acto reclamado conforme lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 144 de la Ley Regla-

---

<sup>208</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.781

<sup>209</sup> PADILLA. Opus cit. nota 43. p.310

<sup>210</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.781

mentaria; y los Jueces de Primera Instancia en el auto inicial en que tengan por admitida la demanda de Amparo, pedirán a las autoridades responsables que rindan su informe justificado al Juez de Distrito que fuere competente para conocer del caso, debiendo tales Jueces de Partido, remitir sin demora, la demanda original con sus anexos al Juez de Distrito que corresponda.

En resumen, la suspensión provisional, es una orden judicial que discrecionalmente dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del juicio, imponiendo a la autoridad responsable la obligación de no alterar el estado en que se encuentren las cosas al momento en que se le notifique dicha suspensión; de tal manera que la suspensión provisional “paraliza toda actividad o conducta de las autoridades responsables tendientes a ejecutar o modificar la situación del acto reclamado”, debiendo en consecuencia quedar las cosas en el mismo estado que guarden, hasta en tanto sea dictada la resolución respectiva que conceda o niegue la suspensión definitiva de los actos que se reclaman.

#### 6.5.4 EL INFORME PREVIO.

Es el documento a través del cual la autoridad responsable manifiesta si son o no ciertos los actos que de ella se reclaman, debiendo precisar la cuantía del asunto, y pudiendo agregar también, los razonamientos que estime necesarios, con el propósito de demostrar qué es improcedente la suspensión definitiva solicitada por el quejoso.<sup>211</sup>

Es muy importante marcar las diferencias existentes entre el “informe previo” y “el informe justificado”. El primero, como ya quedó apuntado, es un documento mediante el cual la autoridad responsable, informa al Juez de Distrito “si son o no ciertos los actos reclamados”, este informe, no debe referirse en ningún momento a las cuestiones de fondo del asunto, esto es, que en el informe previo,

---

<sup>211</sup> MÉXICO. Ley de Amparo, artículo 132.

la autoridad responsable no debe tocar lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que de ella se reclama, pues esta cuestión deberá explicarla precisamente en “el informe justificado”;<sup>212</sup> en el informe previo, sólo deberá manifestar si existen o no los actos reclamados para el sólo efecto de que los mismos puedan o no suspenderse, argumentando además, las cuestiones que ésta crea necesarias para demostrar que la suspensión definitiva no debe concederse.

Por su parte, “el informe justificado”, es el documento mediante el cual la autoridad responsable expresa sus argumentos respecto al fondo del asunto, defendiendo la constitucionalidad del acto reclamado,<sup>213</sup> pugnando por que se le niegue al quejoso la protección de la Justicia Federal, o por que se sobresea el juicio de garantías, argumentando las causas de improcedencia que a su criterio sean aplicables.

En “el informe previo” no es necesario que la autoridad responsable acompañe prueba alguna para demostrar lo que en él argumenta,<sup>214</sup> pues es precisamente al quejoso al que le corresponde la carga de la prueba para demostrar que lo argumentado en el informe previo es falso, esto sin perjuicio de que al demostrarse la falsedad del contenido de dicho informe, la autoridad responsable sea consignada por el Juez de Distrito ante el Ministerio Público Federal por la comisión del delito de “falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad”,<sup>215</sup> conforme lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley de Amparo.

---

<sup>212</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.784

<sup>213</sup> MÉXICO. Ley de Amparo, artículo 149.

<sup>214</sup> La excepción a este principio se da cuando la autoridad responsable en su informe previo, afirme que de concederse la suspensión definitiva, puedan causarse perjuicios al interés social o contravenirse disposiciones de orden público, (véase el apartado 6.4.1, inciso “C” del presente Capítulo), pues en estos casos, la autoridad responsable sí deberá aportar pruebas en la audiencia incidental que demuestren los citados fenómenos, cuando los mismos no sean notorios ni evidentes. Así lo sostiene el Maestro Ignacio Burgoa en su libro *El Juicio de Amparo*, (Opus cit. nota 3, p.785).

<sup>215</sup> El Código Penal Federal en su artículo 247, fracción V, establece una pena de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa, al que en juicio de Amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirme una falsedad o niegue la verdad en todo o en parte.

Las afirmaciones contenidas en el informe previo “tienen una presunción legal de ser ciertas”, presunción que sólo puede destruirse a través de las pruebas que aporte el quejoso en la audiencia incidental,<sup>216</sup> y si la autoridad responsable “niega la existencia del acto reclamado”, corresponderá al quejoso probar lo contrario,<sup>217</sup> y de llegar a probarlo, se le aplicarán a la autoridad responsable las sanciones penales ya comentadas, por haber falseado los hechos en su informe.

En cambio, por lo que respecta al “informe justificado”, sí es necesario que la autoridad responsable al rendir el mismo, acompañe todas las pruebas documentales que sean necesarias para apoyar dicho informe, so pena de que se le imponga una sanción económica.<sup>218</sup>

Una vez marcadas las diferencias entre el informe previo y el informe justificado, retomamos el tema que en este momento es tratado, y que es lo referente al “informe previo”.

Para que las autoridades responsables rindan su informe previo, es necesario que se les notifique por escrito el auto inicial del incidente de suspensión; sin embargo, el artículo 132 de la Ley de Amparo en su párrafo segundo dispone, qué cuando se trate de “casos urgentes”, el Juez de Distrito podrá ordenar que se rinda el informe de que se trata, por vía telegráfica, debiendo el quejoso pagar los gastos correspondientes.<sup>219</sup>

---

<sup>216</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.784

<sup>217</sup> PADILLA. Opus cit. nota 43. p.311

<sup>218</sup> MÉXICO. Ley de Amparo, artículo 149.

<sup>219</sup> Sobre este punto es preciso aclarar, que la Ley de Amparo fuera de los casos previstos en el artículo 17, no precisa qué debe entenderse por “casos urgentes”, y sobre este tema, la jurisprudencia estima como “casos urgentes”, “únicamente a los descritos en los artículos 23 y 118 de la Ley de Amparo” y que son los mismos del artículo 17 de la citada Ley, (Rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EXTEMPORÁNEA, AUNQUE ANTES SE DIRIJA TELEGRAMA; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 5ª; Tomo: CV; Pág. 338); razón por la que desde un punto de vista personal, el párrafo segundo del artículo 132 de la Ley de la Materia, está de más, pues en la práctica, cuando se trate de “casos urgentes”, la suspensión debe decretarse “de oficio”, debiendo los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos, transmitir los mensajes “sin costo alguno” para los interesados. (Véase “la suspensión de oficio” en el apartado 6.2 del presente Capítulo).

El artículo 131 de la Ley de la Materia, dispone que la autoridad responsable deberá rendir su informe previo, “dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que reciba la notificación del auto inicial dictado en el juicio de Amparo”; este término nunca se respeta en la práctica, su rendición, ocurre casi siempre momentos antes de la audiencia incidental, lo que se califica de informe extemporáneo, pero el mismo sí es aceptado y tomado en cuenta por el Juez de Distrito; ante esta situación, el quejoso o el tercero perjudicado, podrán solicitar en forma verbal en la misma audiencia incidental, que se difiera o se suspenda ésta,<sup>220</sup> argumentando estar en estado de indefensión por desconocimiento del informe.<sup>221</sup>

Líneas arriba quedó asentado, que cuando la autoridad responsable rinde su informe previo negando la existencia de los actos reclamados, hay una presunción legal a su favor de que lo asentado en el mismo es cierto, y ante tal situación, corresponderá al quejoso probar lo contrario. Pero ¿qué pasa en los casos en que dicha autoridad no rinde su informe previo?, la respuesta es, que cuando la autoridad responsable no rinde el informe previo, la presunción legal de que dichos actos son verdaderos, ahora es “a favor del quejoso”,<sup>222</sup> y ante tales casos, corresponderá a la autoridad responsable demostrar lo contrario en la audiencia inciden-

---

<sup>220</sup> No es lo mismo “diferir” que “suspender” una audiencia; la distinción consiste, en que la audiencia se difiere (se cambia la fecha de su celebración), cuando en estricto sentido “aún no ha comenzado ésta”; como ejemplo de ello, son los casos en que el quejoso o tercero perjudicado solicitan antes de que se inicie la celebración de la audiencia incidental, que la misma se difiera por razón de que el informe previo ha sido presentado en forma extemporánea y están indefensos para contestarlo. En cambio, la audiencia se suspende (se detiene su continuación) cuando la misma “ya ha comenzado”, y en el transcurso de ésta, cualquiera de las partes puede solicitar la suspensión de la audiencia, o incluso, el mismo Juez de Amparo en forma oficiosa, puede ordenar la suspensión de dicha audiencia y fijar fecha posterior para la continuación y conclusión de la misma; como ejemplo de ello, están los casos en que se detiene la continuación de la audiencia, en virtud de que alguna de las partes ofreció la prueba de inspección judicial; en este supuesto, de oficio, se decretará la suspensión de la audiencia para poder desahogar la prueba ofrecida, reanudándose la misma, una vez que haya quedado concluido el desahogo de dicha probanza.

<sup>221</sup> El artículo 131 de la Ley de Amparo, no dispone en forma específica qué debe hacerse en los casos en los que el informe previo no sea rendido en forma oportuna, pero en la práctica, los Jueces de Distrito, aplican por analogía el mismo criterio que se sigue en la audiencia constitucional cuando no es rendido oportunamente el informe justificado, (se difiere o se suspende la audiencia), criterio que se contiene en el artículo 149 del citado ordenamiento legal.

<sup>222</sup> MÉXICO. Ley de Amparo, artículo 132.

tal. Pero la falta de informe previo no sólo crea la referida presunción legal a favor del quejoso, sino que además hace incurrir a la autoridad responsable en una sanción, consistente en una corrección disciplinaria, misma que le será impuesta por el Juez de Distrito conforme lo descrito en el artículo 132 de la Ley de la Materia.

La presunción legal que tiene el quejoso a su favor, consistente en presumir la certeza de los actos reclamados en los casos en que no es rendido el informe previo, “sólo es para los efectos de la suspensión”, esto quiere decir, que cuando la autoridad responsable no rinda su informe previo, se presumirá que son ciertos los actos que de ella se reclaman “tan sólo para el fin de que pueda otorgarse la suspensión de los mismos”, pues dicha presunción no tendrá efecto alguno en lo que se refiere al fondo del asunto; esto significa, que el quejoso conserva la obligación de demostrar que los actos impugnados son inconstitucionales a fin de que se le pueda conceder el Amparo que solicita.

Hasta ahora hemos hablado de los casos en los que la autoridad responsable rinde su informe negando los actos, o simplemente no lo rinde, pero ¿qué sucede cuando la autoridad responsable rinde su informe “aceptando los actos reclamados como verdaderos”?, ¿Es esto suficiente para que se le otorgue al quejoso la suspensión definitiva?, desde luego que no. La aceptación de dichos actos por parte de la autoridad responsable “no es suficiente para que sea otorgada la suspensión definitiva”, pues ante tales casos, deberán reunirse los demás requisitos de procedencia y de efectividad en su caso,<sup>223</sup> para que el Juez de Distrito pueda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado.

Cuando sean varias las autoridades responsables y algunas de ellas se encuentren fuera del lugar de residencia del Juez de Distrito que esté conociendo del asunto de Amparo y de suspensión, y que por este motivo no puedan rendir en forma oportuna su informe previo, es decir, antes de celebrarse la audiencia incidental, en estos casos, aún sin la presencia de las autoridades foráneas y aún sin su

---

<sup>223</sup> Véanse “requisitos de procedencia y de efectividad de la suspensión a petición de parte” en los apartados 6.4.1 y 6.4.2 respectivamente, del presente Capítulo.

informe previo, se llevará a cabo la celebración de la audiencia incidental, y en dicha audiencia, sólo serán valorados los informes previos de las autoridades que residan dentro del lugar del juicio, concediéndose o negándose la suspensión definitiva, esto sin perjuicio de que pueda celebrarse otra audiencia incidental con las autoridades foráneas, pudiendo modificarse o revocarse en tales casos, la resolución que haya sido dictada en la primera audiencia incidental, en vista de “nuevos informes previos”.<sup>224</sup>

Por último, el párrafo final del artículo 136 de la Ley Reglamentaria en relación con lo dispuesto en el artículo 140 del mismo ordenamiento legal, establece qué: Las partes podrán “objetar en cualquier tiempo”<sup>225</sup> el contenido del informe previo, cuando aparecieren hechos supervenientes que sirvan de fundamento y no se haya pronunciado sentencia ejecutoriada en el juicio de Amparo. El mismo artículo 136, señala que para los efectos de la suspensión, por hecho superveniente debe de entenderse, “la demostración de la falsedad u omisión de datos en el informe previo”, y ante tal demostración, el Juez de Distrito podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria en que se hubiese concedido o negado la suspensión definitiva,<sup>226</sup> además de consignar a la autoridad responsable ante el Ministerio Público Federal por el delito de “falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad”, conforme lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley de Amparo, en relación al artículo 247, fracción V del Código Penal Federal.

#### 6.5.5 LA AUDIENCIA INCIDENTAL.

Es el acto procesal en el que las partes instruyen al Juez de Distrito sobre todo lo relativo a la certeza o no de los actos reclamados, de la procedencia o no

---

<sup>224</sup> MÉXICO. Ley de Amparo, artículo 133.

<sup>225</sup> Por la expresión “en cualquier tiempo” debemos de entender, que el informe previo podrá ser impugnado aún después de la celebración de la audiencia incidental y hasta en tanto no esté concluido el proceso de Amparo mediante sentencia que haya causado ejecutoria. (BURGOA. Opus cit. nota 3. pp.785 y 786).

<sup>226</sup> Véase la sección 6.6 del presente Capítulo.

de la suspensión definitiva sobre los mismos, a fin de que éste se encuentre en posibilidad de dictar la sentencia interlocutoria concediendo o negando la suspensión definitiva de los actos reclamados.

La fecha de celebración de la audiencia incidental, es fijada por el Juez de Distrito desde el “auto inicial”.<sup>227</sup>

El artículo 131 de la Ley de Amparo establece, que la audiencia incidental deberá celebrarse en la fecha y hora que se haya señalado en el auto inicial, “aún y cuando la autoridad responsable no haya rendido su informe previo”, excepto en el caso previsto en el artículo 133, mismo que ya fue tratado en el penúltimo párrafo del apartado 6.5.4, a cuyo estudio nos remitimos.

La audiencia incidental se desarrolla en tres etapas, mismas que son: A) Etapa probatoria; B) Etapa de alegatos; y C) Etapa de resolución.<sup>228</sup>

#### A) ETAPA PROBATORIA.

Esta etapa procesal se divide a su vez en tres partes:

1.- ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.- En este intervalo de la audiencia incidental, las partes presentan sus pruebas al Juez de Distrito, con el propósito de demostrar sus respectivas pretensiones legales.

En materia de suspensión, el ofrecimiento de pruebas tiene una limitante señalada en el artículo 131 de la Ley de Amparo, toda vez de que las partes únicamente podrán ofrecer en la audiencia incidental “la prueba documental y la de inspección ocular” también llamada esta última de “inspección judicial”. El mismo artí-

---

<sup>227</sup> Véase el apartado 6.5.3 del presente Capítulo.

<sup>228</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.786



culo 131 prevé la posibilidad de que el quejoso ofrezca la prueba testimonial cuando se trate de alguno de los casos previstos en el artículo 17 de la misma Ley.<sup>229</sup>

Lo anteriormente descrito, es corroborado por lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 131 de la Ley de Amparo, en el que se establece, que no son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; esto significa que en la audiencia incidental, las partes no podrán ofrecer ni la prueba testimonial (salvo los casos ya señalados en el párrafo anterior), ni la prueba pericial, como ocurre en la audiencia constitucional.<sup>230</sup>

Por otro lado, es muy importante advertir, que las pruebas documentales que el quejoso haya anexado a su demanda de Amparo y que ya obren en el expediente principal, “no surten efectos en el incidente de suspensión”, esto debido a que el incidente de suspensión es “autónomo”, esto quiere decir que su tramitación no depende de lo actuado en el expediente principal;<sup>231</sup> por tal motivo, cuando el quejoso ofrezca la prueba documental en el incidente de suspensión, deberá acompañar copias simples de dichos documentos, solicitando la compulsión de los mismos con los originales que ya se encuentren agregados en el expediente principal, o bien, deberá ofrecer copias certificadas de los documentos originales.

---

<sup>229</sup> El segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, es una total y absurda incongruencia del legislador, en virtud de que dicho artículo en forma íntegra, describe la forma y desarrollo de la audiencia incidental, audiencia que únicamente puede celebrarse cuando se trate de la suspensión a petición de parte. Ahora, en el segundo párrafo de este mismo artículo, el legislador dispone, que el quejoso podrá ofrecer la prueba testimonial cuando se trate de alguno de los casos previstos en “el artículo 17” de la misma Ley, dejando de observar, que precisamente cuando se trate de alguno de los casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, la suspensión es ordenada “de oficio” por el mismo Juez de Distrito, razón por la cual el segundo párrafo del artículo 131, está en contradicción con lo dispuesto en el artículo 123, fracción I de la Ley de Amparo, que obliga al Juez de Distrito a conceder “de oficio” la suspensión en el mismo auto admisorio de la demanda cuando se trate de alguno de los casos ya señalados. (Véase el apartado 6.2 del presente Capítulo).

<sup>230</sup> Véase el artículo 151 de la Ley de Amparo.

<sup>231</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.787

2.- ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.- Una vez que las partes hayan ofrecido sus pruebas, en la misma audiencia incidental, el Juez de Distrito deberá dictar un proveído<sup>232</sup> admitiéndolas o rechazándolas, según se haya o no ajustado su ofrecimiento a la Ley.

3.- ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.- El desahogo de las pruebas documentales, se realiza automáticamente con su sola exhibición, debido a su propia naturaleza jurídica, y por lo que respecta al desahogo de la prueba de inspección judicial,<sup>233</sup> es necesario que el Juez de Distrito la practique personalmente, ocurriendo en la mayoría de los casos, que dicha prueba debe practicarse fuera del recinto del juzgado, y por tal motivo, es necesario suspender la audiencia incidental, debiendo reanudarse la misma, una vez que haya quedado concluido el desahogo de dicha probanza.

En los casos en que es procedente ofrecer la prueba testimonial,<sup>234</sup> el desahogo de la misma deberá realizarse el mismo día de la audiencia incidental, y cuando esto no fuere posible, se decretará la suspensión de dicha audiencia,<sup>235</sup> fiján-

---

<sup>232</sup> Se le llama "proveído" a cualquier resolución que emite un Juez, por medio de la cual se atienden las necesidades que plantean las partes en un proceso.

<sup>233</sup> El Diccionario de Derecho del Jurista Rafael De Pina Vara (Opus cit. nota 22. p.322), define a la "Inspección Judicial", como un medio de prueba que consiste en el examen directo que realiza el Juez de una cosa mueble o inmueble, o de una persona, para formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancia que tengan relación con el proceso. Y dice, que la inspección puede llevarse a efecto, trasladándose el Juez al lugar donde se encuentre el objeto o persona que ha de inspeccionar o en el mismo juzgado; dicha inspección puede ser completada con la asistencia de peritos, testigos o exhibición de documentos cuyo contenido pueda confrontarse con la realidad que el juzgador debe apreciar.

<sup>234</sup> Son los casos descritos en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, ya estudiados con antelación al referirnos al ofrecimiento de pruebas dentro de la "etapa probatoria" en el presente apartado.

<sup>235</sup> No es lo mismo "diferir" que "suspender" una audiencia; la distinción consiste, en que la audiencia se difiere (se cambia la fecha de su celebración), cuando en estricto sentido "aún no ha comenzado ésta"; como ejemplo de ello, son los casos en que el quejoso o tercero perjudicado solicitan antes de que se inicie la celebración de la audiencia incidental, que la misma se difiera por razón de que el informe previo ha sido presentado en forma extemporánea y están indefensos para contestarlo. En cambio, la audiencia se suspende (se detiene su continuación) cuando la misma "ya ha comenzado", y en el transcurso de ésta, cualquiera de las partes puede solicitar la suspensión de la audiencia, o incluso, el mismo Juez de Amparo en forma oficiosa, puede ordenar la suspensión de dicha audiencia y fijar fecha posterior para la continuación y conclusión de la misma; como ejemplo de ello, están los casos en que se detiene la continuación de la audiencia, en virtud

dose en la misma, fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial, y una vez que haya sido desahogada ésta, podrá reanudarse la celebración de la audiencia incidental.<sup>236</sup>

## B) ETAPA DE ALEGATOS.

Una vez desahogadas las pruebas que se hayan ofrecido en la audiencia incidental, las partes podrán realizar sus alegatos<sup>237</sup> en forma oral o por escrito, mismos que son, las consideraciones jurídicas que plantean las partes con apoyo en las pruebas ofrecidas, con el propósito de demostrar que la suspensión definitiva debe otorgarse o negarse, según sea el caso.<sup>238</sup>

## C) ETAPA DE RESOLUCIÓN.

Hayan o no presentado alegatos las partes, en la misma audiencia incidental, el Juez de Distrito deberá dictar su resolución concediendo o negando la suspensión definitiva de los actos reclamados, así lo establece el párrafo primero del artículo 131 de la Ley Reglamentaria.

Por su parte, el artículo 134 del mismo ordenamiento legal, dispone que cuando al celebrarse la audiencia incidental, apareciere debidamente probado que ya se resolvió la suspensión definitiva en otro juicio de Amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las mismas autoridades responsables, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá al

---

de que alguna de las partes ofreció la prueba de inspección judicial; en este supuesto, de oficio, se decretará la suspensión de la audiencia para poder desahogar la prueba ofrecida, reanudándose la misma, una vez que haya quedado concluido el desahogo de dicha probanza.

<sup>236</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. pp.679, 680, 787 y 788

<sup>237</sup> MÉXICO. Ley de Amparo, artículo 131.

<sup>238</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.788

quejoso y a su representante, una multa económica.

#### 6.5.6 LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

Ya quedó apuntado en el apartado 6.3 del presente Capítulo, que la suspensión definitiva es la acción legal que paraliza la ejecución del acto reclamado “durante todo el tiempo en que dure la tramitación del juicio de Amparo”, y la misma dejará de surtir sus efectos, en el momento en que sea dictada la sentencia de fondo concediendo o negando la protección de la Justicia Federal al quejoso.

#### A) LA INTERLOCUTORIA SUSPENSIONAL.

Es la resolución que dicta el Juez de Distrito dentro del incidente de suspensión, una vez que ha quedado agotado el procedimiento del mismo, concediendo o negando la suspensión definitiva del acto reclamado.

La resolución que dicta el Juez de Distrito en el incidente de suspensión es un acto jurisdiccional,<sup>239</sup> esto significa que tal decisión no es un “auto”, sino que se trata de una “sentencia interlocutoria” que resuelve una cuestión contenciosa entre las partes, misma que desde luego, no es la cuestión principal del juicio.

La característica principal de los actos jurisdiccionales es “resolver conflic-

---

<sup>239</sup> En el apartado 3.1.2 del Capítulo Tercero, quedó apuntado que el objetivo primordial del “acto jurisdiccional” es “resolver una contención”, y que la naturaleza jurídica de la sentencia es “eminente jurisdiccional”; es decir, el objetivo primordial de los actos jurisdiccionales y de las sentencias (sean éstas interlocutorias o de fondo), es hacer el estudio de dos pretensiones opuestas para buscar dar una solución al conflicto, conflicto que en el caso concreto, surge en virtud de que una de las partes (quejoso), tiene la pretensión de que sea concedida la suspensión definitiva del acto reclamado, mientras que por otro lado, existen partes que se oponen a ello (autoridad responsable y tercero perjudicado, si lo hay), y ante tal problema, compete al Juez de Amparo verificar que se encuentren reunidos los requisitos de procedencia para el otorgamiento de la suspensión, debiendo además valorar las pruebas de cada parte, y con base en ello, deberá decidir si concede o no la suspensión definitiva del acto reclamado.

tos” que surgen entre las partes, son verdaderas sentencias, mientras que los autos, son sólo proveídos judiciales<sup>240</sup> que no resuelven controversias, sino que únicamente son dictados para resolver cualquier punto dentro del negocio (excepto incidentes, los cuales son resueltos por sentencias interlocutorias).<sup>241</sup>

En el caso concreto, el Juez de Distrito resuelve una controversia que existe entre una de las partes llamada quejoso, mismo que tiene la pretensión de que la suspensión definitiva sí sea concedida, y por la otra, se encuentra la autoridad responsable y el tercero perjudicado en su caso, pretendiendo que dicha suspensión no se otorgue; ante tal conflicto, el Juez deberá verificar que se encuentren reunidos los requisitos de procedencia para el otorgamiento de la suspensión,<sup>242</sup> valorando también las pruebas que cada parte haya ofrecido en el incidente suspensional, y con base en ello, deberá resolver lo conducente otorgando o negando la paralización definitiva de los actos reclamados.

Aquí es de suma importancia señalar, que para el caso de que se encuentren reunidos los requisitos de procedencia de la suspensión,<sup>243</sup> el Juez estará obligado a conceder la suspensión definitiva, pues ante tales circunstancias, no habrá razón alguna por la cual el juzgador deba negarla, a diferencia de lo que ocurre con la suspensión provisional, misma que es otorgada discrecionalmente por el Juez de Distrito, (con excepción de los casos en que se afecte la libertad personal fuera de procedimiento judicial, en la que la suspensión provisional siempre deberá otorgarse).<sup>244</sup>

---

<sup>240</sup> Se le llama “proveído” a cualquier resolución que emite un Juez, por medio de la cual se atienden las necesidades que plantean las partes en un proceso.

<sup>241</sup> Véase el apartado 1.2 del Capítulo Primero.

<sup>242</sup> Al momento de dictarse la interlocutoria suspensional, para que el Juez de Distrito conceda la suspensión definitiva, no es necesario que en ese momento se encuentren reunidos los “requisitos de efectividad” de la suspensión, toda vez de que dichos requisitos debe llenarlos el quejoso, dentro de los cinco días “posteriores” al en que se le haya hecho la notificación de que le fue otorgada la suspensión definitiva, conforme lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Amparo. (Véase el apartado 6.4 del presente Capítulo).

<sup>243</sup> Véanse los requisitos de procedencia en el apartado 6.4.1 del presente Capítulo.

<sup>244</sup> Véase el apartado 6.5.3, inciso “A” del presente Capítulo.

En virtud de que la resolución que es dictada en el incidente de suspensión resuelve una cuestión accesoria y no la principal del juicio, dicha resolución es de carácter incidental, lo que significa que la misma “es una sentencia interlocutoria y no un auto”, como indebidamente lo denomina la Ley de Amparo en sus artículos 83, fracción II, inciso “B” y 139.<sup>245</sup>

Dicho lo anterior, es de precisar, que la interlocutoria suspensiva por ser propiamente una sentencia, tiene las mismas partes que cualquier otra sentencia (Preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutiveos),<sup>246</sup> y en ella, el Juez de Distrito deberá precisar con toda claridad, los actos reclamados que se suspenden, indicando también, las autoridades responsables a quienes corresponde cada acto, a fin de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto sea resuelto el fondo del asunto concediendo o negando el Amparo al quejoso.

El artículo 131 de la Ley de Reglamentaria, dispone que la interlocutoria suspensiva deberá dictarse en la misma audiencia incidental, concediendo o negando al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado, y el artículo 134 de la referida Ley señala, que cuando aparezca probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de Amparo, promovido por el mismo quejoso, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las mismas autoridades, se decretará sin materia el incidente de suspensión y se impondrá al quejoso, a su representante o a ambos, una multa económica.

El Juez de Distrito al dictar la interlocutoria suspensiva, no deberá estudiar en la misma, cuestiones que se refieran al fondo del Amparo,<sup>247</sup> esto es, que el Juez de Distrito no deberá hacer ninguna valoración de si los actos reclamados son o no constitucionales, pues esta cuestión está reservada para la sentencia de

---

<sup>245</sup> Véase el título 3.1.2 del Capítulo Tercero.

<sup>246</sup> Véase el apartado 2.5 del Capítulo Segundo.

<sup>247</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.792

fondo que es la sentencia constitucional; el Juez, tan sólo deberá valorar las cuestiones relativas a qué si dichos actos son o no suspendibles, debiendo vigilar que se cumplan los requisitos de procedencia de la suspensión,<sup>248</sup> y con base en la valoración de las pruebas que ofrezcan las partes, deberá dictar la resolución que fuere procedente.

De la redacción e interpretación del artículo 138 de la Ley de Amparo, se desprende que en los casos en que sea otorgada la suspensión definitiva al quejoso, el Juez de Amparo deberá cuidar que con dicha suspensión no quede también paralizado el trámite legal del juicio del cual emanó el acto reclamado; esto es, que el juicio original deberá continuarse tramitando hasta que se dicte resolución firme en él, salvo que con el seguimiento de dicho proceso puedan ocasionarse al quejoso daños y perjuicio de imposible reparación, pues en tal caso, la suspensión definitiva del acto reclamado también se hará extensiva a la continuación de dicho proceso, paralizándolo hasta que sea resuelto el fondo del Amparo, donde se conceda, se niegue o se sobresea el mismo.

En los casos en que la suspensión definitiva sea otorgada, en la misma interlocutoria suspensiva, el Juez de Distrito deberá fijar con toda precisión, qué requisitos debe llenar el quejoso para que pueda surtir efectos la suspensión definitiva (requisitos de efectividad).<sup>249</sup> Tales requisitos, deberán ser satisfechos por el quejoso dentro de un plazo máximo de cinco días posteriores al en que se le haya hecho la notificación de la suspensión definitiva, y mientras transcurre este término, los actos reclamados automáticamente quedan paralizados; pero si pasado este tiempo el quejoso no satisface los requisitos de efectividad que le haya señalado el Juez de Distrito en la interlocutoria suspensiva, dejará de surtir efectos la

---

<sup>248</sup> Véase el apartado 6.4.1 del presente Capítulo.

<sup>249</sup> Los requisitos de efectividad, son condiciones que el quejoso debe cumplir con "posterioridad" al otorgamiento de la suspensión definitiva, y los mismos, no siempre son exigibles, como ya quedó señalado en el apartado 6.4.2 del presente Capítulo, a cuyo contenido nos remitimos.

suspensión concedida, y las autoridades responsables recuperarán su facultad legal para ejecutar los actos reclamados.<sup>250</sup>

El principio de “estricto Derecho” que es aplicable a las sentencias de Amparo en general,<sup>251</sup> también es aplicable a la interlocutoria suspensiva. Esto significa que la sentencia interlocutoria que decida el incidente de suspensión, tan sólo deberá ocuparse de estudiar los actos reclamados sobre los cuales el quejoso haya solicitado la suspensión; en consecuencia, dicha sentencia no podrá ocuparse de actos distintos que no hayan sido planteados por el agraviado en su demanda de garantías.<sup>252</sup>

## B) EL NO OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

En el inciso anterior quedó señalado, que el Juez de Distrito está obligado a otorgar la suspensión definitiva cuando se encuentren reunidos los requisitos de procedencia, mismos que son: 1) Que los actos reclamados sean ciertos; 2) Que los mismos sean de los que legalmente pueden paralizarse; y 3) Que se encuentren satisfechos los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, tales como que lo solicite el agraviado, que con la paralización de los actos no se provoquen perjuicios al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y que con la ejecución del acto puedan provocarse al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación.<sup>253</sup> Por lógica, y en contrario a lo antes dicho, cuando estas condiciones no se encuentren cumplidas, el Juez de Amparo deberá negar la suspensión definitiva del acto reclamado; basta con que no se encuentre reunido un sólo requisito de los antes mencionados, para que sin más trámite, el Juez de Distrito niegue la suspensión definitiva de los actos reclamados, y como consecuencia

---

<sup>250</sup> MÉXICO. Ley de Amparo, artículo 139, párrafo primero.

<sup>251</sup> Véase el apartado 3.2.2 del Capítulo Tercero.

<sup>252</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.794

<sup>253</sup> Véase el título 6.4.1 del presente Capítulo.



de ello, quedará expedita la vía de la autoridad responsable para que pueda ejecutar los actos reclamados.

El párrafo segundo del artículo 139 de la Ley de Amparo establece, que el auto que niegue la suspensión definitiva “deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión”. Más sin embargo, si la resolución que sea dictada en el recurso de revisión, revoca la interlocutoria suspensiva concediendo la suspensión definitiva, los efectos de dicha suspensión “deberán retrotraerse” a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, “siempre que la naturaleza del acto lo permita”, es decir, que éste no se haya consumado irreparablemente.<sup>254</sup> Este retroceso en los efectos de la suspensión, significa anular o invalidar todos los acontecimientos que se hubieren provocado por la ejecución de los actos reclamados; en este supuesto, las autoridades responsables quedarán obligadas a restablecer las cosas al estado en que éstas se encontraban en el momento en que fue concedida la suspensión provisional, o al resolverse sobre la definitiva, cuando ésta no se hubiese otorgado en primera instancia al quejoso.

Y para el caso de que las autoridades responsables cumplieran la resolución de segunda instancia<sup>255</sup> en forma “excesiva o defectuosa”, el quejoso podrá interponer el recurso de queja conforme lo dispuesto en el artículo 95, fracción II, de la Ley de Amparo.

---

<sup>254</sup> Ya anteriormente en el apartado 6.5.2 de este Capítulo quedó señalado, que nosotros no estamos de acuerdo con el contenido del artículo 139 de la Ley de Amparo, por razón de que se le causan al quejoso graves perjuicios de difícil reparación, en los casos en que se deja expedita la vía a la autoridad responsable para que ejecute el acto reclamado “aún y cuando se haya interpuesto el recurso de revisión”, toda vez de que si el Tribunal Colegiado de Circuito llega a revocar dicha resolución concediendo la suspensión definitiva del acto reclamado, difícilmente se podrán devolver las cosas al estado que éstas tenían en la fecha en que fue notificada la suspensión provisional. En virtud de que lo antes comentado es la base y motivo de nuestro estudio, para mayor entendimiento de lo aquí expuesto véase el contenido del Capítulo Octavo.

<sup>255</sup> Es claro que nos referimos a la resolución que hubiese sido dictada en el recurso de revisión concediendo la suspensión definitiva de los actos reclamados.

## 6.6 LA REVOCACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR CAUSAS SUPERVENIENTES.

El artículo 140 de la Ley de Amparo establece, que mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria<sup>256</sup> en el juicio de Amparo, el Juez de Distrito podrá modificar o revocar el auto<sup>257</sup> en que haya concedido o negado la suspensión,<sup>258</sup> cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Aquí es de gran importancia precisar qué debemos de entender por “hecho o causa superveniente”. Al respecto, el párrafo final del artículo 136 de la Ley de Amparo señala, que se considerará “hecho superveniente”, la demostración de la falsedad u omisión de datos en que haya incurrido la autoridad responsable al rendir su informe previo, y ante tal demostración, el Juez de Amparo podrá modificar o revocar la interlocutoria en que haya concedido o negado la suspensión.<sup>259</sup>

Por su parte, el Doctor en Derecho Ignacio Burgoa, señala que por “hecho o causa superveniente” debemos de entender, cualquier circunstancia que surja con posterioridad al otorgamiento de la suspensión definitiva, o de oficio en su caso, que lleve a modificar las condiciones que tuvo el Juez de Distrito al momento de conceder dicha suspensión.<sup>260</sup> A fin de que esto quede bien entendido, recordemos que para efecto de que la suspensión definitiva sea concedida al quejoso, de-

---

<sup>256</sup> Véase el apartado 4.4 del Capítulo Cuarto.

<sup>257</sup> En el apartado 3.1.2 del Capítulo Tercero quedó señalado, que la resolución que se dicta dentro de un incidente no es un auto, sino una sentencia interlocutoria, y en el caso concreto, la resolución que se dicta dentro del incidente de suspensión es una “interlocutoria suspensiva”.

<sup>258</sup> Aún y cuando la Ley de Amparo no precisa si se refiere a la suspensión provisional o a la definitiva, mediante jurisprudencia se ha sostenido, que la revocación o modificación a que se refiere el artículo 140, “tan sólo es aplicable a la suspensión definitiva y a la de oficio”, y no así a la provisional, criterio que debidamente se encuentra sustentado en las tesis de jurisprudencia contenidas en los Informes de 1971 y 1976, Sección: Tribunales Colegiados, páginas 82 y 144; citadas en el libro *El Juicio de Amparo del Jurista Ignacio Burgoa*, (Opus cit. nota 3, p.799).

<sup>259</sup> ÍDEM.

<sup>260</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. pp.800 y 801

ben reunirse tres condiciones o requisitos de procedencia, mismos que son: 1) Que los actos reclamados sean ciertos; 2) Que los mismos sean de los que legalmente pueden paralizarse; y 3) Que se encuentren satisfechos los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, tales como que lo solicite el agraviado, que con la paralización de los actos no se provoquen perjuicios al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y que con la ejecución del acto puedan provocarse al agraviado, daños y perjuicios de difícil reparación.<sup>261</sup> Así pues, en el momento en que cualquiera de las anteriores condiciones llegare a cambiar, el Juez de Distrito estará en posibilidad de revocar o modificar la interlocutoria suspensiva mientras no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de garantías. Esto mismo podrá ocurrir, cuando cambien las condiciones bajo las cuales fue otorgada la suspensión de oficio.

Es de gran relevancia señalar, que los Jueces de Distrito “no pueden decidir de plano, es decir sin más trámite, sobre la revocación o modificación de la interlocutoria suspensiva por el sólo hecho de que surjan causas supervenientes”,<sup>262</sup> sino que para ello, es necesario que dicha modificación o revocación sea solicitada a petición de parte, pudiendo desde luego, solicitarla el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado (si lo hubiera), o el Ministerio Público Federal.

La petición para modificar o revocar la interlocutoria que haya concedido o negado la suspensión definitiva, “se tramitará en forma incidental, en los mismos términos en que se substancia el incidente de suspensión”,<sup>263</sup> (véase el apartado 6.5 del presente Capítulo); por tanto, deberá tomarse en cuenta, que si en el incidente de suspensión sólo pueden ofrecerse la prueba documental y la inspeccional, y excepcionalmente la testimonial en los casos que prevé el artículo 131 de la Ley de Amparo, dicha regla también será aplicable para el incidente de revocación o modificación.

---

<sup>261</sup> Véase el apartado 6.4.1 del presente Capítulo.

<sup>262</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.801

<sup>263</sup> ÍDEM.

Contra la resolución que se dicte en el “incidente de modificación o revocación” es procedente el recurso de revisión, conforme lo dispuesto en el artículo 83, fracción II, inciso “B” de la Ley de Amparo.

## **6.7 EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO O DESOBEDIENCIA DE LAS RESOLUCIONES SUSPENSIONALES.**

Tanto el auto en que se conceda la suspensión provisional como la interlocutoria en que se otorgue la suspensión definitiva de los actos reclamados, impone a las autoridades responsables obligaciones de carácter negativo, que se traducen en “no hacer” lo que dichas resoluciones les ordenan. En el caso concreto, dichas obligaciones consisten en que las autoridades responsables se abstengan de realizar la ejecución de los actos que han sido paralizados. Y en los casos en que dichas autoridades no acaten la orden de suspensión, procederá interponer el “incidente de incumplimiento” en la forma y términos en que se describe en los apartados siguientes.

### **6.7.1 DESACATO A LA ORDEN JUDICIAL DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

La orden judicial que concede la suspensión provisional o la definitiva en su caso, tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que éstas se encuentren. Con esto se pretende que las autoridades responsables no alteren de modo alguno las circunstancias en que se encuentren los actos reclamados; por tanto, habrá incumplimiento a la orden que decreta la suspensión provisional o definitiva en su caso, cuando dichas autoridades modifiquen el estado de las cosas.

Aquí surge la siguiente interrogante: Las autoridades “que no sean responsables” ¿tienen la obligación de respetar la orden suspensiva?, la respuesta de-

pende de los señalamientos que haremos a continuación.<sup>264</sup>

1.- Si se trata de autoridades que no hayan sido señaladas como responsables en la demanda de Amparo, pero son inferiores jerárquicas de las responsables, o son cualquier otra autoridad que trate de ejecutar el acto reclamado mediante órdenes de la responsable, “sí deberán acatar el auto en que se conceda la suspensión provisional”, pues de no ser así, se caería en el absurdo de que las autoridades responsables pudieran ejecutar los actos reclamados que ya fueron suspendidos, a través de sus subordinados.

2.- En cambio, si se trata de autoridades que no hayan sido señaladas como responsables en la demanda de Amparo, y además, tampoco son inferiores jerárquicas de las responsables, no están obligadas a acatar el auto en que se conceda la suspensión provisional.

Para efecto de un mejor entendimiento de lo antes dicho, citamos como ejemplo un caso donde se reclama del Procurador de Justicia del Estado, la privación ilegal de la libertad de una persona. En este caso, la suspensión provisional del acto, obliga no sólo a dicha autoridad, sino que obliga también, a las que sean sus inferiores jerárquicos y a cualquier otra autoridad que tenga relación jerárquica con el citado Procurador y pretenda ejecutar la orden correspondiente, quedando obligados todos ellos, a no alterar la situación que prevalezca al momento de otorgarse la suspensión provisional o la definitiva en su caso, la cual consiste en no privar de la libertad al quejoso; ahora, si dicha privación de la libertad proviene de una orden de aprehensión que es dictada por un Juez Penal, la mencionada suspensión, no será operante ante dicha orden penal, aún y cuando ésta tenga el mismo sentido de afectación que el acto reclamado del Procurador de Justicia (privar de la libertad al quejoso), esto debido a que el Juez Penal no es inferior jerárquico del citado Procurador, ni tampoco es ejecutor del mismo, sino que dicho Juez actúa por sí solo como autoridad ordenadora.

---

<sup>264</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. pp.803 y 804

Por otro lado, si los actos reclamados consisten en una ley hetero-aplicativa,<sup>265</sup> la suspensión provisional o la definitiva en su caso, tiene el efecto de impedir que dicha ley se aplique al quejoso, por lo que habrá incumplimiento a dicha suspensión, cuando las autoridades responsables traten de aplicar dicha legislación al agraviado.

Pero en cambio, si los actos reclamados consisten en una ley auto-aplicativa,<sup>266</sup> y sobre ella es concedida la suspensión provisional o la definitiva en su caso, dicha suspensión será obligatoria “para todas las autoridades” aún y cuando éstas no sean inferiores jerárquicas, ni ejecutoras de las responsables.<sup>267</sup> Cuando se conceda la suspensión del acto reclamado contra leyes auto-aplicativas, “todas las autoridades, sin excepción alguna”, están obligadas a respetar dicha orden suspensiva, pues en caso contrario, cualquier autoridad que aplique o trate de aplicar dicha ley al quejoso, incurrirá en desacato a la orden judicial de suspensión, aún y cuando dicha autoridad no haya sido señalada como responsable en la demanda de Amparo.

Por último, cuando sea promovido el incidente de modificación o revocación de la interlocutoria suspensiva<sup>268</sup> y el Juez de Distrito revoque dicha interlocutoria “concediendo la suspensión definitiva”, las autoridades responsables tendrán ahora “obligaciones de carácter positivo (dar, hacer)”, y estas obligaciones consistirán, en nulificar o invalidar los efectos que se hayan producido por la ejecución del acto reclamado, por haber quedado expedita la vía de la autoridad responsable para ejecutarlo cuando no le fue concedida en un principio la suspensión definitiva

---

<sup>265</sup> Son leyes hetero-aplicativas, aquellas normas jurídicas que por su sola vigencia no causan perjuicio alguno a los gobernados, sino que se requiere de un acto de aplicación posterior a su vigencia para que puedan afectar la esfera jurídica de las personas; a este tipo de leyes hace referencia la Ley de Amparo en su artículo 73, fracción VI. (Véase el apartado 5.3.9 del Capítulo Quinto).

<sup>266</sup> Se llaman leyes auto-aplicativas, las que por su sola expedición causan perjuicio a los gobernados, y las mismas están contempladas en el artículo 114, fracción I de la Ley de la Materia. (Véase el apartado 5.3.9 del Capítulo Quinto).

<sup>267</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.805

<sup>268</sup> Véase el apartado 6.6 del presente Capítulo.

al quejoso. Y si tales autoridades no realizan acto alguno para nulificar los efectos de la ejecución, incurrirán en desacato a la orden judicial que haya revocado o modificado la interlocutoria suspensiva, y ante tal caso, el quejoso podrá proceder en la forma en cómo se describe en el apartado siguiente.

#### 6.7.2 SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES SUSPENSIONALES.

El incidente de incumplimiento es procedente en los casos en que la autoridad responsable no respete la obligación que se le impone a través de la resolución que ha sido dictada en el juicio de Amparo. Este incidente puede interponerse cuando indistintamente la autoridad responsable incumpla lo ordenado en la sentencia constitucional o en la resolución suspensiva de Amparo.<sup>269</sup>

Mas no obstante de que el incidente de incumplimiento puede interponerse igualmente cuando la autoridad responsable deje de observar lo dispuesto en la sentencia de fondo o en la resolución suspensiva de que se trate, “su tramitación es distinta en cada caso”; esto es, que la substanciación del mismo “no es igual en ambas hipótesis”, pues la tramitación de dicho incidente, varía en algunos aspectos dependiendo si es promovido para denunciar el incumplimiento a la resolución de fondo o a la orden suspensiva en el Amparo.

En el apartado 4.5 del Capítulo Cuarto, quedó debidamente señalada la forma en qué debe tramitarse este incidente cuando la autoridad incumple con lo ordenado en la “sentencia de fondo” que es dictada en el juicio de Amparo; en el presente punto nos ocuparemos de estudiar la forma y variantes que tiene la substanciación del incidente de incumplimiento, cuando se trate de denunciar el desacato de la autoridad responsable a las “resoluciones suspensivas”, sea que se

---

<sup>269</sup> La resolución suspensiva puede ser un “auto” cuando se trate de la suspensión provisional, o una “interlocutoria” cuando se trate de la suspensión definitiva; véanse los apartados 6.5.3 y 6.5.6 del presente Capítulo.

trate de la provisional (auto), o de la definitiva (interlocutoria).

En el apartado anterior hemos precisado en qué casos la autoridad responsable incurre en desacato a la orden suspensiva, y ante el incumplimiento o desobediencia de la suspensión provisional o definitiva por parte de tales autoridades, procede que el quejoso haga la denuncia ante el Juez de Distrito, promoviendo “el incidente de incumplimiento”, mismo que se encuentra regulado por el artículo 143 de la Ley de Amparo.

El incidente de incumplimiento tiene por objeto, que el Juez de Distrito resuelva la cuestión de si las autoridades responsables incurrieron o no en desacato a la orden de suspensión de los actos reclamados, y para el caso de que resultare positivo, el Juzgador de Amparo deberá hacer cumplir dicha determinación judicial mediante la ejecución forzosa,<sup>270</sup> conforme lo veremos a continuación, esto sin perjuicio de que el Juez de Distrito haga la consignación de la autoridad responsable ante el Ministerio Público Federal por el delito de abuso de autoridad, conforme lo dispuesto en el artículo 206 de la propia Ley de Amparo.

Antes de dar paso al procedimiento que debe seguirse en el incidente de incumplimiento a las resoluciones suspensivas, es muy importante aclarar la diferencia entre lo que es “el exceso o defecto en la ejecución” y “el incumplimiento o inexecución de la resolución suspensiva”.

El “exceso o defecto” en la ejecución de la resolución suspensiva (sea ésta la provisional o definitiva), implica que la autoridad responsable dé cumplimiento a dicho mandamiento judicial “extralimitándose en sus facultades” (exceso), o bien, “cumpliendo sólo parcialmente lo ordenado en dicha resolución” (defecto); mientras que el “incumplimiento”, implica un desacato “total” por parte de la autoridad responsable, esto es, que la autoridad responsable incurre en “incumplimiento o desacato” a la orden judicial de suspensión, cuando en forma “absoluta” no da

---

<sup>270</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.565



cumplimiento a “ninguno” de los puntos resolutiveos de ésta, razón por la cual, cuando se trate de “exceso o defecto” en la ejecución de la orden suspensiva, “será procedente el recurso de queja” conforme lo dispuesto en la fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo; y en los casos en que haya “desacato total (incumplimiento)” a la orden de suspensión, “será procedente interponer el incidente de incumplimiento” conforme lo dispuesto en el artículo 143, en relación a los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo. Este argumento está sustentado por las tesis jurisprudenciales que transcribimos a continuación:

1.- QUEJA IMPROCEDENTE CONTRA EL INCUMPLIMIENTO O DESOBEDIENCIA TOTAL DEL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN. Cuando se alegue incumplimiento o desobediencia “total” al auto que concede la suspensión de los actos reclamados, el promovente del Amparo, está plenamente facultado para solicitar que se dicten las medidas necesarias previstas en los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley Reglamentaria “a través del incidente de incumplimiento”, por la remisión expresa que a esas normas hace el artículo 143 del citado ordenamiento legal; por tanto, su instancia no debe admitirse ni tramitarse mediante el procedimiento que señala el artículo 95, fracción II, de la Ley de Amparo, pues el “incumplimiento”, “no implica exceso o defecto de ejecución” sino “desacato total” a una orden. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 8ª; Tomo: IX Abril; Pág. 601. Queja 47/91. Ejido "Santa Ana Tepetitlán", Municipio de Zapopan, Jalisco. 21 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

2.- EJECUTORIAS DE AMPARO, INCUMPLIMIENTO DE LAS. Si la ejecutoria que concedió el Amparo no ha sido cumplida en “ninguno” de sus puntos resolutiveos, es notorio que no puede haber defecto de ejecución, vicio que propia y jurídicamente, consistiría en una “ejecución parcial”, sino que se trata en el caso concreto, de una inejecución “absoluta”, y para combatir ésta, no es la queja la vía adecuada, sino que debe seguirse el procedimiento a que se refieren los artículos

105, 107 y 108 de la Ley de Amparo. En otros términos, la acción reparadora debió intentarse por medio del respectivo “incidente de incumplimiento”, toda vez que son distintos los efectos y consecuencias de una resolución de queja por defecto de ejecución, de los que resultan del incidente de inejecución, que puede culminar con la separación de su cargo y consignación de la autoridad responsable al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.<sup>271</sup>

Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 5ª; Tomo: CXXIII; Pág. 264. Quejan en materia administrativa 78/42. Bustamante Luis Felipe. 17 de enero de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Franco Carreño.

Aclarada la procedencia de dicho incidente, es importante decir, que en Amparo, es competente para conocer de los incidentes el Juez que conoce del asunto en lo principal.<sup>272</sup>

El párrafo primero del artículo 143 de la Ley Reglamentaria, indica la forma en qué deberá ser substanciado el incidente de incumplimiento, remitiendo para tal efecto a lo dispuesto en los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de la propia Ley, mismos que respecto al tema que nos ocupa, señalan lo siguiente: (Antes de que se inicie la substanciación del incidente de incumplimiento), el Juez de Distrito debe comunicar a las autoridades responsables, por oficio y sin demora alguna, la resolución que ordene la suspensión de los actos reclamados, sea ésta provisional o la definitiva en su caso, solicitándoles que informen sobre su cumplimiento, el cual podrá ordenarse por vía telegráfica en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, independientemente de que dicha resolución se les haga saber después en toda su integridad mediante oficio.<sup>273</sup>

Las autoridades responsables deberán dar cumplimiento a la resolución

---

<sup>271</sup> Respecto a la presente tesis de jurisprudencia, es conveniente aclarar que la misma sólo es aplicable a los casos de incumplimiento a la resolución de fondo y que es la sentencia constitucional, pues tratándose de incumplimiento a las resoluciones suspensionales, “no aplica separar de su cargo” al titular de la autoridad responsable, como lo veremos más adelante en este mismo apartado.

<sup>272</sup> ARELLANO GARCÍA. Opus cit. nota 57. p.203

<sup>273</sup> MÉXICO. Ley de Amparo, artículo 104.

suspensional, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se les haya notificado la misma, y para el caso de que dicha resolución no quedare cumplida en el plazo señalado, o no se encontrare la misma en vías de ejecución, el Juez de Distrito, de oficio o a petición de parte, requerirá al superior jerárquico inmediato de la autoridad responsable, para que obligue a ésta a cumplir sin demora la orden judicial de suspensión, y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella; pero cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no diere cumplimiento al requerimiento del Juez de Amparo, y el mismo tuviere a su vez superior jerárquico, también se le requerirá a este último para que obligue a sus inferiores a dar cumplimiento a la orden suspensional.<sup>274</sup>

Cabe señalar, que cuando se trate de “incumplimiento a la resolución de fondo” (sentencia constitucional), y las autoridades responsables y sus superiores jerárquicos desobedecieren las órdenes del Juez de Amparo en términos semejantes a los señalados en el párrafo anterior, dicho juzgador, de oficio, “deberá remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia”, para que ésta mande “separar de su cargo” a las autoridades responsables y a sus superiores jerárquicos, y los consigne ante el Juez de Distrito correspondiente por el delito de abuso de autoridad por la desobediencia cometida.<sup>275</sup> Más sin embargo, esta regla “no es aplicable en los casos de incumplimiento a las resoluciones suspensionales”, pues en estos casos, aún y cuando la autoridad responsable y sus superiores jerárquicos hayan desobedecido las ordenes del Juez de Distrito, éste “no podrá, ni de oficio ni a petición de parte, remitir el expediente incidental a la Suprema Corte para que dichas autoridades sean separadas de su cargo”, pues tratándose de “incumplimiento a las resoluciones suspensivas”, las autoridades responsables tan sólo podrán ser consignadas por la desobediencia cometida ante el Ministerio Público Federal por el delito de abuso de autoridad,<sup>276</sup> pero “no podrán ser destituidas de su cargo”; así lo sostienen las siguientes tesis de jurisprudencia:

---

<sup>274</sup> IBÍDEM. Artículo 105, párrafo primero.

<sup>275</sup> Véase el apartado 4.5 del Capítulo Cuarto.

<sup>276</sup> MÉXICO. Ley de Amparo, artículo 206. Y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVII.

1.- INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. Cuando existe incumplimiento por parte de la autoridad responsable de la resolución dictada con respecto a la suspensión definitiva en un juicio de garantías, “no resulta procedente la aplicación del segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo”, tal como lo previene el artículo 143 del citado ordenamiento: Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observará entre otros dispositivos, el “párrafo primero” del referido artículo 105.

Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 8ª; Tomo: VIII Agosto; Tesis: 1a. XXVI/91; Pág. 60. Incidente de Inejecución de la resolución correspondiente a la suspensión definitiva. Expediente número: 25/79. Víctor Manuel Orozco Orozco. 8 de abril de 1991. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: José Manuel Vélez Barajas.

2.- SUSPENSIÓN, DESOBEDECIMIENTO DE LA. La Suprema Corte ha resuelto que la aplicación del segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, “procede solamente cuando se trata del incumplimiento de sentencias que han concedido el Amparo”, “pero no cuando se trata de incumplimiento de los autos de suspensión, pues en este caso, no procede separar de su cargo a la autoridad designada como responsable”.

Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 5ª; Tomo: XXXI; Pág. 2020. Incidente de Inejecución del Auto de Suspensión 3/28. Llaguno de Ortiz María. 6 De Abril De 1931.

3.- INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, ES IMPROCEDENTE EL, POR EL INCUMPLIMIENTO AL AUTO QUE CONCEDIÓ AL PETICIONARIO DEL AMPARO, LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. El artículo 105 de la Ley de Amparo, establece en sus dos primeros párrafos: “Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se

trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de Amparo Directo, requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último". "Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley". Sin embargo, el segundo párrafo transcrito "no es aplicable en el caso de incumplimiento del auto de suspensión por la autoridad responsable", porque el hecho de que el mencionado auto no sea recurrible, no significa que deba equipararse a una ejecutoria que hubiera concedido el Amparo al quejoso, ya que ambas resoluciones tienen una naturaleza diversa, pues mientras la primera es una medida cautelar susceptible de modificarse en cualquier momento del juicio por un hecho superveniente, la segunda constituye la verdad legal, inatacable, que declara en definitiva que un acto de autoridad es violatorio de garantías. Por tanto, el instrumento que la Ley prevé para sancionar el incumplimiento al auto de suspensión por la autoridad responsable contumaz, es la norma contenida en el artículo 206 de la Ley de Amparo, "y no el segundo párrafo del artículo 105 de la propia Ley".

Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 8ª; Tomo: XIV, Julio de 1994; Tesis: 1a. V/94; Pág. 5. Varios 604/92. Difedi, S.A. de C.V. 16 de mayo de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Victoria Adato Green. Secretaria: Ma. Dolores Ovando Conzuelo.

Por otro lado, la omisión de los informes de las autoridades responsables y de sus superiores jerárquicos sobre el cumplimiento a la orden suspensiva, "establece la presunción a favor del quejoso de que dichas autoridades han incurrido

en desobediencia al mandamiento de suspensión del acto reclamado”,<sup>277</sup> y ante tales casos, y con el propósito de corroborar qué sí hubo desacato al mandamiento de suspensión, el Juez de Distrito, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que es de aplicación supletoria de la Ley de Amparo por disposición expresa del artículo 2° de esta última legislación, podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Si del resultado de las diligencias que hubiesen sido practicadas, se confirma la presunción de desacato y apareciere demostrado que las autoridades responsables efectivamente no dieron cumplimiento a la orden de suspensión (sea ésta provisional o definitiva), el Juez de Distrito podrá dictar las órdenes que sean necesarias a fin de que la orden suspensiva sea cumplida, y sino fueran obedecidas su órdenes por parte de las autoridades responsables y sus superiores jerárquicos en el límite de tiempo que el mismo Juez de Amparo señale para tal efecto, comisionará al Secretario o Actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la orden suspensiva “cuando la naturaleza del acto lo permita”, esto es, que no se trate de aquellos actos que sólo puedan ser cumplidos o ejecutados directamente por la autoridad responsable, ni aquéllos en que la ejecución consista en dictar una nueva resolución.<sup>278</sup>

Si el Secretario o Actuario mencionados no logran el cumplimiento de dicha orden suspensiva, el propio Juez de Distrito la podrá ejecutar por sí mismo constituyéndose en el lugar donde ésta deba realizarse; y cuando la misma deba ser practicada en un lugar que se encuentre fuera del lugar de residencia del Juez de Distrito, pero dentro de su misma jurisdicción,<sup>279</sup> el Juez de Amparo podrá trasla-

---

<sup>277</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.568

<sup>278</sup> MÉXICO. Ley de Amparo, artículo 111.

<sup>279</sup> El diccionario Larousse define la palabra “jurisdicción” como el territorio o lugar en que un Juez ejerce su autoridad, (GARCÍA. Opus cit. nota 29. p.606). Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 144 y 145, señala cual es la división territorial de nuestro país para los efectos de competencia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como para los Juzgados de Distrito; por su parte el “Acuerdo General 23/2001” del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la Repú-

darse hasta el lugar requerido, sin que sea necesario recabar autorización de la Suprema Corte para tal efecto, tan sólo será suficiente que le dé aviso de su salida y le indique el objeto de ella, así como de su regreso. Y cuando la ejecución de la orden suspensiva deba practicarse en un lugar se encuentre fuera de la jurisdicción del Juez de Distrito, dicha ejecución se realizará mediante exhorto, otorgándole plenitud de jurisdicción<sup>280</sup> al Juez exhortado.

Si después de agotarse todos estos medios, aún así no se lograre el cumplimiento de la resolución suspensiva, el Juez de Distrito la hará cumplir con el auxilio de la fuerza pública.<sup>281</sup>

Y si las autoridades responsables o sus superiores jerárquicos, rinden su informe comunicando al Juez de Distrito el cumplimiento que hubieren dado o estén dando a la resolución suspensiva, se dará vista al quejoso con el escrito que contenga dicho informe, para que exprese lo que a su derecho convenga. Si el quejoso no estuviere de acuerdo con el contenido del informe donde la autoridad responsable comunique que ya dio cumplimiento a la orden de suspensión, deberá comunicarlo por escrito al Juez de Amparo expresando las anomalías, deficiencias o desobediencia en que según su criterio, hubiese incurrido la autoridad responsable, ofreciendo las pruebas<sup>282</sup> que a su parecer demuestren tal desacato al man-

---

blica Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril del 2001, y que se contiene en la Agenda de Amparo, décima segunda edición, Ediciones Fiscales ISEF, México 2006, señala en forma específica la circunscripción territorial sobre la que cada Tribunal Federal ejerce su autoridad. Por último, el artículo 106 de la Constitución Federal, señala que corresponde al Poder Judicial de la Federación, resolver las controversias que por razón de competencia se susciten entre los Tribunales de la Federación y los de los Estados.

<sup>280</sup> La "plenitud de jurisdicción" que un Juez confiere a otro mediante un exhorto, consiste, en que el Juez exhortante autoriza al Juez exhortado a realizar todo lo necesario que conforme a Derecho corresponda, a fin de que pueda cumplimentarse el acto encomendado, pudiendo éste último, girar oficios a las autoridades que sea necesario, solicitar el auxilio de la fuerza pública, recibir y acordar promociones de las partes, entre muchas otras facultades que se le pueden otorgar, e incluso, para que pueda remitir dicho exhorto a un órgano diferente al exhortado, si es que le consta cual sea la jurisdicción competente. La figura jurídica denominada "plenitud de jurisdicción" no tiene fundamento legal, pero todo lo antes dicho sobre ella, se desprende de los casos que se dan en la práctica.

<sup>281</sup> MÉXICO. Ley de Amparo, artículo 111.

<sup>282</sup> Aquí es de suma importancia señalar, que la Ley de Amparo no precisa qué prue-

damiento de suspensión. A su vez, el Juez de Amparo, con el escrito de inconformidad que presente el quejoso, dará vista a las autoridades responsables, y en su caso también, a las demás partes del juicio, como lo son el tercero perjudicado, si lo hay, y el Ministerio Público Federal, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, ello sin perjuicio de que el Juez de Distrito mande practicar las diligencias que crea necesarias, para corroborar si hubo o no, desacato a la orden de suspensión, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles que es supletorio de la Ley de Amparo.<sup>283</sup>

Una vez que haya quedado concluido el trámite incidental en los términos generales que han sido descritos con antelación, el Juez de Distrito deberá dictar su resolución interlocutoria, precisando “si fue o no demostrado el desacato de las autoridades responsables a la orden suspensiva”; interlocutoria que podrá ser dictada de tres maneras a saber:<sup>284</sup>

1.- Si el quejoso no logra demostrar que hubo incumplimiento, y por el contrario, la autoridad responsable demuestra que sí cumplió cabalmente lo ordenado en la orden suspensiva, el Juez de Distrito deberá resolver que la orden de suspensión “ha sido totalmente cumplida”, dando por concluido el incidente de incumplimien-

---

bas son admisibles en el “incidente de incumplimiento a las resoluciones suspensivas”, increíblemente la doctrina y la jurisprudencia tampoco aclaran este punto, por lo que ante tal situación, y sin dejar de lado que ante las omisiones de la Ley de Amparo se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, y concretamente, respecto a los incidentes, lo dispuesto en los artículos 358 a 364 de este último ordenamiento legal, nosotros consideramos, sin pretender con ello subsanar la laguna legal a que hemos hecho referencia, que por ser el incidente de incumplimiento, en el caso que nos ocupa, una cuestión relativa a la “suspensión” del acto reclamado, (independientemente de que se trate de la suspensión provisional o la definitiva), de acuerdo al artículo 131 de la Ley Reglamentaria en lo referente a la “suspensión”, “únicamente son admisibles la prueba documental y la inspeccional judicial, y excepcionalmente la testimonial” en los casos que el mismo artículo prevé; por tanto, si en el incidente de suspensión y en el incidente de revocación o modificación de la resolución suspensiva (véanse los apartados 6.5 y 6.6 del presente Capítulo) sólo pueden ofrecerse las citadas pruebas, por analogía del tema tratado, nosotros consideramos, que dicha regla también deberá aplicarse para el incidente de incumplimiento a la resolución suspensiva, esto es, que en dicho incidente, sólo podrán ofrecerse la prueba documental e inspeccional ocular, y excepcionalmente la prueba testimonial.

<sup>283</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.568

<sup>284</sup> IBÍDEM. p.569



to.<sup>285</sup>

2.- Si el quejoso no logra demostrar el incumplimiento, pero de las constancias de autos se desprende que las autoridades responsables han incurrido en exceso o defecto en la ejecución de la orden suspensiva, el Juez de Distrito declarará que “no hubo desacato” a la orden de suspensión, y que por tanto, no puede actuarse contra las autoridades responsables en la forma prevista en el artículo 111 de la Ley de Amparo; y ante tal resolución, el quejoso no tendrá más opción que promover el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción II de la Ley de la Materia, con el propósito de que sea subsanado el “exceso o defecto” en que hubiese incurrido la autoridad responsable al ejecutar la orden suspensiva.

3.- Por último, si el quejoso logra demostrar que la autoridad responsable “incumplió” la orden suspensiva, así deberá declararlo el Juez de Distrito en su resolu-

---

<sup>285</sup> Aquí es muy importante mencionar, que el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su párrafo tercero señala, que cuando la parte interesada, que en este caso siempre va a ser el quejoso, no estuviere de acuerdo con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de Amparo, deberá “inconformarse” por escrito ante el propio Juez que haya dictado la resolución respectiva, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma, para efecto de que sea remitido el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que este Tribunal decida, si dicha resolución debe confirmarse o revocarse; esto es a lo que en la doctrina se le conoce como el “incidente de inconformidad” (PADILLA. Opus cit. nota 43. p.299). Más no obstante lo antes dicho, es preciso decir, que el “incidente de inconformidad” tan sólo procede contra resoluciones en las que se declare que ha quedado cumplida la sentencia “de fondo” (véase el apartado 4.5 del Capítulo Cuarto), pues tratándose de resoluciones que declaren que ha quedado cumplida la interlocutoria o el auto suspensivo, “no cabrá interponer este incidente”. Dicho de otra forma, lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de la Materia, sólo aplica en aquellos casos en que el Juez de Amparo declare que ha sido cabalmente cumplida la sentencia “de fondo”, pues tratándose de resoluciones en que se tenga por cumplida la interlocutoria o el auto suspensivo, el quejoso “no podrá interponer el incidente de inconformidad”, y ante la resolución que tenga por cumplida la sentencia o el auto de suspensión, no cabe interponer ningún recurso legal, ni incidente alguno, pues ante tal caso, el quejoso deberá esperar la resolución de fondo en la que se le conceda o niegue el Amparo. Todo lo anterior se desprende de la redacción que en forma clara y precisa contiene el artículo 143 de la Ley de la Materia, mismo que en forma expresa señala, que para el trámite de ejecución y cumplimiento de las resoluciones suspensivas, se observará, entre otros dispositivos, lo dispuesto en el “párrafo primero” del artículo 105; quedando claro con tal señalamiento, que del citado artículo 105, “sólo deberá aplicarse lo dispuesto en el párrafo que se indica”, y no así los demás párrafos que conforman éste, quedando en consecuencia, excluida la aplicación del párrafo tercero del citado precepto, al procedimiento de ejecución y cumplimiento de las resoluciones suspensivas, hecho que se confirma con las tesis de jurisprudencia que han sido transcritas con antelación en el presente apartado, a cuyo contenido nos remitimos.

ción interlocutoria, debiendo dictar inmediatamente las ordenes que sean necesarias, a fin de que la autoridad responsable dé cabal cumplimiento a la orden de suspensión, solicitando incluso el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario, procediendo en los términos de los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, preceptos que han quedado debidamente explicados en los párrafos precedentes de esta sección.

En reiteradas veces hemos dicho en el presente apartado, que tratándose del procedimiento de ejecución y cumplimiento de las resoluciones suspensionales al que se refiere el artículo 143 de la Ley de Amparo, entre otros dispositivos, también es aplicable, el párrafo primero del artículo 105, “más no así, los demás párrafos que conforman el citado precepto legal”; esto es oportuno recordarlo, por razón de que es importante decir, que para el caso de que se hubiese agotado el trámite del incidente de incumplimiento, y aún así, la autoridad responsable no hubiese cumplido con la resolución suspensiva, no podrá darse cumplimiento a la misma, ni de oficio ni a petición de parte, mediante el “cumplimiento sustituto”, mismo que consiste en “reemplazar la forma” en cómo debe darse cumplimiento al contenido de la sentencia de Amparo;<sup>286</sup> pues el “cumplimiento sustituto”, únicamente aplica en aquellos casos en que la autoridad responsable no haya dado cumplimiento a lo ordenado en la “sentencia constitucional”, o cuando de ejecutarse ésta, pueda afectarse gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiese obtener el quejoso.<sup>287</sup>

Así pues, en los casos en que haya sido agotado el procedimiento del incidente de incumplimiento, y aún así la autoridad responsable “no haya obedecido la orden de suspensión”, sólo procederá que se castigue a ésta por el delito de abuso de autoridad, conforme lo señalado en el artículo 206 de la Ley de Amparo, así como por lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 107 de la Constitución Gene-

---

<sup>286</sup> Véase el ejemplo que se cita en el apartado 4.5 del Capítulo Cuarto, en relación a la diversa forma en cómo puede darse cumplimiento a las sentencias de Amparo, y que es conocida como “cumplimiento sustituto”.

<sup>287</sup> Véase el “cumplimiento sustituto de la sentencia de Amparo”, dentro del apartado 4.5 del Capítulo Cuarto.

ral de la República, debiendo el quejoso ante tales casos, esperar a que se resuelva el fondo del asunto, con la esperanza de que le sea concedida la protección de la Justicia Federal, y que de esta forma, se le pueda restituir en el goce de su garantía individual violada.

# **CAPÍTULO SÉPTIMO**

## **EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO**

### **7.1 ASPECTOS GENERALES DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.**

En el presente apartado haremos una referencia de las características que tienen los recursos en general, y especialmente de aquéllas que tienen los recursos que pueden interponerse en el juicio de garantías. Pero antes de dar inicio a dicho estudio, es preciso definir qué es recurso legal.

Después de analizar los diferentes conceptos que ofrecen los tratadistas del Derecho, y tomando los elementos más importantes de cada definición consultada, hemos formado un concepto propio de lo que es el recurso legal en su aspecto más amplio, y que describimos en los términos siguientes: El recurso es una institución jurídica de defensa que permite a las partes del juicio impugnar una resolución o sólo parte de ella ante el mismo órgano que la dictó o ante un órgano superior, a fin de que éste determine si dicha resolución debe ser confirmada, revocada o modificada.

En un sentido más estricto en cuanto a nuestra materia de estudio, pode-

mos decir que el recurso, es el medio jurídico de defensa que se otorga a favor de las partes dentro del juicio de Amparo para impugnar una resolución que haya sido dictada dentro del mismo, y que tiene por fin, confirmar, revocar o modificar dicha resolución.

Por “confirmación” de un acto procesal debemos de entender, la corroboración o ratificación del acto recurrido, lo que significa que el mismo es legalmente válido en todas sus partes, declarando por tanto, infundados los agravios expresados por el recurrente. La “modificación” implica la alteración parcial del acto impugnado, significando por tanto, que dicho acto es parcialmente legal, y al mismo tiempo, es parcialmente ilegal, y ante tal situación, el órgano que conozca del recurso, deberá resolver, se modifique la parte que es ilegal en el acto impugnado. Por último, la “revocación” consiste en la anulación o invalidación total del acto combatido y de sus efectos, en virtud de que el órgano revisor ha constatado que el mismo es ilegal, declarando por tanto, que los agravios expresados por el recurrente son fundados.<sup>288</sup>

A través de los recursos se combaten resoluciones que son dictadas en la tramitación, decisión y ejecución del juicio de Amparo, y la Ley previene en forma expresa su denominación, procedencia, tramitación, decisión y alcance que tienen los mismos.<sup>289</sup>

El artículo 82 de la Ley de Amparo, en forma limitativa establece, qué en Amparo sólo pueden interponerse tres tipos de recursos legales, mismos que son: Revisión, queja y reclamación. Y en sus numerales 83 a 103, establece la denominación, tramitación, procedencia y efectos jurídicos de dichos recursos.

Es importante decir que mediante los recursos legales se combaten los actos de la autoridad, mientras que los actos de los particulares se combaten medi-

---

<sup>288</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.580

<sup>289</sup> ARELLANO GARCÍA. Opus cit. nota 57. p.635

ante el ejercicio de acciones o defensas, o mediante la denuncia de hechos delictuosos, (entendido esto desde luego en su aspecto más general, pues sabemos que un “particular” puede combatir los actos de una “autoridad” mediante el Juicio de Amparo, que en este caso no se trataría de un recurso, sino de una acción legal, y que es “la acción de Amparo”).

Los recursos son facultativos para las partes, esto es, que las mismas, opativamente los pueden hacer valer o no, y dichos recursos sólo pueden ser ejercitados por quienes son parte en el juicio de garantías,<sup>290</sup> por tanto, quien no es parte en el proceso, no puede interponerlos. Cuando el artículo 27 de la Ley de la Materia permite al Abogado autorizado para oír notificaciones interponer un recurso, claro está que éste lo hace en su carácter de representante legal del quejoso o del tercero perjudicado.

Por muy bien intencionada que sea la labor de los Jueces y Tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones aplicando indebidamente la Ley, pues finalmente como hombres que son, no pueden sustraerse a la falibilidad humana, y es por ello que se ha reconocido a favor de las partes del juicio, la necesidad de establecer medios adecuados de defensa legal para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran producirse con esas posibles equivocaciones, concediéndole a quien se crea perjudicado, la facultad para reclamar la reparación del daño que se le ha producido, sometiendo la resolución jurisdiccional o administrativa que cause el agravio o injusticia, a un nuevo examen, revisión o enmienda, a través del mismo órgano que la dictó o a través de otro Tribunal superior.<sup>291</sup>

---

<sup>290</sup> El artículo 5 de la Ley de Amparo señala, qué son partes en el juicio de garantías: A) El agraviado; B) La autoridad o autoridades responsables; C) El tercero perjudicado; y D) El Ministerio Público Federal. Más no obstante lo antes dicho, la fracción IV del citado precepto establece, qué tratándose de Amparos Indirectos en materia civil y mercantil donde sólo se afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público “no podrá interponer los recursos que la misma Ley señala”.

<sup>291</sup> ARELLANO GARCÍA. Opus cit. nota 21. p.516

Por agravio “en un sentido de afectación” debemos de entender, la lesión, daño o perjuicio que se le produce a una persona con una resolución, por la aplicación indebida de un precepto legal o por la falta de aplicación del que debió regir en el caso concreto.<sup>292</sup> Pero “tratándose de la tramitación de recursos”, por agravio debemos de entender, que es “el argumento lógico-jurídico a través del cual el recurrente trata de demostrar que la resolución impugnada es contraria a la ley, debiendo precisar cual es la parte de la resolución que lo causa, invocando las disposiciones legales que fueron violadas, y expresando también, las razones por las que a su juicio, dicha resolución es contraria a Derecho”.<sup>293</sup>

Del concepto anterior se desprende, que al expresarse cada agravio el recurrente debe precisar: 1.- Cuál es la parte de la resolución que lo causa; 2.- Debe citar el precepto legal que a su juicio ha sido violado; y 3.- Deberá explicar la razón por la que a su criterio, dicho dispositivo legal fue infringido. Si el agravio no reúne estas tres características, no será tomado en cuenta por el órgano revisor.

Cabe decir que quien interpone un recurso, lo hace por que la resolución combatida le afecta, y el recurrente siempre considera que la resolución impugnada le causa los agravios que hace valer en su escrito respectivo, y puede o no tener la razón, si la tiene, obtendrá una resolución favorable mediante el recurso, pero sino le asiste ésta, la resolución le será desfavorable.

La expresión de agravios es fundamental para que el órgano revisor estudie y dé trámite al recurso legal intentado, pues si el recurrente ha omitido expresar los agravios que le causa la resolución combatida, dicho recurso será desechado de plano por ser éste notoriamente improcedente; ahora, si sucediere que el recurrente sí hizo expresión de agravios, pero los mismos atacan sólo a una parte de la resolución recurrida, la parte de la resolución que no haya sido atacada median-

---

<sup>292</sup> DE PINA VARA. Opus cit. nota 22. p.67

<sup>293</sup> La anterior definición es un concepto propio, formado del estudio y consulta de diversos conceptos de agravio contenidos en las obras de Derecho: Práctica Forense del Juicio de Amparo (ARELLANO GARCÍA. Opus cit. nota 57. pp.636 y 644), y El Juicio de Amparo (BURGOA. Opus cit. nota 3. p.595).

te agravios, no será tocada, esto es, que no será estudiada por el órgano revisor; esto es a lo que en Amparo se conoce como “principio de estricto Derecho”, mismo que consiste en que el órgano revisor sólo deberá ocuparse de estudiar los agravios que hayan sido expresados por la parte recurrente.<sup>294</sup> Por tanto, si el recurrente deja de impugnar algunos fundamentos de la resolución, ésta debe confirmarse en la parte que no fue impugnada, y si el recurrente no ha expresado agravio alguno, la resolución será confirmada en su totalidad, y el recurso intentado será desechado de plano.

Sin embargo, existen casos en los que aún y cuando el recurrente no hubiese expresado agravio alguno, el órgano revisor, de oficio, deberá suplir la deficiencia o ausencia total de los mismos; en otras palabras, el órgano que conozca de la tramitación del recurso, debe de estudiar y hacer valer a favor del recurrente los agravios que se desprendan del estudio del recurso intentado, aún y cuando el recurrente no los haya hecho valer o los haya formulado en forma defectuosa, y a ello se le conoce como “principio de suplencia de la queja deficiente”,<sup>295</sup> y el mismo tiene su sustento legal en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, que a la letra dice: Las autoridades que conozcan del juicio de Amparo “deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece”.

La suplencia de la queja deficiente procede en los casos en que no opera el principio de estricto Derecho, siendo éstos: En “cualquier materia”, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; en “materia penal”, aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios; en “materia agraria” cuando los quejosos sean núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en particular; en “materia

---

<sup>294</sup> Este principio no se encuentra establecido expresamente en la Constitución, ni en la Ley de Amparo, pero se desprende tácitamente de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Ley Suprema “interpretado a *contrario sensu*”, así como de lo dispuesto en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, interpretado también a *contrario sensu*. (Véase el apartado 3.2.2 del Capítulo Tercero).

<sup>295</sup> Véase el apartado 3.2.3 del Capítulo Tercero.



laboral”, sólo se aplicará a favor del trabajador; en “cualquier materia”, cuando los quejosos sean menores o incapaces; y en otras materias, cuando el Tribunal de Amparo observe que hubo una violación manifiesta a la ley en contra del quejoso o recurrente que lo haya dejado sin defensa.

Es oportuno hacer notar la diferencia existente entre lo que son los conceptos de violación y los agravios. Los conceptos de violación, son las argumentaciones lógico-jurídicas que se expresan en la demanda de Amparo, y en los recursos, dichas argumentaciones se denominan agravios.<sup>296</sup> Mediante los conceptos de violación se tiende a demostrar “la inconstitucionalidad” de los actos reclamados, esto es, que se busca demostrar que el acto reclamado es violatorio de los preceptos de la Constitución, mientras que con los agravios, se busca demostrar “la ilegalidad” de la resolución impugnada, dicho de otro modo, con los agravios el recurrente pretende demostrar que la resolución impugnada es contraria a las disposiciones que contiene la Ley de Amparo.

Al interponer un recurso, el recurrente “no debe invocar los conceptos de violación a manera de agravios”,<sup>297</sup> pues los agravios son autónomos, esto significa que en el proceso de garantías al interponerse algún recurso de los mencionados en el artículo 82 de la Ley de Amparo, el recurrente no debe reproducir los conceptos de violación que hizo valer en su demanda de garantías, ya que las razones en que éstos consisten, no van encaminadas a destruir los fundamentos legales que contiene la resolución atacada mediante el recurso que se hace valer. El recurrente al interponer un recurso, debe de expresar sus agravios atacando la ilegalidad de la resolución, demostrando que con la misma fueron violadas normas sustantivas o adjetivas de la Ley de Amparo, hecho que desde luego, nada tiene que ver con los conceptos de violación que fueron vertidos en la demanda inicial del juicio.

---

<sup>296</sup> PADILLA. Opus cit. nota 43. p.334

<sup>297</sup> IBÍDEM. p.335

Es común en la práctica escuchar diversos calificativos que se atribuyen a los recursos legales, como son: Recurso procedente e improcedente, recurso fundado e infundado y recurso sin materia.<sup>298</sup> Para los fines de nuestro estudio, nos interesa precisar tres de ellos:

1.- Recurso Improcedente: Es el recurso que no es legalmente idóneo para impugnar la resolución que concretamente se combate. También es recurso improcedente el que se interpone fuera de término, aunque es más correcto llamarlo “extemporáneo”. De igual manera es improcedente el recurso que no se interpone en la forma en cómo la ley lo exige. Y por último, también cabe llamar recurso improcedente al que se interpone contra una resolución que ya fue consentida expresamente por el recurrente.

2.- Recurso Infundado: Es aquél que siendo procedente y después de haberse realizado su tramitación respectiva, se resuelve en el sentido de que no son operantes los agravios que se hicieron valer contra la resolución impugnada, y que por tanto, no existen las violaciones legales argumentadas por el recurrente.

3.- Recurso Sin Materia: Es el que ha sido legalmente procedente, pero en el mismo, no es necesario que se dicte resolución de fondo, en virtud de que ha sobrevenido alguna circunstancia que hizo innecesaria tal resolución. Por ejemplo: Cuando el recurrente se desiste del recurso intentado; la muerte del recurrente cuando se trate de derechos personalísimos; la realización de algún convenio entre las partes; la destrucción de la cosa que se reclama; cuando habiéndose impugnado una resolución suspensiva de Amparo no sea necesario dictar resolución en la misma, por haber quedado ya resuelto el fondo del asunto; entre otros.

En Amparo, el recurso más frecuente en la práctica, es el recurso de revisión, y es también éste el que está más detalladamente reglamentado en la Ley relativa, le sigue el recurso de queja, y finalmente, el recurso de reclamación al

---

<sup>298</sup> ARELLANO GARCÍA. *Opus cit.* nota 57. p.636

que la Ley Reglamentaria le dedica un sólo precepto.

En el presente Capítulo estudiaremos únicamente el recurso de revisión, analizando su tramitación, competencia y efectos que el mismo produce, tan sólo respecto al tema que nos ocupa, y que es, la procedencia del mismo contra resoluciones que se refieren a la suspensión definitiva del acto reclamado, procedencia que está regulada por la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo.

## **7.2 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES QUE SE REFIEREN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO.**

La fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, señala que el recurso de revisión procede contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- A) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- B) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- C) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión únicamente procede contra resoluciones que se refieran a la “suspensión definitiva”, y no contra el auto en que se conceda o se niegue la suspensión provisional, pues contra éste, es procedente el recurso de queja conforme lo dispone el artículo 95 de la Ley de Amparo en su fracción XI.

Así pues, el recurso de revisión es procedente contra las resoluciones que

sean dictadas en la audiencia incidental, misma que concluye con una sentencia interlocutoria llamada “interlocutoria suspensiva”, y en ella, se puede conceder o negar la suspensión definitiva del acto reclamado, y en cualquiera de estos dos supuestos, la parte que se considere agraviada con dicha resolución, podrá interponer el recurso de revisión con fundamento en el artículo 83, fracción II, inciso “A” de la Ley Reglamentaria.

Por su parte el artículo 140 de la Ley de la Materia, señala que el Juez de Distrito podrá modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión<sup>299</sup> mientras no se haya pronunciado sentencia firme en el juicio de Amparo, cuando concurra un hecho superveniente que sirva de fundamento;<sup>300</sup> en este supuesto también será procedente el recurso de revisión, conforme lo señala el inciso “B” de la fracción II del dispositivo 83 de la Ley de Amparo. Y finalmente, contra la resolución que niegue la revocación o modificación de la interlocutoria suspensiva, también será procedente el recurso de revisión (art. 83, fracción II, inciso “C” de la Ley de Amparo).

### **7.3 COMPETENCIA EN EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

El conocimiento del recurso de revisión se distribuye entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito. El artículo 84 de la Ley de Amparo señala los casos de competencia de la Corte, y el artículo 85 del citado ordenamiento legal, indica los supuestos de competencia de los Tribunales Colegia-

---

<sup>299</sup> Aún y cuando la Ley de Amparo no precisa si se refiere a la suspensión provisional o a la definitiva, mediante jurisprudencia se ha sostenido, que la revocación o modificación a que se refiere el artículo 140, “tan sólo es aplicable a la suspensión definitiva y a la de oficio”, y no así a la provisional, criterio que debidamente se encuentra sustentado en las tesis de jurisprudencia contenidas en los Informes de 1971 y 1976, Sección: Tribunales Colegiados, páginas 82 y 144; citadas en el libro El Juicio de Amparo del Jurista Ignacio Burgoa, (Opus cit. nota 3, p.799).

<sup>300</sup> El artículo 140 de la Ley de Amparo y la substanciación del incidente para la revocación o modificación de la interlocutoria suspensiva, quedó debidamente estudiado en el apartado 6.6 del Capítulo Sexto a cuyo contenido nos remitimos.

dos de Circuito.

Para fines de nuestro estudio, importa únicamente saber qué órgano de control es competente para conocer del recurso de revisión en los casos en que el mismo sea interpuesto contra las resoluciones que sean dictadas en el incidente de suspensión.

Compete al Tribunal Colegiado de Circuito conocer del recurso de revisión en cualquiera de los casos a que se refiere la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, así lo señala expresamente la fracción I del artículo 85 de la Ley Reglamentaria, hecho que se confirma con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así pues, será competente el Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del recurso de revisión, cuando el mismo sea interpuesto contra las resoluciones de los Jueces de Distrito en las que concedan o nieguen la suspensión definitiva, modifiquen o revoquen la interlocutoria suspensiva en la que se haya concedido o negado ésta, y contra las que nieguen la revocación o modificación de la sentencia suspensiva.

#### **7.4 SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

La tramitación legal del recurso de revisión está regulada por los artículos 86 al 90 de la Ley de Amparo, y en la presente sección, dicho trámite será estudiado “únicamente en lo relativo a la substanciación del recurso de revisión cuando el mismo sea interpuesto contra resoluciones que se refieran a la suspensión definitiva del acto reclamado”.

El recurso de revisión deberá interponerse por conducto de la propia autoridad jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida, y que en el caso con-

creto, será por conducto del Juez de Distrito que haya dictado la interlocutoria suspensiva, y el término para la interposición del mismo es de diez días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada<sup>301</sup> (Artículo 86 de la Ley de Amparo).

El recurso de revisión sólo puede interponerse por quienes son parte en el juicio de garantías; a ello el artículo 5 de la Ley de la Materia, señala que son partes en el juicio de Amparo: A) El agraviado; B) La autoridad o autoridades responsables; C) El tercero perjudicado; y D) El Ministerio Público Federal. Más no obstante lo antes dicho, la fracción IV del citado precepto establece, que tratándose de Amparos Indirectos en materia civil y mercantil donde sólo se afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público “no podrá interponer los recursos que la propia Ley señala”. Por su parte el artículo 87 de la Ley Reglamentaria, señala que las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que sean dictadas en Amparo<sup>302</sup> y que “afecten directamente el acto que de ellas se haya reclamado”; esto quiere decir que si son varias las autoridades responsables y la sentencia respectiva sólo afecta el acto reclamado que fue dictado por una de ellas, sólo ésta podrá interponer el citado recurso, y no así las demás autoridades responsables que no se vean afectadas por dicha resolución.<sup>303</sup>

---

<sup>301</sup> La fracción I del artículo 24 de la Ley de Amparo, dispone que “los términos en el juicio de garantías comienzan a correr” al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación respectiva; y por su parte el artículo 34 del mismo ordenamiento legal, en su fracción II señala que, “las notificaciones surten sus efectos”, desde el día siguiente al en que se practique la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia. Cabe decir que la fracción III del ordinal 24 de la Ley de Amparo, dispone que para la interposición de los recursos, los términos correrán “para cada parte”, desde el día siguiente a aquél en que para ella haya surtido efectos la notificación respectiva, esto por motivo a que la resolución de que se trate, no siempre se notifica simultáneamente a todas las partes del juicio.

<sup>302</sup> Pudiendo ser la de fondo o la interlocutoria suspensiva.

<sup>303</sup> Aquí es muy importante señalar, que sólo las autoridades “ordenadoras” están facultadas para interponer el recurso de revisión, y no así las “ejecutoras”, así lo sostiene el Maestro Ignacio Burgoa en su libro El Juicio de Amparo (Opus cit. nota 3, p.597), pues señala, que mediante jurisprudencia se ha sostenido que si se interpone el recurso de revisión únicamente por la autoridad ejecutora respecto del acto que se reclama de la autoridad que lo ordenó, debe desestimarse el mismo a pesar de cualesquiera que sean los agravios invocados, puesto que la única parte que podría expresar agravios, sería la autoridad de quien emanó el acto.

De lo anterior se concluye, que fuera de los casos a que se refieren los artículos 5 fracción IV, y 87 de la Ley de Amparo, cualquiera de las partes del juicio podrá interponer el recurso de revisión, y por tanto, quien no sea parte en el proceso, no podrá interponer dicho recurso.

El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, y en el mismo, el recurrente deberá expresar los agravios<sup>304</sup> que le cause la resolución o sentencia impugnada, así lo dispone el artículo 88 de la Ley de la Materia. Por su parte, el párrafo final del artículo 83 de la Ley en cita, establece qué, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede “adherirse” a la revisión que haya sido interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, y el “adherente” podrá expresar los agravios que a su derecho convengan, y en este caso, la adhesión al recurso seguirá la suerte procesal de éste.<sup>305</sup>

---

<sup>304</sup> En el apartado 7.1 del presente Capítulo, quedó señalado el concepto de lo que es “agravio” entratándose de la tramitación de recursos legales, a cuyo contenido nos remitimos.

<sup>305</sup> A fin de entender cual es el propósito por el que la Ley de Amparo contempla la posibilidad de que la parte vencedora del juicio se “adhiera al recurso de revisión” que ha sido interpuesto por cualquiera de las demás partes de la contienda legal, mismas que en estricto sentido, son su contraparte en el proceso, haremos una comparación de la figura procesal que en materia civil más se asemeja al recurso de revisión, y que en el procedimiento ordinario es el recurso de apelación. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su artículo 690, contempla la posibilidad jurídica de que la parte que haya resultado vencedora en el proceso, se “adhiera” al recurso de apelación que haya interpuesto su contraparte del juicio; al respecto, la doctrina sostiene que la finalidad de esta figura procesal que es la “adhesión”, es: 1.- Permitirle a la parte vencedora del juicio, “reforzar” la sentencia apelada mediante la expresión de agravios, con los cuales el adherente señalará las deficiencias o puntos omisos que tuvo el juzgador, y dará los argumentos jurídicos que en su concepto, permitan reforzar la resolución impugnada para que la misma no se modifique o revoque, mismos que el juzgador debió haber incluido en su resolución y que desde luego no lo hizo; en este caso, el “adherente” considera que los motivos y fundamentos de la resolución apelada son erróneos e insuficientes, y con fundada razón, teme que por este motivo, el fallo que ya le ha favorecido, sea modificado o revocado por el Tribunal Superior. 2.- El segundo motivo por el cual la Ley permite la “adhesión al recurso”, es porque la parte vencedora del juicio, obtuvo tan sólo alguna o algunas de las prestaciones que demandó; esto es, que la parte vencedora del proceso “no ha obtenido la totalidad de las prestaciones señaladas en su demanda”. Finalmente, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, de tal manera que si el apelante principal se desiste del recurso intentado, o éste se declara desierto, la apelación “adhesiva” tampoco podrá continuar tramitándose. (ARELLANO GARCÍA. Opus cit. nota 21. pp.548 y 549; OVALLE FAVELA. Opus cit. nota 2. pp.255 a 257).

Los párrafos tercero y cuarto del artículo 88 de la Ley de Amparo, señalan que el recurrente deberá exhibir una copia para el expediente del escrito en que se interponga el recurso junto con la expresión de agravios, e igualmente deberá exhibir una copia de dicho escrito para cada una de las partes del juicio. Cuando al interponer el recurso, el recurrente dejare de acompañar las copias a que se ha hecho mención, o haya exhibido las mismas en forma incompleta para todas las partes del proceso, la autoridad por conducto de la cual se hubiese interpuesto el recurso, mandará requerir al recurrente para que exhiba las copias faltantes dentro del término de tres días, y si transcurrido dicho plazo no las llegare a exhibir, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Más sin embargo, cuando el recurrente sí llegare a dar cabal cumplimiento a la solicitud que se le hubiese hecho para que exhibiere las copias faltantes, y una vez recibidas las mismas en tiempo y forma de Ley, el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas, deberá remitir el expediente original del incidente de suspensión junto con el escrito original en que se haya interpuesto el recurso y que contenga la expresión de agravios, al Tribunal Colegiado de Circuito que sea competente<sup>306</sup> (Artículo 89, párrafo segundo de la Ley de Amparo).

Una vez que el expediente del incidente de suspensión y el escrito original

---

<sup>306</sup> Sobre la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que el territorio de la República se dividirá en el número de Circuitos que mediante acuerdos generales determine el Consejo de La Judicatura Federal, y de esta misma forma, en cada uno de los Circuitos se establecerá el número de Tribunales Colegiados, así como su especialización y límites territoriales. Al respecto el "Acuerdo General 23/2001" del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril del 2001, y que se contiene en la Agenda de Amparo, décima segunda edición, Ediciones Fiscales ISEF, México 2006, en su "ACUERDO PRIMERO", fracción XVI, señala que el Décimo Sexto Circuito corresponde al Estado de Guanajuato; el "ACUERDO SEGUNDO", cita que al Décimo Sexto Circuito le corresponden cinco Tribunales Colegiados, cuatro de ellos con residencia en la ciudad de Guanajuato Capital y uno con sede en León; finalmente el "ACUERDO TERCERO" en su fracción XVI, señala que los Tribunales Colegiados de Circuito con residencia en la Capital del Estado, son competentes para conocer de los asuntos que se originen en los Juzgados de Distrito con residencia en Celaya.



en que se haya interpuesto el recurso se encuentren materialmente en el Tribunal Colegiado de Circuito, éste calificará si procede o no dicho recurso, admitiendo o desechando el mismo.<sup>307</sup> Si el recurso fuere admitido, el Tribunal Colegiado de Circuito lo notificará al Ministerio Público Federal, y el propio Tribunal dentro del término de quince días, deberá resolver<sup>308</sup> si la resolución impugnada debe confirmarse, revocarse o modificarse<sup>309</sup> (Artículo 90, párrafo tercero).

Finalmente es importante decir, que contra las resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer del recurso de revisión “ya no procede ningún recurso legal”,<sup>310</sup> y ante tales casos, tan sólo nos quedará el “recurso de resignación”, como lo expresara atinadamente el Señor Licenciado Enrique Salas Martínez, catedrático de la Universidad Lasallista Benavente, y quien fuera mi profesor de Amparo durante mis estudios profesionales de Derecho.

## **7.5 RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Para dictar la resolución que conforme a Derecho corresponda en el recurso de revisión, la autoridad que conozca del mismo, y que en el caso que nos ocupa es el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá sujetarse a una serie de requisitos legales que se contienen en los artículos 91 a 94 de la Ley de Amparo, pero antes de dar estudio a éstos, es importante decir, que en los artículos 33 a 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se indica cual es la integración y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como la forma en có-

---

<sup>307</sup> Contra el auto que admita o deseche el recurso de revisión, procede interponer el recurso de reclamación ante el propio Tribunal Colegiado de Circuito que haya dictado el acuerdo respectivo, conforme lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, en relación al ordinal 37, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>308</sup> La integración y funcionamiento, así como la forma en cómo son dictadas las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, está regulada por los artículos 33 a 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a cuyo contenido nos remitimos.

<sup>309</sup> Sobre los alcances legales de lo que son las figuras procesales de confirmación, revocación o modificación como efecto jurídico de los recursos, véase el apartado 7.1 del presente Capítulo.

<sup>310</sup> MÉXICO. Ley de Amparo, artículo 85, párrafo final.

mo son dictadas las resoluciones de éstos, ordinales que en lo medular señalan: Los Tribunales Colegiados de Circuito están integrados por tres Magistrados, mismos que listan los asuntos a resolver con por lo menos tres días de anticipación, y los resuelven en el orden en que fueron señalados. Las resoluciones de dichos Tribunales se toman por unanimidad o por mayoría de votos, y los Magistrados tienen prohibido abstenerse de votar, salvo que se trate de una excusa o impedimento legal,<sup>311</sup> y cuando un Magistrado esté impedido para conocer de un asunto o faltare a la cesión respectiva, será suplido por el Secretario que designen los Magistrados restantes, y cuando el impedimento afecte a dos o más Magistrados, el asunto será turnado al Tribunal más próximo.

Dicho lo anterior, damos paso al estudio de las reglas que debe seguir la autoridad que resuelva el recurso de revisión, recordando que para efectos de nuestra investigación, únicamente analizaremos las reglas que debe seguir el Tribunal Colegiado de Circuito para resolver el recurso de revisión, cuando el mismo sea interpuesto contra alguna de las resoluciones a que se refiere la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, y que en el caso concreto, las reglas aplicables se contienen en las fracciones I, II y VI del artículo 91 de la Ley relativa.

El Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el recurso de revisión:

1.- Deberá examinar únicamente los agravios que hayan sido alegados contra la resolución recurrida;<sup>312</sup>

---

<sup>311</sup> El artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala las causas por las que los Magistrados de Circuito están impedidos para conocer de algún asunto legal; por su parte, la fracción V del artículo 131 de la misma Ley, indica que aquel servidor público del Poder Judicial de la Federación que conozca o participe en algún asunto en el que se encuentre impedido, incurre en responsabilidad; las sanciones y procedimientos que deberán aplicarse en estos casos, están descritos en los artículos 129 a 140 de la citada legislación. Por último, y de acuerdo a la fracción VII del artículo 37 del mismo ordenamiento legal, compete a los propios Tribunales Colegiados de Circuito conocer de los impedimentos y excusas de los Magistrados que los integran, en estos casos, conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito más cercano, pero cuando la cuestión de impedimento o excusa se llegare a suscitar respecto de un solo Magistrado de Circuito, conocerá del asunto su propio Tribunal.

<sup>312</sup> Este es el principio de "estricto Derecho", ya estudiado con anterioridad en el apartado 3.2.2 del Capítulo Tercero.

2.- Sólo tomará en cuenta las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito; y

3.- Cuando los recurrentes sean menores de edad o incapaces, el Tribunal Colegiado de Circuito examinará los agravios expuestos y deberá suplir las deficiencias que éstos contengan.<sup>313</sup>

Una vez estudiado el asunto planteado, el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá el recurso de revisión confirmando, revocando o modificando<sup>314</sup> la resolución recurrida.

---

<sup>313</sup> Es el principio de "suplencia de la queja deficiente", analizado en el apartado 3.2.3 del Capítulo Tercero, a cuyo contenido nos remitimos.

<sup>314</sup> Sobre los alcances legales de lo que son las figuras procesales de confirmación, revocación o modificación como efecto jurídico de los recursos, véase el apartado 7.1 del presente Capítulo.

# **CAPÍTULO OCTAVO**

## **EFFECTOS QUE SE PRODUCEN POR EJECUTAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CUANDO AÚN NO HA SIDO RESUELTO EL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE INTERPUSO CONTRA ELLA.**

### **8.1 ANÁLISIS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. (Publicada en el diario oficial de la federación el día 10 diez de enero de 1936 mil novecientos treinta y seis).**

La redacción actual del párrafo segundo del artículo 139 de la Ley de Amparo señala: El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

De lo anterior se desprende en primer término, que la resolución judicial que decide la cuestión referente a la suspensión definitiva del acto reclamado “no es un auto, sino una sentencia interlocutoria”, esto en virtud de que la resolución suspensiva contiene todas y cada una de las partes que integran una sentencia en estricto sentido, mismas que son: Preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos;<sup>315</sup> y es interlocutoria, por razón de que la misma resuelve una cuestión “incidental” dentro del juicio, y que es, el incidente de suspensión.

En el apartado 3.1 del Capítulo Tercero quedó señalado que no obstante de que la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles no reconocen en forma expresa la existencia de las sentencias interlocutorias en el juicio de garantías, de hecho y de Derecho sí existen, como quedó demostrado con los argumentos y sustentos jurídicos que oportunamente fueron descritos en el punto 3.1.2 del citado Capítulo, a cuyo contenido nos remitimos.

En segundo lugar, de la redacción del segundo párrafo del artículo 139 de la Ley relativa, se aprecia un grave error legislativo, puesto que es incorrecto, procesalmente hablando, que se deje expedita la vía de ejecución de la autoridad responsable, en un caso en el cual el quejoso “está recurriendo la sentencia interlocutoria que le negó la suspensión definitiva del acto reclamado, a través del recurso de revisión”.

En términos generales, “una sentencia no debe ser ejecutada mientras tanto no esté resuelto el recurso que se interpuso contra ella”, esto es, que el acto reclamado debe mantenerse suspendido hasta que se resuelva el recurso de revisión, pues para el caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito llegare a “revocar” la resolución impugnada y “concediere la suspensión definitiva del acto”, los efectos de ésta deberán retrotraerse “siempre que la naturaleza del acto lo permita”; esto quiere decir, que si la naturaleza del acto reclamado “no permite retrotraer los efectos” por motivo a que el mismo ya fue ejecutado de un modo “irreparable”, no

---

<sup>315</sup> Véase la “Estructura Formal de la Sentencia” en el apartado 2.5 del Capítulo Segundo.

será posible devolver las cosas al estado que estas tenían antes de dicha ejecución, y como consecuencia de ello, al quejoso se le habrán causado perjuicios de muy difícil reparación, pudiendo incluso quedarse el juicio “sin materia”, situación que desencadenaría en el sobreseimiento del Amparo, y ante tales circunstancias, no habrá manera alguna de restituir al quejoso en el goce de su garantía individual violada, hecho que a todas luces es contrario al espíritu protector del juicio de Amparo.

De lo aquí expuesto se deduce, que dicho precepto debe ser reformado en virtud de la incertidumbre jurídica que su redacción actual genera, pues mientras exista la autorización para que la autoridad responsable ejecute el acto reclamado cuando aún no esté resuelto el recurso de revisión que se haya interpuesto contra la resolución que negó la suspensión definitiva, siempre va a estar latente la posibilidad de que pueda quedar el juicio de garantías sin materia, hecho que desde luego generaría fatales perjuicios jurídicos para el quejoso.

## **8.2 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 151 DEL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (Publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 4 cuatro de septiembre del año 2000 dos mil), Y QUE ES CORRELATIVO DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.**

El 17 de noviembre de 1999, la Suprema Corte de Justicia de La Nación por conducto de su entonces presidente el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, tuvo la bien intencionada labor de convocar a la comunidad jurídica mexicana y a la sociedad civil en general, a participar en la formulación de propuestas para la elaboración de una “Nueva” Ley de Amparo, proyecto que quedó debidamente terminado, y que fue editado y publicado por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 4 de septiembre del año 2000, bajo la denominación: “Proyecto de Ley

de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>316</sup>

No obstante las buenas intenciones de los señores proyectistas y demás participantes por crear una “Nueva” Ley de Amparo, que se dijo, vendría a perfeccionar los instrumentos legales utilizados para preservar los derechos de los gobernados y limitar el poder de las autoridades en el “nuevo milenio”, dicho objetivo no ha sido logrado, por razón de que el citado proyecto hasta el día de hoy, no ha sido aprobado en definitiva por el Congreso de la Unión.

Más no obstante de que el citado proyecto no ha tenido avance en su estudio y aprobación, es preciso mencionarlo debido a la relación directa que su artículo 151 tiene con nuestro tema de trabajo, y que a la letra dice: “La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso o se promueva el incidente de modificación o revocación; pero si con motivo del recurso o del incidente se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita”.

Como es de observar, el artículo transcrito repite el mismo error legislativo que su correlativo artículo 139, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, aunque con algunas variantes en su redacción, ya que se insiste en permitir que la autoridad responsable ejecute el acto reclamado en los casos en que se le haya negado la suspensión definitiva al quejoso y el mismo haya interpuesto el recurso de revisión, y dicho recurso no se encuentre resuelto todavía.

Retomando los argumentos vertidos en el apartado anterior, insistimos en que una sentencia no debe ser ejecutada mientras no esté resuelto el recurso que se interpuso contra ella”, el acto reclamado debe mantenerse suspendido hasta

---

<sup>316</sup> MÉXICO. Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editada por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000. pp.6 a 70

que se resuelva el recurso de revisión, ya que si el Tribunal Colegiado de Circuito llega a “revocar” la resolución impugnada y “concede la suspensión definitiva del acto”, los efectos de ésta deberán retrotraerse “siempre que la naturaleza del acto lo permita”, lo que significa, que si la naturaleza del acto reclamado “ya no permite retrotraer dichos efectos” por motivo a que el mismo haya sido ejecutado de un modo “irreparable”, no será posible devolver las cosas al estado que éstas tenían antes de la ejecución, y como consecuencia de ello, se le habrán causado al quejoso perjuicios de muy difícil reparación, pudiendo incluso quedarse el juicio “sin materia”, situación que desencadenaría en el sobreseimiento del Amparo, y ante tales circunstancias, no se estaría cumpliendo con con el objetivo primordial del juicio de garantías, y que es, reponer al agraviado en el pleno goce de su garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que éstas tenían antes de la violación constitucional.<sup>317</sup>

Por todo lo hasta ahora expuesto, es de observar, qué es necesario reformar el párrafo segundo del artículo 139 de la Ley de Amparo vigente, ya que para el caso de que el citado proyecto quedará aprobado en definitiva, seguirá habiendo incertidumbre jurídica en nuestro sistema de Derecho, en virtud de que mientras exista la autorización para que la autoridad responsable ejecute el acto reclamado cuando aún no esté resuelto el recurso de revisión que se haya interpuesto contra la resolución que negó la suspensión definitiva, siempre va a estar latente la posibilidad de que pueda quedar el juicio de garantías sin materia, hecho que sin duda alguna generará fatales perjuicios jurídicos para el quejoso.

### **8.3 LA MATERIA DEL AMPARO.**

Inexplicablemente la doctrina y la jurisprudencia no definen qué es la “materia del Amparo”, más sin embargo, nosotros, por razones de lógica, hemos deducido del significado genérico de “materia” lo que es la “materia del Amparo”.

---

<sup>317</sup> Véase “La restitución de la garantía o garantías violadas al quejoso como fin primordial del Amparo” en el apartado 8.5 de este Capítulo.



Materia es la substancia, el elemento esencial del que está compuesto algo;<sup>318</sup> entonces, la materia del Amparo son “los elementos que integran al juicio” sin los cuales el mismo no puede existir.

Es muy importante no confundir lo que es el “objeto” del Amparo con lo que es la “materia” del mismo. El objeto del Amparo es el “propósito o fin” que éste persigue, y que consiste en velar por el cumplimiento de la Ley Suprema y por el respeto a los derechos que la misma consagra en beneficio de los gobernados.<sup>319</sup> Mientras que la materia del Amparo, son los “elementos” del juicio sin los cuales el mismo no puede existir.

Los elementos esenciales del juicio de Amparo, son los requisitos básicos que deben estar presentes a fin de que pueda iniciarse la acción constitucional.

Los elementos esenciales del juicio de Amparo son:<sup>320</sup>

- 1.- Un quejoso o agraviado, que es la persona física o moral que sufre una afectación en sus garantías individuales por el acto de autoridad.
- 2.- Una autoridad responsable, que es el órgano de gobierno que al desarrollar su facultad de mando, agravia a los gobernados mediante alguna ley, sentencia o cualquier acto genérico que ésta produzca.
- 3.- Un acto reclamado, que es el acto de autoridad que produce un agravio o afectación en las garantías individuales del gobernado; y

---

<sup>318</sup> GARCÍA. Opus cit. nota 29. p.666

<sup>319</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. pp.30, 143, 145 a 151, 173 a 177

<sup>320</sup> PADILLA. Opus cit. nota 43. pp.12, 174, 183 a 185

4.- Una violación a las garantías individuales, que se traduce en el agravio o afectación que sufre el gobernado en sus derechos constitucionales mediante el acto que ha producido la autoridad responsable.

Los anteriores elementos son indispensables para que pueda proceder la acción constitucional; por lo que la materia del Amparo existirá, mientras se mantengan unidos “todos” estos requisitos esenciales del juicio, pues si llegare a faltar alguno de ellos, faltará también la “materia” del Amparo.

Así pues, en el caso que nos ocupa, y que es el contenido del segundo párrafo del artículo 139 de la Ley Reglamentaria, al quedar expedita la vía de la autoridad responsable para que ejecute el acto reclamado aún y cuando se haya interpuesto el recurso de revisión y éste no se encuentre resuelto todavía, puede quedar el juicio de garantías “sin materia” cuando se ejecute el mismo de un modo irreparable, y este hecho traerá como consecuencia “el sobreseimiento del juicio”, como será estudiado en el apartado siguiente.

#### **8.4 EL SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO AÚN NO HA SIDO RESUELTO EL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE INTERPUSO CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.**

El sobreseimiento es un acto procesal por medio del cual una autoridad judicial o administrativa da por concluido un proceso por causas legales que impiden continuar con la tramitación del juicio y resolver el fondo del asunto.<sup>321</sup>

El anterior concepto define al sobreseimiento en su aspecto más general, y

---

<sup>321</sup> La anterior definición es un concepto propio formado del estudio y consulta de diversos conceptos de lo que es “el sobreseimiento”, y que se contienen en las obras literarias: Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado (GARCÍA. Opus cit. nota 29. p.950); Diccionario de Derecho (DE PINA VARA. Opus cit. nota 22. p.362); Sinopsis de Amparo (PADILLA. Opus cit. nota 43. p.204); y El Juicio de Amparo (BURGOA. Opus cit. nota 3. pp.495 y 496).

en cuanto a la materia que nos ocupa, el sobreseimiento es un acto procesal que emite el juzgador de Amparo para dar por concluido el proceso de garantías por causas legales que impiden continuar con la tramitación del juicio y resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.<sup>322</sup>

El sobreseimiento produce la terminación del juicio de garantías, provocando que el juzgador de Amparo se abstenga de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y este hecho da lugar a que las cosas vuelvan a tomar la misma forma en como se encontraban antes de que fuese presentada la demanda de garantías, provocando que el acto reclamado quede intacto. Dicho de otro modo, el sobreseimiento provoca que el acto reclamado quede subsistente y legalmente válido en todas sus partes y efectos, en virtud de que en el juicio respectivo no fue posible analizar si éste era inconstitucional o no, debido a alguna causa legal que impidió continuar con la tramitación del procedimiento y estudio principal del mismo, y ante tal situación, la autoridad responsable queda en plena aptitud para poder actuar conforme a sus atribuciones y ejecutar el acto reclamado.

El juzgador de Amparo tiene la obligación de señalar con toda precisión los fundamentos legales en que se apoye para sobreseer el juicio, y de igual forma, debe precisar en la sentencia de sobreseimiento<sup>323</sup> cual es el acto o actos reclamados (en caso de que fueren varios) sobre los que ha recaído el mismo,<sup>324</sup> así como las pruebas<sup>325</sup> sobre las cuales se esté basando para sobreseer el juicio de garantías. (Artículo 77 de la Ley de Amparo).

---

<sup>322</sup> ÍDEM.

<sup>323</sup> Véanse "Las sentencias interlocutorias de sobreseimiento" en el apartado 3.1.2 del Capítulo Tercero.

<sup>324</sup> Ya que puede darse el caso de que el quejoso haya denunciado varios actos reclamados y que el sobreseimiento recaiga sólo en alguno o algunos de ellos y no en todos, debiendo continuar el trámite del juicio sobre aquellos actos que sí sean procedentes.

<sup>325</sup> El Maestro Ignacio Burgoa señala que la prueba idónea para la demostración plena de las causas de improcedencia del Amparo, y por extensión las causas de sobreseimiento, es la instrumental de actuaciones, consistente en las documentales públicas o privadas que ya se encuentren agregadas en los autos del juicio, (BURGOA. Opus cit. nota 3. p.492).

El artículo 75 de la Ley Reglamentaria establece que el sobreseimiento “no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado”. Esto significa que no obstante de que el acto reclamado haya quedado subsistente y legalmente válido por virtud del sobreseimiento, ello no quiere decir que la autoridad responsable quede exenta de las responsabilidades civiles y/o penales en que haya incurrido al ordenar o ejecutar el acto reclamado.<sup>326</sup>

Las causas legales que provocan el sobreseimiento del juicio de Amparo, están previstas en el artículo 74 de la Ley relativa, y estas son:

- 1.- Cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda;
- 2.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;<sup>327</sup>
- 3.- Cuando durante la tramitación del juicio se compruebe o sobrevenga alguna causa de improcedencia de la acción de Amparo;
- 4.- Cuando no exista el acto reclamado o el quejoso no logre demostrar la existencia del mismo; y
- 5.- Por inactividad procesal de las partes, produciendo con ello la caducidad de la

---

<sup>326</sup> Estas responsabilidades comúnmente se producen por que la autoridad responsable ha cometido algún delito al ordenar o ejecutar el acto reclamado, ilícitos que el Código Penal Federal denomina como delitos cometidos por servidores públicos y contra la administración de justicia; y además de la responsabilidad civil y/o penal en que pudiese incurrir la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado, ésta puede incurrir también en la “responsabilidad oficial” a la que se refiere la Ley Suprema en sus artículos 108 a 114.

<sup>327</sup> Son derechos estrictamente personales, es decir, inseparables de su persona, como la libertad o la vida; de tal modo que si se trata de derechos que no son estrictamente personales como es el caso de los derechos patrimoniales que pueden ser reclamados por los herederos, la muerte del quejoso no provocará el sobreseimiento del juicio, pudiendo continuar el mismo, el albacea respectivo, (BURGOA. Opus cit. nota 3. p.499 y MÉXICO. Ley de Amparo, artículo 15).

instancia.

De las anteriores causas de sobreseimiento se puede observar, que algunas de ellas están directamente relacionadas con la improcedencia de la acción de Amparo, tal es el caso de las señaladas en los números 3 y 4, mientras que las descritas en los ordinales 1, 2 y 5, son causas de sobreseimiento que no tienen relación alguna con la procedencia o no de la acción constitucional. De ello se concluye, que toda causa de improcedencia del juicio de Amparo, provoca una resolución de sobreseimiento que pone fin al mismo, mientras que no todas las resoluciones de sobreseimiento son necesariamente provocadas por una causa de improcedencia.<sup>328</sup>

Más sin embargo, cuando la finalización del proceso (sobreseimiento) surge como consecuencia de una causa de improcedencia del Amparo, dicha causa puede aparecer o sobrevenir en cualquiera de las diversas etapas del juicio.

La improcedencia de la acción de Amparo consiste, en la imposibilidad de que el quejoso obtenga la pretensión que ejercita, en virtud de que existe un impedimento legal que le prohíbe al juzgador de Amparo estudiar y decidir la cuestión que le ha sido planteada.<sup>329</sup>

Esta prohibición legal es el requisito indispensable de la improcedencia, pues si no hay tal impedimento señalado expresamente por la Ley, la acción de Amparo es totalmente procedente.<sup>330</sup>

Los impedimentos legales que prohíben al juzgador de Amparo estudiar y decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, se encuentran debidamente señalados en el artículo 73 de la Ley Reglamentaria, a

---

<sup>328</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.497

<sup>329</sup> Es una definición propia formada de los diversos conceptos que el Maestro Ignacio Burgoa apunta en su obra El Juicio de Amparo de lo que es "la improcedencia de la acción de garantías", (Opus cit. nota 3. pp.446 y 447).

<sup>330</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.446

cuyo contenido nos remitimos.

Las causas de improcedencia pueden ser invocadas por cualquiera de las partes del juicio o en forma oficiosa por el órgano resolutor de Amparo, dicha oficiosidad en la invocación de las causas de improcedencia encuentra su fundamento legal en lo dispuesto en los artículos 145 y 177 de la Ley relativa, en relación con lo dispuesto en los numerales 147 y 179 del mismo ordenamiento en cita, en la hipótesis contraria, a cuyo contenido nos remitimos. Más no obstante lo anterior, cabe decir que “el quejoso y la autoridad responsable, están obligados a manifestar al Juez de Amparo cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento”, y si no cumplen con esa obligación, se les impondrá una multa económica.<sup>331</sup>

Los impedimentos de procedencia del Amparo, pueden surgir con anterioridad al comienzo del juicio o con posterioridad (superveniente) a la iniciación del procedimiento constitucional. Cuando la causa de improcedencia es “notoria y manifiesta desde el momento mismo de la presentación de la demanda”, ésta debe ser desechada de plano por el juzgador de Amparo sin que se inicie el juicio de garantías y sin que sea necesario decretar el sobreseimiento del mismo, por la sencilla razón, de que no comenzó jamás el procedimiento; más sin embargo, cuando la causa de improcedencia “no sea notoria ni manifiesta desde el momento mismo de la presentación de la demanda”, y dicha causal apareciere o sobreviniere durante cualquiera de las etapas del procedimiento respectivo, en este caso, el juicio de garantías no concluirá con el otorgamiento o negación de la protección Federal, sino con el sobreseimiento,<sup>332</sup> mismo que ya ha sido estudiado con antelación en el presente apartado.

---

<sup>331</sup> Así lo dispone el artículo 74 de la Ley de Amparo en el segundo párrafo de su fracción IV. Nótese que el citado precepto impone dicha obligación “únicamente al quejoso y a la autoridad responsable” y no así a las demás partes del juicio, que son, el tercero perjudicado (cuando exista) y el Ministerio Público Federal. El Doctor en Derecho Ignacio Burgoa, estima que dicha disposición legal es incompleta, pues sugiere que la obligación que se contiene en la misma, debe hacerse extensiva a todas las partes del juicio, en atención al principio de igualdad (equidad) de las partes en el proceso de Amparo, (BURGOA. Opus cit. nota 3. p.515).

<sup>332</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. pp.447, 497 y 500

Las causas de improcedencia que pueden surgir con “anterioridad” al comienzo del juicio de Amparo, son “todas” las contenidas en las dieciocho fracciones del artículo 73 de la Ley Reglamentaria, mientras que por el contrario, tan sólo las causales de improcedencia señaladas en las fracciones X, XVI y XVII del citado precepto, pueden surgir “con posterioridad” al comienzo del juicio de garantías;<sup>333</sup> esto se deduce de la naturaleza jurídica que conforma cada una de las causales de referencia, pues con excepción de las tres fracciones señaladas, todos los demás impedimentos de procedencia del Amparo, existen desde “antes” de que inicie el trámite del juicio, bastando un somero análisis de ellos, para corroborar esta afirmación.<sup>334</sup>

---

<sup>333</sup> IBÍDEM. p.500

<sup>334</sup> No obstante de que la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo es una causa de improcedencia de la acción constitucional que puede surgir “con posterioridad” al comienzo del juicio de garantías, ésta no será tratada en nuestro estudio por no tener relación alguna con el mismo, ya que en este caso, la consumación del acto reclamado no se debe a que la autoridad responsable lo haya ejecutado de un modo irreparable, sino que dicha consumación, es resultado de “un cambio de situación jurídica que ha surgido en el procedimiento del cual emanó el acto reclamado”, y que traerá como resultado el sobreseimiento del juicio de Amparo, conforme lo dispuesto en la fracción III del artículo 74, en relación con la fracción X del artículo 73 de la Ley de la Materia. Dada la complejidad de la redacción de la fracción que nos ocupa, haremos la cita de un ejemplo, a bien de mejorar la comprensión de la misma: En un asunto del orden penal, el Juez de la causa dicta una orden de aprehensión contra el indiciado, y éste la impugna en vía de Amparo, solicitando además la suspensión del acto reclamado. Mientras se sustancia el proceso de garantías, el Juez penal dicta contra el indiciado un auto de formal prisión. Al pronunciarse el mencionado auto, se crea dentro del procedimiento penal “una situación jurídica diferente” en relación con el indiciado, quien por tal motivo, se convierte en procesado. En este caso, la nueva situación no reconoce como antecedente la orden de aprehensión, la cual, incluso, pudo no haberse ejecutado, pues el auto de formal prisión, tiene un carácter jurídico autónomo que se apoya en fundamentos constitucionales y legales que son diversos a los de la orden de aprehensión, pues en este supuesto, aún y cuando la orden de aprehensión hubiese sido inconstitucional por no haberse ajustado a las prescripciones del artículo 16, el citado auto, puede ser constitucionalmente válido, por estar conforme con el artículo 19 de la Ley Suprema; en este caso, el juicio de garantías interpuesto contra la orden de aprehensión, deberá sobreseerse, dado el “cambio de situación jurídica que ha surgido en el procedimiento del cual emanó el acto reclamado”, ya que no podría resolverse el Amparo sin afectar la nueva situación legal. En esta hipótesis, la privación de la libertad ya no proviene del acto impugnado, y que es la orden de aprehensión, sino que ahora, dicha privación es consecuencia del auto de formal prisión, el que por ser independiente, no puede ser tocado por la orden suspensiva ni por el fallo constitucional que pudiese haber sido otorgado contra la orden de aprehensión. En este ejemplo, la causa que generó la consumación irreparable del acto reclamado por virtud de un cambio de situación jurídica, es totalmente ajena a la voluntad de la autoridad responsable, ya que aún y cuando hubiese sido concedida la suspensión provisional o la definitiva en su caso al quejoso, consistente en no ejecutar la orden de aprehensión, dicha suspensión no surte efectos contra el nuevo acto jurídico, y

De lo antes dicho se concluye, que cuando la causa de improcedencia no sea notoria ni manifiesta desde el momento mismo de la presentación de la demanda, el juicio de garantías deberá tramitarse íntegramente, salvo que aparezca alguna causa de sobreseimiento que ponga fin al mismo, evitando que el juzgador de Amparo pueda estudiar y resolver el fondo del asunto.

Una vez precisados los anteriores elementos de estudio, estamos en posibilidad de analizar los efectos que se pueden producir en el juicio de Amparo por dejar expedita la vía de la autoridad responsable para que ejecute el acto reclamado, aún y cuando se haya interpuesto el recurso de revisión contra la sentencia interlocutoria que negó la suspensión definitiva y dicho recurso no se encuentre resuelto todavía.

En la parte final del apartado anterior quedo señalado, que el efecto que se puede producir en el juicio de Amparo por dejar expedita la vía de la autoridad responsable para que ejecute el acto reclamado aún y cuando se haya interpuesto el recurso de revisión y éste no se encuentre resuelto todavía, es el de que pueda quedar el juicio de garantías “sin materia” cuando la ejecución del mismo sea de un modo irreparable, y este hecho traerá como resultado inevitable “el sobreseimiento del juicio”, por quedar actualizada la causal contenida en la fracción III del artículo 74 en relación con las fracciones XVI y XVII del artículo 73 de la Ley Reglamentaria, mismas que a la letra rezan:

#### Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

---

que es, el auto de formal prisión, ya que la suspensión del acto reclamado en el caso planteado, “no puede paralizar la iniciación o prosecución del procedimiento penal, por ser éste de orden público”; así lo señala el Jurista Ignacio Burgoa en su libro *El Juicio de Amparo* (Opus cit. nota 3, pp.464 a 467). En resumen, la irreparabilidad señalada en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, se refiere a que no se pueden restablecer las cosas al estado en que se encontraban (libertad del quejoso), si la privación de este derecho ya no proviene de la mencionada orden de aprehensión, sino del auto de formal prisión (cambio de situación jurídica), ya que dicha orden queda sustituida, es decir insubsistente, por razón del citado auto, y ante tal caso, lógicamente no se puede invalidar lo que ya no existe; en otras palabras, no se puede despojar de validez legal a lo que ya no la tiene.



Fracción III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior.

Artículo 73. El juicio de Amparo es improcedente:

Fracción XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

Fracción XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

De las dos fracciones transcritas del artículo 73 se desprende, que cuando el acto reclamado cese en sus efectos o el mismo deje de existir, el juicio respectivo debe sobreseerse por así disponerlo expresamente la fracción III del artículo 74 de la Ley de la Materia.

Lo anterior tiene plena lógica, en virtud de que el acto reclamado tiene como consecuencia inmediata, la causación de una violación a las garantías individuales del quejoso.<sup>335</sup> La afectación en los derechos del quejoso es la esencia y la razón de ser del acto reclamado, por tanto, si dicha afectación ha cesado o desaparecido de plano, el Amparo deja de tener razón de ser, en virtud de que ya no existe uno de los elementos que forman la materia del juicio y que es el acto reclamado.<sup>336</sup> Lógico es que cuando los efectos del acto reclamado se dejen de producir o el mismo acto desaparezca definitivamente, ya no será posible que siga teniendo repercusión sobre el quejoso, por lo que el juicio de garantías que haya sido entablado contra el mismo, deberá sobreseerse inevitablemente.

De manera inaudita el legislador de Amparo olvidó señalar qué debe suceder cuando se produzca el sobreseimiento del juicio respectivo “y aún esté pendiente por resolverse el recurso de revisión que se interpuso contra la interlocutoria que haya concedido o negado la suspensión definitiva del acto reclamado”, pero

---

<sup>335</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.467

<sup>336</sup> Véase “La Materia del Amparo” en el apartado 8.3 del presente Capítulo.

más increíble es aún, que la doctrina y la jurisprudencia no indiquen absolutamente nada al respecto.

Cuando el sobreseimiento del Amparo surge en el momento en que aún se encuentra pendiente por resolver el recurso de revisión, nacen también las siguientes interrogantes:

1.- ¿Debe continuarse con la tramitación legal del recurso de revisión aún y cuando el juicio respectivo ya se encuentre sobreseído?, o ¿debe declararse desierto dicho recurso?

2.- ¿Quién es el obligado a informar al Tribunal Colegiado de Circuito que está conociendo de la tramitación del recurso, que el juicio principal ya fue sobreseído?

3.- ¿Qué acción ordinaria le queda intentar al quejoso contra las autoridades responsables?

En virtud de que no tenemos ninguna referencia legal, doctrinal o jurisprudencial sobre la cual podamos responder a dichas preguntas, apegados a la lógica y a la razón jurídica, respondemos a ellas que: Cuando el sobreseimiento del Amparo surja en el momento en que aún se esté tramitando el recurso de revisión, deberá declararse desierto el recurso intentado, esto por motivo a que en el caso que nos ocupa, el recurso está condicionado a la tramitación del juicio principal; pues lógico es, que si el juicio principal ya fue sobreseído, deberá terminar también la tramitación del recurso de revisión que se interpuso contra la sentencia interlocutoria que le negó la suspensión definitiva al quejoso.

Por lo que hace a la pregunta de que ¿quién es el obligado a informar al Tribunal Colegiado de Circuito ante el cual se esté tramitando el recurso de revisión, que el juicio principal ya fue sobreseído?, la respuesta la encontramos en lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo,

mismo que impone al quejoso y a la autoridad responsable la obligación de informar (bien sea al juzgador de Amparo o al Tribunal Colegiado de Circuito en el caso que nos ocupa) cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, y sino lo hicieren, se les sancionará con una multa económica.<sup>337</sup> Más no obstante lo antes dicho, es de saber, que por cuestiones lógicas, a quien le interesa que el acto reclamado quede firme y legalmente válido, es a la autoridad responsable, por ello, entendemos que en la práctica, será precisamente la autoridad responsable quien se encargue de informar al Tribunal Colegiado de Circuito que el asunto principal ya fue sobreseído, y que por consiguiente, deberá terminarse con la tramitación del recurso de revisión.

Por último, en relación al tercer cuestionamiento, respondemos, que cuando el juicio principal ha sido sobreseído, al quejoso le queda intentar ya fuera del procedimiento de Amparo, principalmente dos acciones legales en la vía ordinaria en contra de las autoridades responsables, siendo estas: 1) “La reparación del daño en materia civil” por los daños y perjuicios que se le hubiesen ocasionado, e incluso, la acción indemnizatoria por daño moral, conforme lo dispuesto en los artículos 1910 a 1934 del Código Civil Federal,<sup>338</sup> y 2) “La acción penal” por cualquiera que hubiese sido el delito que el funcionario y/o servidor público haya cometido en el cumplimiento y/o ejecución del acto reclamado, ilícitos que el Código Penal Federal denomina como delitos cometidos por servidores públicos y contra la administración de justicia, contenidos en los artículos 212 a 227.<sup>339</sup> La procedencia de es-

---

<sup>337</sup> Nótese que el citado precepto impone dicha obligación “únicamente al quejoso y a la autoridad responsable” y no así a las demás partes del juicio, que son, el tercero perjudicado (cuando exista) y el Ministerio Público Federal. El Doctor en Derecho Ignacio Burgoa, estima que dicha disposición legal es incompleta, pues sugiere que la obligación que se contiene en la misma, debe hacerse extensiva a todas las partes del juicio en atención al principio de igualdad (equidad) de las partes en el proceso de Amparo, (BURGOA. Opus cit. nota 3. p.515).

<sup>338</sup> El Doctor en Derecho Ignacio Burgoa señala, que tratándose de la reparación de los daños y perjuicios que se le hubiesen ocasionado al quejoso, la acción indemnizatoria debe dirigirse en contra de la autoridad responsable y contra el tercero perjudicado, si lo hubo, ya que entre dichos sujetos procesales surge una especie de “mancomunidad pasiva” en los términos de los artículos 1984 a 1986 del Código Civil Federal; agregando también, que al intentar el quejoso dicha acción civil, corresponderá a éste demostrar la existencia de tales daños y perjuicios, así como el monto de los mismos, (BURGOA. Opus cit. nota 3. p.573).

<sup>339</sup> Esta responsabilidad penal comúnmente se produce, por que la autoridad responsable ha cometido algún delito al ordenar o ejecutar el acto reclamado. Pero

tas acciones ordinarias, está legalmente sustentada en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Amparo que a la letra dice: El sobreseimiento “no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado”. Esto significa, como ya anteriormente lo habíamos señalado en este mismo apartado, que no obstante de que el acto reclamado haya quedado subsistente y legalmente válido por virtud del sobreseimiento, “ello no quiere decir que la autoridad responsable quede exenta de las responsabilidades civiles y/o penales en que haya incurrido al ordenar o ejecutar dicho acto”; así lo sostiene el Maestro Ignacio Burgoa en su obra titulada el Juicio de Amparo.<sup>340</sup>

En resumen, cuando la autoridad responsable llegare a ejecutar el acto reclamado, aún y cuando el quejoso haya interpuesto el recurso de revisión contra la sentencia interlocutoria que le negó la suspensión definitiva y dicho recurso no se encuentre resuelto todavía, el juicio de garantías va a ser sobreseído inevitablemente, por razón de que habrán cesado o desaparecido los efectos del acto reclamado, pues al haberse ejecutado de un modo irreparable, ya no será posible que dicho acto siga teniendo repercusión sobre el quejoso, por lo que el juicio de Amparo que haya sido entablado contra el mismo, será sobreseído por haber quedado éste sin materia. En este supuesto, el recurso de revisión que el quejoso haya interpuesto contra la sentencia interlocutoria que le negó la suspensión definitiva, será declarado “desierto” en virtud del sobreseimiento del juicio respectivo, y ante tal situación, no habrá manera alguna de que se le pueda restituir al agraviado en el goce de su garantía individual violada, pudiendo intentar únicamente las acciones legales en vía ordinaria a que hemos hecho referencia.

Aquí cabe decir, que contra la resolución que decreta el sobreseimiento del juicio de Amparo, el quejoso puede interponer un “nuevo” recurso de revisión (como lo veremos más adelante en este mismo punto); en este caso, el primer recurso

---

además de la responsabilidad civil y/o penal en que pudiese incurrir la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado, ésta puede incurrir también en la “responsabilidad oficial” a la que se refiere la Ley Suprema en sus artículos 108 a 114.

<sup>340</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. pp. 515 y 516

que se haya interpuesto contra la resolución que le negó la suspensión definitiva “no se va a declarar desierto”, por motivo a que el “nuevo” recurso incoado contra la resolución que ordenó el sobreseimiento del juicio “mantiene viva la materia” (el fondo) del asunto. Esto es, que mientras dure la tramitación del recurso de revisión interpuesto contra la resolución que sobreseyó el juicio, también deberá continuarse con la tramitación del recurso que se haya entablado contra la interlocutoria que negó la suspensión definitiva del acto; pero sabemos que esto no servirá de nada, pues al haberse “extinguido físicamente la materia del Amparo”, es claro que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la tramitación del recurso interpuesto contra la resolución que sobreseyó el juicio, “confirmará dicha resolución”, en virtud de que la autoridad responsable, con toda seguridad, fácilmente podrá demostrar que han cesado los efectos del acto reclamado por razón de que el mismo ya se encuentra consumado de un modo irreparable, y que en consecuencia, ya no existe la materia del Amparo, y ante tal situación, al quejoso tan sólo le quedará intentar las acciones legales en vía ordinaria que han quedado indicadas en este apartado.

De lo anterior se concluye, que en el caso contenido en el párrafo segundo del artículo 139 de la Ley de Amparo vigente, al dejar expedita la vía de ejecución de la autoridad responsable, aún y cuando se haya interpuesto el recurso de revisión y dicho recurso no se encuentre resuelto todavía, se corre el riesgo de que el juicio de garantías quede sin materia, y que por tal motivo, se decrete el sobreseimiento del mismo; razón por la cual, nosotros proponemos una reforma legal al precepto en cita, en los términos en cómo se señala en el apartado 8.6 de este Capítulo.

Por último, cabe decir, que contra la resolución que decrete el sobreseimiento del juicio de Amparo, procede interponer el recurso de revisión, conforme lo dispuesto en la fracción III del artículo 83 de la Ley de la Materia, hecho que en el caso que nos ocupa, no serviría absolutamente de nada, ya que es totalmente seguro que dicho recurso será resuelto, en el sentido de que se confirme la resolu-

ción impugnada, en virtud de la evidente y notoria causa de improcedencia que ha generado el sobreseimiento, y que es “haberse quedado el juicio de Amparo sin materia”; y ante tal situación, tan sólo nos quedará intentar las acciones civiles y/o penales a que hemos hecho referencia, puesto que en el procedimiento de Amparo, ya sólo tendremos a nuestro alcance el “recurso de resignación”, como lo expresara atinadamente el Señor Licenciado Enrique Salas Martínez, en alguna de sus cátedras de Amparo en la Universidad Lasallista Benavente, y de quien tengo el honor haber sido su alumno.

## **8.5 LA RESTITUCIÓN DE LA GARANTÍA O GARANTÍAS VIOLADAS AL QUEJOSO COMO FIN PRIMORDIAL DEL AMPARO.**

En otro momento en el presente Capítulo, dijimos que “el objeto” del Amparo, es el propósito o fin que éste persigue, y que el mismo consiste en “velar por el cumplimiento de la Ley Suprema y por el respeto a los derechos que la misma consagra en beneficio de los gobernados”;<sup>341</sup> éste es el objeto genérico que persigue el juicio de garantías, y en un sentido más estricto, la acción de Amparo tiene como fin primordial “reparar al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas a la forma que éstas tenían antes de la violación constitucional”. Así lo dispone expresamente la Ley de Amparo en su artículo 80, que literalmente dice: La sentencia que conceda el Amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del Amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

La expresión estilada en las sentencias de Amparo que declaran procedente la acción constitucional es: “La Justicia de la Unión ampara y protege al quejo-

---

<sup>341</sup> Véase el apartado 8.3 del presente Capítulo.

so”, y esta expresión tiene el fin primordial de declarar que se debe restituir al agraviado en el pleno goce de su garantía individual violada.<sup>342</sup>

La protección constitucional produce la invalidación del acto reclamado restableciendo las cosas al estado que éstas tenían antes de su realización, permitiendo que se le reponga al agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales.

El objeto específico que se busca alcanzar por medio de la acción de Amparo, es pues, que los órganos jurisdiccionales Federales mediante la protección constitucional, obliguen a la autoridad responsable a reparar al agraviado en el pleno goce de su garantía individual violada, nulificando el acto que haya contraído sus derechos constitucionales.<sup>343</sup> Dicho de otro modo, el objeto de la acción de Amparo, consiste en que se “imparta la protección de la Justicia de la Unión al gobernado contra el acto de autoridad que le infiera algún agravio por violación a las garantías individuales o por interferencia competencial entre los órganos Federales y locales”, por lo que dicha acción no consigue su objetivo, si se niega esta protección o se sobresee el juicio de Amparo.<sup>344</sup>

El juicio de Amparo es por naturaleza un medio jurídico de “protección” del orden constitucional, esto es, que mediante el mismo, se busca garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, y por extensión, el cumplimiento de todo ordenamiento legal existente en nuestro sistema de Derecho mediante la “garantía de legalidad” contenida en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

La esencia jurídica y natural del juicio de Amparo, es velar por el cumplimiento de la Ley Suprema y por el respeto a los derechos que la misma consagra en beneficio de los gobernados, por ello, cuando el objeto de la acción de Amparo se cumple, se tutela el orden constitucional, pues de este modo, se pone de manifies-

---

<sup>342</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.324

<sup>343</sup> ÍDEM.

<sup>344</sup> BURGOA. Opus cit. nota 3. p.326

to la supremacía y el imperio de la Máxima Ley contra la actividad de las autoridades del Estado que violen la Constitución al contravenir las garantías individuales y al excederse o actuar fuera de su órbita de competencia Federal o local.<sup>345</sup>

Relacionando todo lo antes dicho con el caso práctico que nos ocupa y que es el señalado en el segundo párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, al dejar expedita la vía de la autoridad responsable para que ejecute el acto reclamado aún y cuando haya sido interpuesto el recurso de revisión y éste no se encuentre resuelto todavía, se corre el riesgo de que se sobresea el juicio respectivo, provocándose con ello que el juicio quede sin materia, y ante tal situación, no se estaría logrando el fin primordial de la acción de Amparo, que es, proteger al agraviado contra el acto de autoridad que lo afecta.

En conclusión, cuando la acción de Amparo no logra su objetivo principal, y que es qué el agraviado obtenga la protección de la Justicia Federal contra el acto de autoridad que lo afecta, tampoco se está logrando cumplir con el cometido del juicio de garantías en general, y que consiste, en vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales y el orden jurídico en general. Nótese que aquí no estamos discutiendo aquellos casos en los que la acción de Amparo no pueda cumplirse por no haber podido el quejoso demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo cual es consecuencia lógica de dicha hipótesis, sino que nos referimos a aquellos casos en los que la acción constitucional no puede cumplirse “debido a una deficiente redacción del legislador de Amparo”, y que es la contenida en el segundo párrafo del artículo 139 de la Ley Reglamentaria, pues su redacción actual, produce un grave riesgo a la seguridad jurídica<sup>346</sup> debido a que se contrapone al espíritu protector del juicio constitucional, por razón de que en el caso del que se habla, se deja al quejoso desprotegido y en total desventaja jurídica en re-

---

<sup>345</sup> ÍDEM.

<sup>346</sup> La seguridad jurídica es la principal característica del ordenamiento legal que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. Mediante la seguridad jurídica se garantiza la aplicación de las normas de Derecho vigente y se alcanza la justicia y la igualdad legal. (DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Editorial Espasa, Madrid, España; 2001. p.1302).



lación con la autoridad responsable, que de llegar a ejecutar el acto reclamado, se produciría inevitablemente el sobreseimiento del juicio,<sup>347</sup> y ante tal situación, será imposible restituir al agraviado en el goce de su garantía individual violada. Por ello, lo correcto debiera ser, que la autoridad responsable “no quede en aptitud de ejecutar el acto reclamado, hasta que sea resuelto el recurso de revisión que se interpuso contra la sentencia interlocutoria que negó la suspensión definitiva”, como se apunta en el apartado siguiente de nuestro estudio.

## **8.6 PROPUESTA DE REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.**

A lo largo del presente Capítulo hemos expresado la imperiosa necesidad de hacer una reforma legal al segundo párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo vigente, y de forma genérica, hemos señalado también los motivos por los cuales es conveniente se haga esta enmienda. Toca ahora indicar de forma precisa los motivos por los que dicha reforma debe realizarse, pero antes de dar paso a ello, haremos las siguientes reflexiones.

El jurisconsulto Albert Calsamiglia en su ensayo titulado “Justicia, Eficiencia y Optimización de la Legislación” y que se contiene en su obra “Racionalidad y Eficiencia del Derecho”,<sup>348</sup> señala que la ley, es el instrumento social que sirve para alcanzar los objetivos de justicia, y precisa, que no se puede calificar de justa a una ley que no es eficiente, y que la única forma de que dicha ley sea eficaz, es que la misma alcance el objetivo para el cual fue creada.

También sostiene, que una buena ley, no es aquélla que se propone alcanzar objetivos justos, sino que además los consigue, ya que lo valioso de una ley no radica en lo que ésta pretende, sino en lo que consigue, y afirma, que un Derecho

---

<sup>347</sup> Véase el apartado 8.4 del Capítulo presente.

<sup>348</sup> CALSAMIGLIA, ALBERT (Diseño de Pinelo, Norberto). Racionalidad y Eficiencia del Derecho, Editorial Fontamara, México, 1993. pp.29 a 74

eficiente, es un Derecho justo.

La ley es eficaz si consigue el objetivo que pretende, por el contrario, si la ley no alcanza el objetivo para el cual fue creada, sólo tendrá un valor simbólico e ilusorio, pues una ley que consigue objetivos distintos a los que pretende, es una mala ley.

La eficiencia es un componente de la idea de justicia,<sup>349</sup> por lo que no se puede calificar de justa a una ley que es ineficiente, y tampoco puede ser calificada de justa una ley que contiene disposiciones jurídicas imprevisibles e inseguras.

Expresa el letrado Albert Calsamiglia que las buenas intenciones legislativas deben confrontarse con los resultados efectivos de la ley, por ello, al redactar una ley, el legislador siempre debe aspirar a lograr el equilibrio entre la eficacia, la legalidad, la previsibilidad, la seguridad jurídica, la equidad y la irretroactividad de la misma.

“Una norma jurídica que no logra sus objetivos, está mal diseñada, por ello, cuando la ley no logra el objetivo pretendido, es necesario ajustarla para que sea eficaz”.

Señala también, que mediante las adecuaciones a la ley se logra el perfeccionamiento del Derecho, y agrega, que para perfeccionar a la sociedad es necesario perfeccionar el Derecho.

Dice que observar el fenómeno jurídico desde el punto de vista de la eficiencia, puede ser especialmente útil para la construcción de una política jurídica que verdaderamente alcance sus objetivos.

---

<sup>349</sup> Establece el Jurista Albert Calsamiglia que la eficiencia es un componente de la justicia, pero no el único; la justicia se compone además, de la ética, la equidad y la seguridad jurídica, (CALSAMIGLIA. Opus cit. nota 348. p.31).

Y concluye diciendo qué: “Reflexionar sobre la imperfección del Derecho, implica también crear mecanismos para mejorarlo”.

#### 8.6.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El juicio de Amparo reviste una cuestión de orden público, ya que independientemente de que mediante él se protegen los intereses jurídicos del quejoso en lo particular, interesa a toda la sociedad se garantice el respeto y cumplimiento a las normas de Derecho vigente, así como el que se vigile la observancia y acatamiento a los mandamientos constitucionales en cada caso concreto.

Pero garantizar el respeto y cumplimiento a las normas de Derecho no es el único propósito del juicio de Amparo, sino también, brindar seguridad y certidumbre jurídica.

El diccionario Jurídico Espasa define a la seguridad jurídica como la principal característica del ordenamiento legal que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro, y agrega, que mediante la seguridad jurídica se garantiza la aplicación de las normas de Derecho vigente y se alcanza la justicia y la igualdad legal.<sup>350</sup> Por su parte el diccionario Jurídico 2000, dispone que la seguridad jurídica no sólo implica que el orden social sea eficaz, sino que también sea justo.<sup>351</sup>

La redacción actual del párrafo segundo del artículo 139 de la Ley de Amparo,<sup>352</sup> no brinda seguridad jurídica, por razón de que al quedar expedita la vía de

---

<sup>350</sup> DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Opus cit. nota 346. p.1302

<sup>351</sup> DICCIONARIO JURÍDICO 2000 (CD). Desarrollo Jurídico - informática jurídica profesional, Copyright 2000.

<sup>352</sup> En el apartado 8.1 del presente Capítulo, hicimos el análisis del segundo párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo vigente, a cuyo contenido nos remitimos.

la autoridad responsable para que ejecute el acto reclamado, aún y cuando haya sido interpuesto el recurso de revisión contra la sentencia interlocutoria que negó la suspensión definitiva y dicho recurso no se encuentre resuelto todavía, siempre estará latente la posibilidad de que el acto reclamado pueda ejecutarse de un modo irreparable, ocasionándole fatales perjuicios jurídicos al quejoso, y ante tal situación, se vuelven ilusorios los objetivos que persigue el juicio constitucional, dentro de los cuales, y como ya se dijo, está el brindar seguridad y certidumbre legal.

Así mismo, el citado precepto dispone, qué para el caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de revisión, revocare la resolución impugnada y concediere la suspensión definitiva, los efectos de ésta deberán retrotraerse a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto respecto a la definitiva “siempre que la naturaleza del acto lo permita”. Con esto se confirma la incertidumbre legal que el referido dispositivo provoca, ya que la posibilidad de “retrotraer” los efectos que haya producido la ejecución del acto reclamado “está condicionada a que la naturaleza del acto lo permita”, pues si la naturaleza del acto no lo permite, por razón de que haya sido ejecutado el mismo en forma irreparable, es evidente que no será posible devolver las cosas al estado que éstas tenían antes de la ejecución.

La redacción vigente del artículo 139 de la Ley de Amparo produce una enorme incertidumbre jurídica en perjuicio del quejoso, ya que ante el riesgo de que pueda ejecutarse el acto reclamado de un modo irreparable, cabe también la posibilidad de que pueda quedarse el juicio respectivo sin materia,<sup>353</sup> y este hecho ocasionará inevitablemente el sobreseimiento del proceso,<sup>354</sup> y para el caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito llegare a resolver el recurso de revisión en el sentido de que sea revocada la sentencia interlocutoria concediendo la suspensión definitiva del acto, no será posible devolver las cosas al estado que éstas tenían

---

<sup>353</sup> Véase “La Materia del Amparo” en el título 8.3 de este Capítulo.

<sup>354</sup> Véase el apartado 8.4 del presente Capítulo.

por haberse perdido la materia del juicio, y ante tal supuesto, la resolución de dicho Tribunal será ineficaz, ya que por “imposibilidad física” no podrá cumplirse con la resolución en la que se hubiese concedido la suspensión definitiva, en virtud de que se habrán consumado irreparablemente los actos desde el punto de vista material.

Esta situación produce el grave resultado de que los actos reclamados queden subsistentes con todas sus consecuencias y efectos legales, en detrimento no sólo del agraviado, sino de toda la sociedad, por razón de que el orden jurídico del país se torna incierto. Pues al quedar el acto de autoridad impune, no por que el quejoso no haya podido demostrar la inconstitucionalidad del mismo, sino por causa “de una deficiente redacción legislativa”, se provoca que haya incertidumbre jurídica y fatales e irreversibles perjuicios para el agraviado, situación que a todas luces se contrapone al espíritu protector del juicio constitucional. Lo correcto debiera ser, que la autoridad responsable “no quede en aptitud de ejecutar el acto reclamado, hasta que sea resuelto el recurso de revisión que se interpuso contra la sentencia interlocutoria que negó la suspensión definitiva”.

Es válido que la autoridad responsable ejecute el acto reclamado cuando la suspensión definitiva le sea negada al quejoso y dicha resolución “no sea impugnada”, pero en los casos en que el quejoso “sí haya interpuesto el recurso de revisión” contra la resolución que le negó la suspensión definitiva, no es correcto que se deje libre la vía para que la autoridad responsable ejecute el acto reclamado cuando aún no haya sido resuelto el recurso, máxime si con dicha ejecución pueda quedar el juicio respectivo sin materia; en otras palabras, cuando la resolución que niegue la suspensión definitiva sea recurrida por el quejoso, el acto reclamado deberá mantenerse suspendido hasta que el recurso de revisión haya sido resuelto.

Es preciso subsanar la deficiente redacción legislativa que contiene el precepto legal en estudio, puesto que es incorrecto, procesalmente hablando, que se

deje expedita la vía de ejecución de la autoridad responsable en un caso en el cual el quejoso “está recurriendo la sentencia interlocutoria que le negó la suspensión definitiva del acto reclamado a través del recurso de revisión”. En términos generales, “una sentencia no debe ser ejecutada mientras no esté resuelto el recurso que se interpuso contra ella”, esto es, que el acto reclamado debe mantenerse suspendido hasta que se resuelva el recurso de revisión.

A mayor abundamiento, la disposición legal que deja libre la vía de la autoridad responsable para que ejecute el acto reclamado aún y cuando se interponga el recurso de revisión y éste no se encuentre resuelto todavía, atenta contra la índole pública y social de nuestro juicio de garantías, ya que existe un gran riesgo de que los actos se ejecuten de modo materialmente irreparable, y ante tales casos, será imposible restituir al agraviado en el goce de su garantía individual violada.

La seguridad jurídica reviste una cuestión de orden público, esto es, que la sociedad entera, está interesada en que se garantice la aplicación de leyes que brinden equidad y certidumbre legal, y en el caso que nos ocupa, no existen tales garantías jurídicas, ya que se deja al quejoso desprotegido y en total desventaja legal en relación con la autoridad responsable, que de llegar a ejecutar el acto reclamado de forma irreparable, se produciría inevitablemente el sobreseimiento del juicio, y ante tal situación, será imposible restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales.

El diccionario Larousse indica que la palabra reformar significa “dar nueva forma o corregir algo”;<sup>355</sup> por su parte, el diccionario Océano, señala como sinónimos de la palabra reformar, los vocablos arreglar, reparar, corregir, enmendar, modificar, rectificar, mejorar, reponer, entre otros.<sup>356</sup> En atención a su significado y por todo lo antes expuesto, se concluye en la necesidad de corregir la redacción

---

<sup>355</sup> GARCÍA. Opus cit. nota 29. p.881

<sup>356</sup> DICCIONARIO OCÉANO DE SINÓNIMOS Y ANTÓNIMOS. Editorial Océano, Barcelona, España; 1998. p.483

del segundo párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, a fin de perfeccionar su contenido, eliminando la incertidumbre legal que su redacción actual genera, con el objeto de mejorar sus efectos de aplicación, en pro de la equidad y certidumbre jurídica de nuestro sistema de Derecho.

#### 8.6.2 REFORMA.

Ley de Amparo.

Artículo 139. El auto en que un Juez de Distrito Conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

*Cuando se niegue la suspensión definitiva y la resolución sea recurrida a través del recurso de revisión, no podrá ejecutarse el acto reclamado, éste deberá mantenerse suspendido hasta que sea resuelto el recurso; y si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva.*

## CONCLUSIONES

Primera.- El juicio de Amparo es un medio jurídico de control encargado de brindar “protección” al orden constitucional (objetivo general). Mediante el juicio de Amparo se garantiza el respeto a las disposiciones constitucionales, y por extensión, el cumplimiento y respeto de todo ordenamiento legal existente en nuestro sistema de Derecho, mediante la “garantía de legalidad” contenida en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Segunda.- El juicio de Amparo además garantizar el respeto y cumplimiento a las normas de Derecho, también tiene como propósito brindar seguridad y certidumbre jurídica.

Tercera.- La seguridad jurídica es la principal característica del ordenamiento legal que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro.

Cuarta.- Mediante la seguridad jurídica se garantiza una correcta aplicación de las normas de Derecho vigente y se alcanza la justicia y la igualdad legal.

Quinta.- La seguridad jurídica reviste una cuestión de orden público, esto significa que la sociedad entera está interesada en que se garantice la aplicación de leyes que brinden equidad y certidumbre legal.

Sexta.- El contenido actual del párrafo segundo del artículo 139 de la Ley de Amparo, no brinda seguridad legal, ya que permite que la autoridad responsable ejecute el acto reclamado cuando le sea negada la suspensión definitiva al quejoso, aún y cuando se interponga el recurso de revisión y dicho recurso no se encuentre resuelto todavía.

Séptima.- Es incorrecto, procesalmente hablando, que se deje expedita la vía de ejecución de la autoridad responsable en un caso en el cual se está recurriendo la



sentencia interlocutoria que negó la suspensión definitiva, por medio del recurso de revisión.

Octava.- Una sentencia no debe ser ejecutada mientras no esté resuelto el recurso que se interpuso contra ella, esto es, que el acto reclamado debe mantenerse suspendido hasta que se resuelva el recurso de revisión.

Novena.- La forma legal de las sentencias siempre debe ser “escrita”, pues no obstante de que la Ley de Amparo en su artículo 3º, indica la forma en cómo deben hacerse las promociones (entendidas éstas literalmente como aquellas actividades que van dirigidas a incoar o impulsar el trámite legal de un proceso), es omisa respecto a la forma en cómo deben realizarse los decretos, autos y sentencias, más aún es importante precisar esto, por motivo a que el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley Reglamentaria, señala en su artículo 270 que las actuaciones judiciales y promociones pueden efectuarse en una “forma cualquiera”, siempre que la Ley no haya previsto una especial, y en el caso concreto, la Ley de Amparo no precisa una forma especial para las sentencias. De permitirse que las sentencias puedan realizarse en una “forma cualquiera” y no específicamente en forma escrita, se incurriría en una situación de inseguridad jurídica, por razón de que no sería posible acreditar legalmente su existencia, su sentido (condena o absolución), y tampoco se podría probar la motivación de la misma. Por todo ello, se concluye que la forma escrita de la sentencia, es un requisito indispensable en nuestro sistema de Derecho que brinda certeza jurídica, garantizándose así el respeto a los derechos elementales del gobernado.

Décima.- La resolución judicial que conceda o niegue la suspensión definitiva del acto reclamado en el juicio de garantías “no es un auto” como equivocadamente lo denomina la Ley de Amparo, sino que es “una sentencia interlocutoria”, por razón de que la misma es un acto “eminentemente jurisdiccional”, además de que contiene todas y cada una de las partes que integran una sentencia en estricto sentido, mismas que son: Preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos; y es interlocutoria, por razón de que resuelve una cuestión “incidental” dentro del juicio, y que es, el incidente de suspensión.

Décima Primera.- La característica principal de los actos jurisdiccionales es “resolver los conflictos que surgen entre las partes”, son verdaderas sentencias, mientras que

los autos, son sólo proveídos judiciales que “no resuelven controversias”, sino que éstos únicamente son dictados para resolver cualquier punto dentro del negocio, excepto incidentes, los cuales son resueltos por sentencias interlocutorias.

Décima Segunda.- Cuando el Juez de Distrito dicta su resolución concediendo o negando la suspensión definitiva del acto reclamado, en realidad está revolviendo una controversia que existe entre una de las partes llamada quejoso, mismo que tiene la pretensión de que la suspensión definitiva le sea concedida, y por la otra, se encuentra la autoridad responsable y el tercero perjudicado en su caso, pretendiendo que dicha suspensión no se otorgue.

Décima Tercera.- La redacción actual del párrafo segundo del artículo 139 de la Ley de Amparo, provoca incertidumbre jurídica, ya que siempre está latente la posibilidad de que el acto reclamado pueda ejecutarse de un modo irreparable, ocasionándole fatales perjuicios jurídicos al quejoso, y ante tal situación, se vuelven ilusorios los objetivos que persigue el juicio constitucional.

Décima Cuarta.- El efecto jurídico que se puede producir en el juicio de Amparo por dejar expedita la vía de la autoridad responsable para que ejecute el acto reclamado aún y cuando se haya interpuesto el recurso de revisión y éste no se encuentre resuelto todavía, es el de que pueda quedar el juicio de garantías “sin materia” cuando la ejecución del mismo sea de un modo irreparable, y este hecho traerá como resultado inevitable “el sobreseimiento del juicio”, por así disponerlo expresamente la fracción III del artículo 74 en relación con las fracciones XVI y XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Décima Quinta.- Para el caso de que el juicio de Amparo sea sobreseído por haber quedado el mismo sin materia, será imposible restituir al agraviado en el goce de sus derechos constitucionales, y en este caso, al quejoso tan sólo le quedará intentar, ya fuera del procedimiento de Amparo, principalmente dos acciones legales en la vía ordinaria en contra de las autoridades responsables: “La reparación del daño en materia civil” por los daños y perjuicios que se le hubiesen ocasionado, e incluso, la acción indemnizatoria por daño moral; y “La acción penal” por cualquiera que hubiese sido el delito que el funcionario y/o servidor público haya cometido en el cumplimiento y/o ejecución del acto reclamado.

Décima Sexta.- El objetivo principal del juicio de Amparo, consiste en que el agraviado obtenga la protección de la Justicia Federal contra el acto de autoridad que lo afecta, a fin de que se le restituya en el goce de su garantía individual violada, restableciendo las cosas a la forma que éstas tenían antes de la violación constitucional.

Décima Séptima.- Cuando la acción de Amparo no logra su objetivo principal, tampoco se está logrando cumplir con el cometido del juicio de garantías en general, y que es, vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales y el orden jurídico en general.

Décima Octava.- En el caso estudiado, la acción constitucional no puede cumplirse “debido a una deficiente redacción legislativa”, y que es la contenida en el segundo párrafo del artículo 139 de la Ley Reglamentaria, pues su redacción actual, produce un grave riesgo a la seguridad jurídica debido a que se contrapone al espíritu protector del juicio constitucional, por razón de que se deja al quejoso desprotegido y en total desventaja jurídica en relación con la autoridad responsable, que de llegar a ejecutar el acto reclamado, se produciría inevitablemente el sobreseimiento del juicio, y ante tal situación, será imposible restituir al agraviado en el goce de su garantía individual violada.

Décima Novena.- No obstante de que el párrafo segundo del artículo 139 de la Ley de Amparo vigente señala qué para el caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de revisión revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta deberán “retrotraerse” a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto respecto a la definitiva; dicha posibilidad está condicionada a que “la naturaleza del acto lo permita”, esto significa que si la naturaleza del acto no permite retrotraer tales efectos por razón de que el mismo haya sido ejecutado de un modo irreparable, es evidente que no será posible devolver las cosas al estado que éstas tenían antes de la ejecución.

Vigésima.- A fin de subsanar el error legislativo del que se habla, debe reformarse el párrafo segundo del artículo 139 de la Ley de Amparo en vigor, en el sentido de que la autoridad responsable “no quede en aptitud de ejecutar el acto reclamado, hasta que sea resuelto el recurso de revisión que se interpuso contra la sentencia interlocutoria que negó la suspensión definitiva”.

Vigésima Primera.- Una incorrecta redacción legislativa, puede provocar que la ley sea confusa e imprecisa en su aplicación, provocándose con ello devastadores perjuicios legales para los gobernados, y que en muchos de los casos, son irreversibles.

Vigésima Segunda.- El objetivo central de nuestro estudio, se resume en hacer notar qué la efectividad de una ley se mide por los efectos que la misma produce con su aplicación, subrayando que una buena ley, no es aquella que se propone alcanzar objetivos justos, sino que además los consigue, ya que lo valioso de una ley no radica en lo que ésta pretende, sino en lo que verdaderamente consigue.

Vigésima Tercera.- Sabemos que el Derecho no es perfecto, pero entendemos también que el mismo es perfectible, por esta razón, y asumiendo la responsabilidad en la medida que como miembro de la sociedad y como practicante del Derecho me corresponde, he realizado el presente trabajo profesional con el propósito de enmendar el grave error legislativo que la Ley de Amparo vigente contiene en el párrafo segundo del artículo 139, con la finalidad de contribuir a que se garantice la certidumbre jurídica en nuestro sistema de Derecho.

Vigésima Cuarta.- Abrigamos la esperanza de que el presente estudio ayude a meditar sobre la importancia de crear mejores métodos y técnicas de redacción legislativa, a fin de crear leyes más justas que contribuyan a fortalecer un régimen jurídico más seguro y eficaz; por ello, concluimos la presente investigación parafraseando aquella máxima del Jurisconsulto Albert Calsamiglia que reza: "Un Derecho eficiente, es un Derecho justo".

## FUENTES DE CONSULTA

### 1.- BIBLIOGRAFIA

1.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Derecho Procesal Civil, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2000. pp. 662.

2.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Práctica Forense del Juicio de Amparo, novena edición, Editorial Porrúa, México 1995. pp.781

3.- ARILLA BAS, FERNANDO. Manual Práctico del Litigante, vigésimo séptima edición (séptima en Editorial Porrúa), Editorial Porrúa, México 2005. pp.713

4.- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. El Proceso Civil en México, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1970. pp.707

5.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Derecho Procesal, volumen IV, Editorial Cárdenas, México, 1970. pp.748

6.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo, trigésima edición, Editorial Porrúa, México, 1992. pp.1088

7.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Las Garantías Individuales, 25ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993. pp.809

8.- CALSAMIGLIA, ALBERT (Diseño de Pinelo, Norberto). Racionalidad y Eficiencia del Derecho, Editorial Fontamara, México, 1993. pp.117

9.- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ. Derecho Procesal Civil, octava edición, Editorial Porrúa, México, 1969. pp.622

10.- CONTRERAS VACA, FRANCISCO JOSÉ. Derecho Procesal Civil, volumen 1, Editorial Oxford, México 1999. pp.299

11.- DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho, decimoséptima edición, Editorial Porrúa, México, 1991. pp.529

12.- DICCIONARIO DE SINÓNIMOS PARA ABOGADOS. Ediciones Jurídicas Especializadas, México, 1997. pp. 227

13.- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Editorial Espasa, Madrid, España; 2001. pp.1449

14.- DICCIONARIO OCÉANO DE SINÓNIMOS Y ANTÓNIMOS. Editorial Océano, Barcelona, España; 1998. pp.1004

15.- GARCÍA, RAMÓN-PELAYO Y GROSS. Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, décimo segunda edición, Ediciones Larousse, México, 1988. pp.1663

16.- GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho, octava edición, Editorial Porrúa, México, 1958. pp.444

17.- GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso, octava edición, Editorial Harla, México, 1990. pp.429

18.- GÓNGORA PIMENTEL, GENARO. La Suspensión en Materia Administrativa, Editorial Porrúa, México, 1995. pp.197

19.- GÓNGORA PIMENTEL, GENARO Y MA. GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA. La Suspensión del Acto Reclamado, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1993. pp.1291

20.- HERNÁNDEZ, OCTAVIO A. Curso de Amparo (Instituciones Fundamentales), Editorial Botas, México, 1966. pp.528

21.- MOTO SALAZAR, EFRAÍN. Elementos de Derecho, trigésima séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1991. pp.452

22.- NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo, tomos I y II, tercera edición, Edi-

torial Porrúa, México, 1991. pp.674 y 1249

23.- OVALLE FAVELA, JOSÉ. Derecho Procesal Civil, cuarta edición, Editorial Har-la, México, 1991. pp.459

24.- PADILLA, JOSÉ R. Sinopsis de Amparo; tercera edición, tercera reimpresión, Editorial Cárdenas, México, 1990. pp.491

25.- PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1996. pp.815

26.- PALLARES, EDUARDO. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1970. pp.321

27.- ROCCO, UGO (Traducido por Tena, Felipe de J.). Teoría General del Proceso Civil, Editorial Porrúa, México, 1959. pp.591

28.- ROSALES AGUILAR, RÓMULO. Formulario del Juicio de Amparo, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1991. pp.692

29.- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, FRANCISCO. Formulario del Juicio de Amparo, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1988. pp.345

30.- SANTOYO RIVERA, JUAN MANUEL. Manual de Introducción al Estudio del Derecho (compilaciones), Editorial Universidad Lasallista Benavente, Celaya, Gto; México, 1989. pp.157

31.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, México, 1988. pp.555

32.- TENA RAMÍREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano, vigésima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1991. pp.651

33.- VILLORO TORANZO, MIGUEL. Introducción al Estudio del Derecho, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1987. pp.506

34.- ZAVALETA S; CARLOS. Práctica del Juicio de Amparo, quinta edición, Editorial Cárdenas, México, 1986. pp.693

## **2.- L E G I S L A C I Ó N**

1.- DISTRITO FEDERAL, MÉXICO. Código de Procedimientos Civiles.

2.- MÉXICO. Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- MÉXICO. Código Penal Federal.

4.- MÉXICO. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

5.- MÉXICO. Ley de Amparo.

6.- MÉXICO. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## **3.- O T R A S F U E N T E S**

1.- ACUERDO GENERAL 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril del 2001, y que se contiene en la Agenda de Amparo, décima segunda edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2006.

2.- DICCIONARIO JURÍDICO 2000 (CD). Desarrollo Jurídico - informática jurídica profesional, Copyright 2000.

3.- ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 2001 (CD). Microsoft Corporation, 1993-2000.

4.- MÉXICO. Poder Judicial de la Federación - Suprema Corte de Justicia de la Na-



ción. Jurisprudencia y Tesis aisladas (1917–1995). 5° CD-ROM (IUS 5), México, 1995.

5.- MÉXICO. Poder Judicial de la Federación - Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis aisladas (Junio 1917–Diciembre 2005). IUS 2005 (Cuatro CD'S), México, 2005.

6.- MÉXICO. Proyecto de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editada por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000. pp.254